

546



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

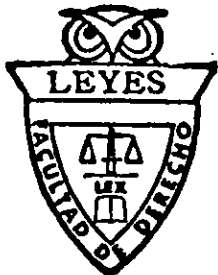
FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS DEL OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: PEDRO ROMAN SILVA SORIANO

DIRECTOR DE TESIS: DR. CIPRIANO GOMEZ LARA



MEXICO, D.F.

2000

280457



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dr. Cipriano Gómez Lara
Balboa 1209, Col. Portales
03300 México, D.F.

México, D.F., a 18 de noviembre de 1999.

Lic. Héctor Molina Gonzalez
Director del Seminario de Derecho Procesal Civil
de la Facultad de Derecho de la UNAM
P r e s e n t e.

Muy estimado Licenciado:

Me permito someter a su muy atenta consideración el trabajo de tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho que me ha remitido el pasante Pedro Román Silva Soriano, a partir del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en que se autorizó mi intervención para dicha dirección y asesoría del sustentante, a partir del enfoque inicial y posteriormente tuvimos diez sesiones de trabajo en que fui revisando el avance de la tesis y verificando que el sustentante realizara los ajustes o correcciones derivados de las indicaciones y recomendaciones que le formulé.

Las fechas de sesiones de trabajo aparecen en el reverso del tarjetón de inscripción al seminario que dignamente usted dirige, y con esta fecha he concluido la revisión final de la tesis, conclusiones, índice y bibliografía, lo que comunico a usted para todos los efectos conducentes.

Sin más por el momento reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente



DR. CIPRIANO GOMEZ LARA
Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM

A Dios

*Por haberme permitido llegar a este momento y
ver realizada una de mis metas en la vida.*

A mis padres:

Juana Soriano Laguna y

Domingo Silva Velázquez

Por guiarme hacia el camino del trabajo y

la superación cada día.

Gracias por siempre.

*A mis hermanos:
Josefina, Alicia y Antonio
Por ser una familia unida.*

*A mi abuelo:
Román Silva Rivero
En su memoria*

*A Carina Gómez Fröde:
Gracias por la confianza
brindada en todo momento.*

*Al Sr. Dr. Cipriano Gómez Lara:
Con admiración y respeto.
Que gracias a su supervisión en todo momento
fue posible la realización del presente trabajo.*

ANALISIS DEL OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

- Introducción.

CAPITULO PRIMERO.- LA PRUEBA PROCESAL.

1.1- Concepto.....	1
1.2- Principios generales.....	4
1.3- Sistemas de pruebas.....	10
1.4- Medios de prueba y/o de confirmación.....	17
1.5- Clasificación de los medios de prueba.....	20
1.6- Objeto de la prueba.....	22
1.7- Ofrecimiento de pruebas.....	25
1.8- Admisión de pruebas.....	27
1.9- Desahogo de pruebas.....	29

CAPITULO SEGUNDO.- MEDIOS DE PRUEBA PROCESAL.

2.1- Prueba confesional.

2.1.1- Concepto.....	32
2.1.2- Clases de confesión.....	33
2.1.3- Requisitos de la confesión.....	35
2.1.4- Ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba confesional, antes y después de la reforma de 1996.....	36
2.1.5- Derecho comparado.....	44
2.1.5.1- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.	
2.1.5.2- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.	
2.1.5.3- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.	
2.1.5.4- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.	

2.1.5.5- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.	
2.1.5.6- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.	
2.1.6- Tesis de jurisprudencia y jurisprudencia relativa.....	48
2.1.7- Comentario.....	50

2.2.- Prueba documental.

2.2.1- Concepto.....	51
2.2.2- Clasificación de los documentos.....	53
2.2.3- Requisitos de los documentos.....	55
2.2.4- Ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba documental antes y después de la reforma de 1996.....	57
2.2.5- Derecho comparado.....	60
2.2.5.1- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.	
2.2.5.2- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.	
2.2.5.3- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.	
2.2.5.4- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.	
2.2.5.5- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.	
2.2.5.6- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.	
2.2.6- Tesis de jurisprudencia y jurisprudencia relativa.....	63
2.2.7- Comentario.	67

2.3.- Prueba pericial.

2.3.1- Concepto.....	68
2.3.2- Requisitos de la prueba.....	70
2.3.3- Requisitos del dictamen pericial.....	71
2.3.4- Ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial antes y después de la reforma de 1996.....	72
2.3.5- Derecho comparado.....	80
2.3.5.1- Código de Procedimientos Civiles del	

Estado de Guanajuato.	
2.3.5.2- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.	
2.3.5.3- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.	
2.3.5.4- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.	
2.3.5.5- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.	
2.3.5.6- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.	
2.3.6- Tesis de jurisprudencia y jurisprudencia relativa.....	83
2.3.7- Comentario.....	87

2.4.- Prueba de inspección judicial.

2.4.1- Concepto.....	89
2.4.2- Requisitos de la inspección judicial.....	90
2.4.3- Importancia de la inspección judicial.....	91
2.4.4- Ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba de inspección judicial antes y después de la reforma de 1999.....	92
2.4.5- Derecho comparado.....	96
2.4.5.1- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.	
2.4.5.2- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.	
2.4.5.3- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.	
2.4.5.4- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.	
2.4.5.5- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.	
2.4.5.6- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.	
2.4.6- Tesis de jurisprudencia y jurisprudencia relativa.....	99
2.4.7- Comentario.....	103

2.5.-Prueba testimonial

2.5.1- Concepto.....	105
2.5.2- Requisitos de la prueba testimonial.....	106

2.5.3- Desprestigio de la prueba testimonial.....	107
2.5.4- Ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba testimonial antes y después de la reforma de 1996.....	109
2.5.5- Derecho comparado.....	117
2.5.5.1- Código Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.	
2.5.5.2- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.	
2.5.5.3- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.	
2.5.5.4- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.	
2.5.5.5- Código de procedimientos Civiles del Estado de México.	
2.5.5.6- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.	
2.5.6- Tesis de jurisprudencia y jurisprudencia relativa.....	121
2.5.7- Comentario.....	127

2.6.-Prueba presuncional.

2.6.1-Concepto.....	129
2.6.2-Clasificación.....	130
2.6.3- Ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba presuncional antes y después de la reforma de 1996.....	132
2.6.4- Derecho comparado.....	133
2.6.4.1- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.	
2.6.4.2- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.	
2.6.4.3- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.	
2.6.4.4- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.	
2.6.4.5- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.	
2.6.4.6- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.	
2.6.5- Tesis de jurisprudencia y jurisprudencia relativa.....	136

2.6.6- Comentario.....	139
------------------------	-----

2.7.- Pruebas científicas.

2.7.1- Conceptos.....	140
2.7.2- Tipos de pruebas científicas.....	141
2.7.3- Ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas científicas antes y después de la reforma de 1996.....	144
2.7.4- Derecho comparado.....	146
2.7.4.1- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.	
2.7.4.2- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.	
2.7.4.3- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.	
2.7.4.4- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.	
2.7.4.5- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.	
2.7.4.6- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.	
2.7.5- Tesis de jurisprudencia y jurisprudencia relativa.....	149
2.7.6- Comentario.....	153

- Conclusiones.
- Bibliografía.
- Legislación.

INTRODUCCION

En el trabajo que presento como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, el cual someto a consideración del honorable jurado, abordaré el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en el juicio ordinario civil, comparando las disposiciones anteriores a la reforma y las que se dieron a raíz del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que entró en vigor sesenta días después de su publicación, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente los artículos que se refieren a las pruebas en el juicio ordinario civil.

La razón por la que realicé el presente trabajo, comparando la legislación anterior que regula el juicio ordinario civil en materia de pruebas y las nuevas disposiciones que regulan la misma materia, es porque en la actualidad existen juicios que se llevan a cabo todavía con las anteriores disposiciones, toda vez que éstos fueron iniciados antes de la entrada en vigor del decreto que reformó el Código Adjetivo para el Distrito Federal, y juicios que se llevan a cabo conforme a las nuevas disposiciones contenidas en el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito. Lo que trajo como consecuencia que todos los juicios que se iniciarán después de la entrada en vigor a las reformas, se deberían de llevar a cabo bajo el nuevo procedimiento y los que se encontraban substanciando hasta ese momento deberían de conservar las anteriores disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo anterior, en el primer capítulo del presente trabajo hago referencia a las reglas generales que rigen a la prueba procesal, tratando temas como su concepto, los principios generales que la rigen, los diversos sistemas de prueba, los medios de prueba y/o de confirmación, el objeto de la prueba y por supuesto las reglas generales que rigen el ofrecimiento, admisión y desahogo de todos los medios de prueba contemplados por nuestra actual legislación procesal en el Distrito Federal.

En el segundo capítulo, entro al estudio de los distintos medios de prueba como son la confesional, la documental, la pericial, la de inspección judicial, la testimonial, la presuncional y las llamadas pruebas científicas; en cada una de ellas estudio diversas opiniones de autores de reconocido nombre en nuestro medio, también lo relacionado a su concepto, los requisitos necesarios para la existencia de cada una de las pruebas, su importancia, las reglas generales de cada una de las pruebas en lo referente a su ofrecimiento, admisión y desahogo, para posteriormente compararlo con diversas legislaciones de los estados de la República como Guanajuato, Sonora, Aguascalientes, Tabasco, Estado de México y Morelos; así mismo examino jurisprudencia y criterios de tesis aisladas emitidos por el nuestro máximo tribunal de justicia en nuestro país, para finalmente concluir con un comentario a cada una de las pruebas analizadas en el presente trabajo.

Pedro Román Silva Soriano
noviembre de 1999.

CAPITULO PRIMERO
LA PRUEBA PROCESAL

1.1.- CONCEPTO.

La palabra prueba tiene una gran variedad de significados en la actualidad, ya que no sólo se emplea en el derecho, sino también en otras disciplinas, de ahí que surja una gran variedad de definiciones y conceptos que sobre ella nos ofrecen los autores y la consiguiente dificultad para precisar su noción, pero en el presente trabajo nos limitaremos a hablar de la prueba en el ámbito jurídico, especialmente en el campo del derecho procesal civil.

“Desde el punto de vista etimológico proviene del latín *probo* que significa bueno, honesto, y *probandum* que significa, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar y hacer fe.”¹ La palabra *probar* deriva del latín *probare* que se refiere a la justificación de la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso. También *probar* significa crear el convencimiento del juez sobre la existencia y la no existencia de hechos de importancia en el proceso.

Gramaticalmente se entiende por prueba “La razón con que se demuestra una cosa...” también “Operación que sirve para comprobar si estaba bien otra operación anterior...” o como “...justificación del derecho de las partes.”² Arellano García dice que “La prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante el órgano que desempeñará una función jurisdiccional desde el punto de vista material.”³ También es concebida como “La averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa; o bien, el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa.”⁴ Por tanto, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar, así como la razón o argumento con que se pretende demostrar la verdad o falsedad de un hecho.

¹ Diccionario jurídico mexicano, Instituto de investigaciones jurídicas, tomo IV, ed. novena, Ed. porrua, México, 1996, p 2632.

² Pequeño Larousse Ilustrado, por Ramón García-Pelayo y Gross, ed. novena, Ed. Larousse, México 1985, p 539.

³ Arellano García, Carlos, Derecho procesal civil, ed. Ed. porrua, México, 1997, p 217.

⁴ Escribche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, tomo IV, Ed. themis, Bogotá, 1977, p 408.

Desde el punto de vista jurídico Alcalá-Zamora dice que “La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo aclaramiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.”⁵ Rafael de Pina señala que es “La actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.”⁶ Eduardo Pallares dice que es “El medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo.”⁷ Arellano García la considera como “El conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes.”⁸ Cipriano Gómez Lara la considera como “El conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas.”⁹ Alfredo Domínguez del Río dice que “Son los medios establecidos por la ley para crear en el fuero del juzgador la convicción de que la parte que se emplea tiene razón y la sentencia debe favorecerlo.”¹⁰ Froylán Bañuelos Sánchez dice que “Es la comprobación judicial que por los medios, términos y demás requisitos, establece la ley para demostrar la verdad de los hechos controvertidos en juicio, de los cuales depende el derecho que en él se ejercita o pretende hacerse valer.”¹¹ Devis Echandía dice que “Es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el conocimiento o la certeza sobre los hechos.”¹² Hugo Alsina la concibe como “La comprobación judicial, por los modos que la Ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende.”¹³ Eduardo J. Couture señala que la prueba es “Un medio de contralor de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.”¹⁴ Jaime Guasp considera que la prueba “Es el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en

⁵ Cfr Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, ed. séptima, Ed. harla, México, 1996, p 107.

⁶ De Pina, Rafael, Diccionario de derecho, ed. vigésima novena, Ed. porrua, México, 1993, p 424.

⁷ Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, ed. quinta, Ed. porrua, México, 1966, pp 624 y 625.

⁸ Arellano García, Carlos, op. cit. p 220.

⁹ Gómez Lara, Cipriano, Derecho procesal civil, ed. quinta, Ed. harla, México, 1994, p 107.

¹⁰ Domínguez Del Río, Alfredo, Compendio teórico practico de derecho procesal civil, Ed. porrua, México, 1977, p 151.

¹¹ Bañuelos Sánchez, Froylan, Nueva práctica civil forense, ed, décima, Ed. sista, México, 1995, p 711.

¹² Devis Echandía, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, ed. sexta, Ed. zavalía, Buenos Aires, 1998, p 34.

¹³ Alsina, Hugo, Tratado teórico practico de derecho procesal civil y comercial, tomo III, ed. segunda, Ed. ediar, Buenos Aires, 1961.

cuenta en el fallo.”¹⁵ **Sentís Melendo** considera que “Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia.”¹⁶ **Silvestre Moreno Cora** dice que “Es susceptible de ser tomada en dos acepciones diferentes. Unas veces significa los medios que la parte emplea para fundar la convicción en el ánimo del juez, y otras comprende el conjunto de los motivos que obran en el espíritu de éste para concluir que son reales y efectivos los hechos que ante él se han alegado, como generadores del derecho que está llamado a declarar. Bajo el primer aspecto, puede considerarse como la causa, que haciendo nacer la certeza ó el convencimiento en nuestro ánimo, tiene que producir un efecto determinado, y el segundo como la certeza misma.”¹⁷ **Joaquín Jumar y Carrera** dice que “Las pruebas son las averiguaciones que se hacen en juicio sobre alguna cosa dudosa, y por lo mismo o son plenas las cuales bastan para fallar la causa con arreglo a ellas, o semiplenas que si bien sirven de guía e instrucción al juez para la decisión de las cuestiones que se ventilan, no son suficientes para obligarlo a fallar conforme a las mismas.”¹⁸ **José Ovalle Favela** dice que “La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.”¹⁹ **Froylán Bañuelos Sánchez** dice que la prueba se puede dividir en dos en pruebas de hecho y pruebas de derecho, las primeras “Tienden a averiguar la certeza y realidad de un hecho, a demostrar la existencia de ciertos actos o acontecimientos sobre los que versa el litigio, y la segunda, a demostrar que tales hechos, ya averiguados y demostrados, se hallan dentro de las prescripciones de la Ley.”²⁰

Como podemos ver diversos autores nacionales y extranjeros se han dado a la tarea de conceptuar a la prueba, sin que hasta el momento exista unificación de criterios a este respecto, sin embargo cada autor conceptúa a la prueba según los elementos que considera que son los fundamentales para la existencia de la misma.

¹⁴ Couture, Eduardo J, Fundamentos de derecho procesal civil, editor Aniceto López, Buenos Aires, 1942, p 100.

¹⁵ Gusp, Jaime, Derecho procesal civil, ed, segunda, Ed instituto de estudios políticos, Madrid, 1942, p 100.

¹⁶ Sentís Melendo, Santiago, Introducción al derecho probatorio, Ed. prensa castellana, Madrid, 1965, p 565.

¹⁷ Moreno Cora, Silvestre, Tratado de pruebas judiciales, ed, tribunal superior de justicia del distrito federal, México, 1992, pp 21 y 22.

¹⁸ Cfr. Arellano García, Carlos, op cit. p 217.

¹⁹ Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, op. cit. 1996, p 107.

²⁰ Bañuelos Sánchez, Froylan, op. cit. p 709.

1.2.- PRINCIPIOS DE LA PRUEBA.

A continuación estudiaremos los principios más importantes que rigen la actividad probatoria, los cuales son aplicables no sólo al proceso civil, sino en general a cualquier tipo de proceso. Estos principios son indispensables para las partes y el órgano juzgador para orientar su criterio tendiente a la obtención de mayor efectividad en el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en el proceso civil mexicano.

Principio de la necesidad de la prueba.- Consiste en que los hechos sobre los cuales debe de fundar su decisión el juzgador, necesitan ser demostrados por pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez, sin que el juzgador pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado, ya que esto provocaría que a cualquiera de las partes se les dejará en un completo y absoluto estado de indefensión, en virtud de que la decisión personal del juez no basta para que se dicte una resolución justa; si bien es cierto que el juzgador goza de libertad en la formación de la resolución final, no lo es, en cuanto a las fuentes de que se sirve para la resolución del caso, esto es, que el juez debe de juzgar de acuerdo con lo alegado y probado por las partes.

Por otro lado, el juez puede utilizar el conocimiento privado que tenga de los hechos relacionados con el proceso civil, para decretar de oficio pruebas que le permitan conocer la verdad de los hechos y resolver conforme a las pruebas presentadas por las partes, lo anterior no atenta en contra de este principio, pues, una cosa es que el juzgador llegue al conocimiento directo de los hechos por medio de pruebas aportadas por las partes, y otra, que sin necesidad de pruebas declare un hecho porque lo conoce privadamente.

Podremos decir que este principio representa una garantía para la libertad y los derechos del individuo, de otra manera las resoluciones en nuestros tribunales estarían en manos de jueces parciales y con interés a favor, lo que provocaría una serie de injusticias que no

sólo lesionan a las partes, sino a la sociedad en general y el sistema jurídico mexicano no tendría razón de ser.

Principio de la unidad de la prueba.- Este principio consiste en que el conjunto de pruebas aportadas, ya sea por el actor, por el demandado, terceras personas o por el juez, forman una unidad, y que como tal debe de ser examinado y apreciado por el juez, independientemente de que las pruebas que se aporten al proceso sean múltiples. Esa unidad se manifiesta como dice Devis Echandía “En el fin propio de la prueba y en la función que desempeña, es decir, que no obstante el interés de cada parte en sacar adelante sus propias pretensiones o excepciones con las pruebas que aporta, existe una unidad de fin y de función en esa prueba, que es obtener la convicción o certeza del juez y obtener sentencia favorable.”²¹

Principio de la adquisición de la prueba.- En este principio se sustenta que la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, esto es que es improcedente pretender que sólo beneficie a la parte oferente, por ende debe de tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o que perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aun de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó.

En el caso de que se acumulen o reúnan varios procesos, la práctica de la prueba en cualquiera de ellos, es válida para todos los demás procesos que invoquen cualquiera de las pruebas ofrecidas en juicio anterior, mencionando el tipo de juicio y la clase de prueba que se pretende invocar, siempre y cuando tenga que ver con las prestaciones que se reclaman.

Principio de lealtad y probidad o veracidad de la prueba.- Este principio establece que la prueba no debe de ofrecerse para ocultar o deformar la realidad, ni para conducir al juzgador a permanecer en el error o en el engaño, sino que deben de ser ofrecidas las pruebas con lealtad y probidad, ya sea de las partes o del juez. En este principio lo que se

²¹ Devis Echandía, Hernando, op. cit. p 117.

persigue es que las partes integrantes del proceso actúen con verdad en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el mismo, ya que la prueba tiende a la reconstrucción de los hechos tal y como ocurrieron en el pasado.

Consideramos que este principio es de suma importancia al igual que los expuestos con anterioridad, sin embargo este principio le permite al juzgador apreciar el comportamiento procesal de las partes, teniendo sus propias deducciones en base a las pruebas aportadas por las partes durante la secuela procesal, permitiéndole dictar sentencia conforme a derecho. Por la probidad y veracidad de la prueba, exige sinceridad en el ofrecimiento y desahogo de las misma, a efecto de obtener una mejor impartición de justicia.

Principio de contradicción de la prueba.- Este principio se aplica no sólo al proceso civil, sino en el proceso penal, laboral, administrativo, fiscal, constitucional, etc., consiste en que la parte contra quien se opone la prueba debe de gozar de la oportunidad de conocerla y discutirla, incluyendo el derecho de rendir pruebas de su parte. Si las partes integrantes del proceso pueden utilizar a su favor los medios suministrados por su contraria, es lógico que gocen de la oportunidad de ofrecer pruebas de su parte. Por tanto, el sustento de este principio es que *las partes deben de ser oídas y vencidas en juicio*.

Este principio rechaza la admisión de pruebas secretas practicadas sin el conocimiento de las partes o del juez, esto es, que toda prueba que sea practicada a espaldas de las partes o del juzgador debe de ser rechazada, por ser contraria a este principio.

Principio de igualdad de oportunidades en el proceso.- Este principio se relaciona con el anterior, porque para que haya igualdad entre las partes debe de haber contradicción, esto es, que las partes dispongan de idénticas oportunidades en el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas dentro del proceso.

La igualdad de oportunidades no significa que exista un trato similar en materia de pruebas, es decir, a las partes no se les va a exigir idénticas pruebas para acreditar los diversos hechos que interesen en el proceso, ya que cada parte tiene una finalidad perseguida en

el proceso, pero ambas deben de disponer de iguales oportunidades para practicar las pruebas que estimen favorables a sus intereses.

Principio de la publicidad de la prueba.- “El proceso debe de desarrollarse de tal manera, que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba.”²²

Principio de formalidad y legitimidad de la prueba.- Este principio representa una garantía para las partes en el proceso civil, porque permite que las pruebas gocen de publicidad, que se conozcan oportunamente y no se lleven subrepticamente. Este principio establece que para que la prueba tenga validez es necesario que se lleve al proceso con los requisitos establecidos por la ley, y además que se cumplan con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, libre de vicios que puedan afectar la secuela procesal.

Principio de la inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba.- El juez debe de ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba, resolviendo su admisión y posteriormente interviniendo en su práctica. Se dice que este principio contribuye a la autenticidad, seriedad, oportunidad, pertinencia y validez de la prueba, en virtud de que si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico es que sea éste quien dirija su producción. Este principio no tiene una aplicación real en la práctica en el proceso civil mexicano, ya que por regla general las audiencias son dirigidas por los secretarios de acuerdos, sin que las presencie y conduzca personalmente el juez; no obstante lo anterior, cualquiera de las partes tiene derecho a exigir la presencia del juez, pues la infracción de este principio constituye una grave violación al proceso civil.

Principio de la libertad de la prueba.- Este principio consiste en que las partes y el juzgador pueden valerse de todos los medios que consideren necesarios y que se encuentren establecidos por la ley, ya sea persona, tercero, cosa o documento, siempre y cuando

²² Ovalle Favela, José, op. cit. p. 108.

no sean contrarios a la moral o al derecho, para conocer los hechos controvertidos aducidos por las partes en el transcurso del proceso. Esta libertad concedida a las partes, así como al órgano juzgador, es con la finalidad de conocer de manera más clara y directa los hechos acontecidos en el pasado, los cuales son desconocidos por el juzgador, el cual tiene la obligación de dictar resolución conforme a las pruebas aportadas por las partes en el transcurso del proceso.

Principio de gratuidad de la prueba.- Este principio consiste en que dado el interés general que existe en el proceso y en la prueba, el estado debe de impartir justicia de manera pronta, expedita y gratuita, sin gravar económicamente a las partes por la recepción y práctica de los medios probatorios, no importando el tipo de diligencia a cargo del juzgado que deba de hacerse, ya sea dentro o fuera del mismo.

Únicamente se admite que se grave a las partes en las diligencias judiciales, cuando soliciten copias certificadas de documentos exhibidos en el transcurso de la secuela procesal que causen pago de derechos correspondientes, o los servicios de peritos particulares, o la expedición de copias certificadas expedidas por notarios públicos.

Eduardo Pallares a manera de resumen establece cuáles son los principios generales relativos a las pruebas y son los siguientes:

- 1.- “El juez no debe juzgar por el conocimiento extraprocesal que tenga de los hechos controvertidos, sino únicamente por el que se desprenda de las constancias de autos.”
- 2.- “...las pruebas deben de ser producidas por las partes, pero el código actual da amplias facultades al juez para producirlas.”
- 3.- “Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho únicamente lo esta cuando se trata de derecho extranjero, de la costumbre jurídica y de la jurisprudencia.”

El artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha sido modificado en 1986 para suprimir la referencia a la jurisprudencia, y en 1988 para excluir al derecho extranjero. Actualmente el citado artículo establece que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho, esto quiere

decir que en el único supuesto en que las partes tienen la obligación de probar la existencia de disposiciones jurídicas, es cuando invoquen derecho consuetudinario.

4.- “Las pruebas deben de ser rendidas en debate contradictorio o por lo menos dando oportunidad a las dos partes para producirlas y objetar las de la contraria. De no ser así, son ineficaces.”

5.- “No deben de admitirse las siguientes pruebas”

a) “Las Impertinentes”

b) “Las contrarias al derecho”

c) “Las inmorales”

d) “Las que se refieren a hechos imposibles o notorios”

e) “Las que conciernen a hechos cuya existencia o inexistencia no está controvertida en juicio.”

f) “Las contrarias a la dignidad del hombre o al respeto que merece la persona humana”

g) “Aquellas sobre las cuales haya cosa juzgada.”

6.- “Sólo pueden ser producidas por las partes durante el término de prueba, salvo excepciones.”

7.- “Las pruebas rendidas en juicio pueden hacerse valer en otro diverso, cuando en el primero ha sido oída la parte contra la cual se hacen valer.”

8.- “Las máximas de la experiencia no deben de ser probadas.”

9.- “Se puede obligar a las partes a producir una prueba que las perjudique.”

10.- “Las leyes relativas a la prueba son de orden público y no pueden ser derogadas por los particulares.”

11.- “Las pruebas rendidas en contravención de las reglas que las rigen, son nulas.”²³

²³ Pallares, Eduardo, Derecho procesal civil; ed. décima segunda, Ed. porrua, México, 1986, pp.362, 363.

1.3.- SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Tradicionalmente se ha establecido que los sistemas de valoración de las pruebas son dos: el sistema de apreciación legal o tasada y el sistema de libre apreciación. Sin embargo, algunos autores han realizado estudios minuciosos acerca del tema y han llegado a la conclusión de que no sólo son dos sistemas de valoración de pruebas, sino cuatro: el ordálico, el legal, el libre, o el razonado o de la sana crítica,²⁴ dándose su evolución histórica en el orden que se indica. Pero algunos tratadistas mexicanos establecen que el sistema de valoración de pruebas se divide tripartitamente de la siguiente manera: sistema de prueba legal o tasado, sistema de prueba libre y sistema mixto, que es una mezcla de los dos anteriores. En lo personal soy partidario del sistema de valoración de pruebas que se divide en cuatro: ordálico, legal o tasado, libre y de la sana crítica, por las razones que explicaremos a continuación:

a) **Sistema de valoración ordálico.-** Es una institución de la edad media de origen germánico, utilizada en el procedimiento penal, en la que el acusado debía superar duras pruebas físicas a través de las cuales se creía que dios sentenciaba sobre la culpabilidad del reo. "Tales pruebas eran: la del duelo, la del agua hirviendo y la del hierro candente."²⁵ En la actualidad afortunadamente estos medios de prueba constituyen sólo un lamentable recuerdo histórico.

Algunos tratadistas han considerado que en los sistemas probatorios bárbaros, la verdad quedaba demostrada según los experimentos de fuerza, habilidad o suerte, pero en el fondo era un sistema de prueba legal, puesto que el juzgador no podía desconocer la conclusión favorable o desfavorable para el acusado, ya que no tenía ninguna libertad de criterio.

Sistema de prueba legal o tasada.- "Este sistema tuvo su origen en la edad media con el derecho canónico, con la intención de excluir el arbitrio de dos juzgadores y

²⁴ Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, ed. novena, Ed. harla, México, 1996, p 281.

²⁵ De Pina, Rafael, Diccionario de derecho, op. cit. p 390.

asegurar el triunfo de la verdad real, a la vez que tenía en cuenta la estimación del juez, le dictaba las reglas para dirigir su juicio con respecto del valor de las pruebas.²⁶ En un principio las reglas de la prueba legal fueron entendidas como simple auxilio ofrecido al juez, posteriormente, se le otorgó carácter vinculante, así se formó un sistema de reglas que predeterminaban el carácter y el valor de cada prueba. En su momento, "...el sistema de prueba legal fue un elemento racionalizador, primero al excluir al sistema irracionalizador de las ordalías o juicios de dios y después, al tratar de asegurar que un instrumento autoritario, como lo fue el procedimiento inquisitorio tuviese que concluir con una verificación de los hechos basada en reglas previas y precisas; que en juicio de culpabilidad, a pesar del autoritarismo y la arbitrariedad que significó el procedimiento inquisitorio, se fundara en pruebas claramente suficientes."²⁷

En este sistema las normas jurídicas de derecho vigente establecen los medios de prueba que las partes y el juez deben de emplear en materia probatoria, es decir, el legislador señala las pruebas que están permitidas por la ley para ser aportadas como medios probatorios dentro del proceso, fijando las reglas para el ofrecimiento, admisión y desahogo, determinando el juzgador el valor que tendrá cada prueba, sin importar el criterio del juez.

El criterio personal del juzgador no importa, ya que la ley establece cuáles son las reglas a las que debe ceñirse el juez, de lo contrario irá en contra de lo prescrito por la ley y no tendrá ningún efecto probatorio.

Froylán Bañuelos Sánchez define a este sistema como "...aquél en que la convicción del juez no se forma espontáneamente por la apreciación de las diligencias probatorias practicadas en el proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace previamente de cada uno de los medios que integran el derecho probatorio. En el que la prueba tiene un valor inalterable, y constante, independientemente del criterio del juez."²⁸

²⁶ Diccionario jurídico harla, Ed. oxford university press y harla, vol. IV, México, 1996, p 169.

²⁷ Ovalle Favela, José, Boletín especial homenaje a Adolfo Maldonado, Ed. facultad de derecho de la universidad de Guanajuato, México, 1984, p 12.

²⁸ Bañuelos Sánchez, Froylan, Nueva Practica Civil Forense, op. cit. p 727.

La doctrina ha establecido que el sistema de prueba legal padece un defecto fundamental, que es el de consignar una oposición antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico. Este sistema se asienta sobre la desconfianza hacia el juez, por no considerar su criterio personal el adecuado para la resolución de los conflictos sometidos a proceso, pero no sólo se asienta sobre la desconfianza en relación con el valor moral de la magistratura, sino en su incapacidad técnica y en su falta de interés en la función que le está encomendada, ya que se dice que con una magistratura de bajo nivel técnico y moral, cualquier sistema probatorio estará llamado a producir resultados lamentables.

Creemos que la imparcialidad y rectitud de los jueces, depende más de la calidad humana de estos funcionarios, que de la bondad del sistema legal, ya que la justicia es un problema de hombres, más que de leyes. La arbitrariedad de los jueces no se impide con una regulación minuciosa de la prueba, sino con una sólida formación académica y moral de las personas encargadas de la administración de justicia de nuestro país, pues de lo contrario ya encontrarán lagunas o vacíos en la ley, en las cuales fundaran sus supuestas razones jurídicas para darle apariencia de legalidad a sus resoluciones, por eso la solución a este problema radica en que las personas encargadas de impartir justicia obtengan una mejor y más apropiada formación profesional, sumada a la obligación de explicar los motivos de su convicción y tener una revisión apropiada de sus actos por su superior jerárquico.

b) Sistema de la prueba libre.- La libertad de valoración de la prueba por parte del juez, comenzó a aparecer como arbitraria y subjetiva, ya que la valoración hecha por el legislador pareció el único criterio objetivo para resolver el problema de la admisibilidad de la prueba. Sin embargo, se empezó a dar los primeros intentos por obtener la investigación objetiva y externa de los hechos, ante el pésimo funcionamiento que había tenido el sistema de valoración de prueba legal, y es ahí en donde se da el surgimiento del sistema de valoración de la prueba libre.

Este principio otorga al juez y las partes amplias facultades para allegarse de cualquier medio de prueba para el conocimiento de los hechos controvertidos en el proceso, sin que la ley establezca limitación alguna en los medios de prueba, ni en el ofrecimiento,

admisión y desahogo de la misma, extendiéndose dicha facultad para decidir de manera racional y personal sobre la valoración de las pruebas.

Rafael De Pina define al sistema de libre apreciación de la prueba como "...aquel en que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose por tanto, respecto de la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional de conciencia sin impedimento alguno de carácter positivo."²⁹

La libre convicción no requiere basarse en hechos probados. Puede fundarse incluso, en circunstancias que de manera privada consten al juez, basta que éste afirme que moralmente está convencido de que los hechos hayan sucedido de manera tal, sin que lógicamente desarrolle las razones que le han llevado a concluir así.

"Carnelutti reconoce que la libre apreciación de la prueba es, sin duda, al menos cuando la haga un buen juez, el medio mejor para alcanzar la verdad, pero tiene sus inconvenientes. El inconveniente principal, en opinión del autor, consiste en que esa libertad es un grave obstáculo para prever el resultado del proceso; si esta libertad, se limita o se suprime, conociendo por la eficacia legal de la prueba el resultado probable del proceso, surge una condición favorable a la composición de la litis."³⁰

La libre apreciación no es la libertad para la arbitrariedad, ni para tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso, ni para eximirse de motivar sus decisiones y someterlas a la decisión de jueces superiores, esta es una equivocada concepción del sistema.

d) Sistema de la sana crítica.- Rafael de Pina citando a Máximo Castro, dice que este sistema "...comprende el conjunto de modos de ver y de valorar los actos, según el orden común en que ellos se producen y el modo corriente de apreciación dentro de las

²⁹ De Pina, Rafael, Tratado de las pruebas civiles; ed, tercera, Ed, porrua, México, 1981, pp 55, 56.

³⁰ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones de derecho procesal civil, ed. vigésimo segunda, Ed. porrua, México, 1996,p 273.

costumbres generales, de la modalidad media y de los conocimientos generales imperantes en el momento en que se consideran.”³¹ Para Couture es “...una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción,... sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la segunda.”³² Concluye diciendo que es el método de prueba más eficaz, pues atenúa los excesos, tanto de la prueba legal como de la arbitrariedad del juzgador. Raúl Tavolari Oliveros dice que es “El correcto entendimiento humano variable en el tiempo, en las que se basa el juzgador para dictar sentencia, por tanto, la sana crítica es lógica máximas de experiencia.”³³

Héctor Fix Zamudio establece que “ Existe una discusión en la doctrina sobre el alcance de este principio de la sana crítica, pues en cuanto algunos autores como Eduardo J. Couture y Alcalá-Zamora y Castillo, la consideran como principios intermedios entre los de la prueba legal o tasada y los de la libre convicción; De Pina y Sentís Melendo y Alsina, estiman que no se trata de un sistema autónomo, sino vinculado con el de libre convicción, la que no debe de ser arbitraria sino razonada.”³⁴ “Alcalá-Zamora y Castillo establece que no deben de confundirse ambos sistemas, y que la libre convicción no absorbe ni se identifica con el de la sana crítica, las razones que invoca son las siguientes: primera, la posibilidad de fundamentar una sentencia sin llevar a cabo una apreciación razonada de la prueba: ...el expediente se utiliza todos los días y en todas las partes, con sustituir el análisis crítico por el resumen descriptivo de la prueba, valorada luego, según conciencia y segunda, la existencia de formas de libre convicción pura como las que se dan en el jurado y en los tribunales de honor.” continúa diciendo “...prueba libre es aquella que traduce no tanto la íntima convicción del juez acerca de los hechos en el proceso, como su voluntad en cuanto a la fijación de los mismos...se ocupa tan sólo de vencer, sin cuidarse convencer, cual hace, en cambio la sana crítica...ese rasgo y ese inconveniente se acentúa en dos de las formas más típicas de la libre convicción: las emanadas del jurado y de los tribunales de honor. Por tratarse de jueces legos, se considera que el jurado no está capacitado o queda dispensado de motivar su veredicto. Nos encontramos, por tanto, ante un tribunal que falla exclusivamente en conciencia, aun cuando, eso sí, nada garantice que sus miembros la posean

³¹ De Pina, Rafael; Tratado de pruebas civiles, op. cit. p 66.

³² Couture, Eduardo J, Fundamentos de derecho procesal civil, op. cit., pp. 275 y 276.

³³ Ponencia Teoría general de la prueba, primer curso de preparación y capacitación para profesores de derecho procesal.

³⁴ Cfr Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, op. cit. p 281.

efectivamente...mientras al juez profesional se le exige la motivación de su sentencia, considerada como una de las más sólidas garantías del enjuiciamiento...a los jurados, se les permite que mediante su veredicto decidan, de la vida, de la libertad o de la fortuna de una persona, sin más que emitir un monosílabo.”³⁵ “Tratándose de jurados si encontramos una verdadera apreciación libre de la prueba, puesto que la misma no requiere ser razonada, pero fuera de este caso y de los tribunales de honor...dudamos que pueda existir otro tipo de tribunales autorizados para apreciar las pruebas verdaderamente en conciencia, entendiendo por esto precisamente que no se tenga la necesidad, por el juzgador, de manifestar las razones que lo han llevado a una determinada convicción. No puede dejar de considerarse que toda autoridad debe de atenerse en sus actuaciones a los requisitos que para todos los actos de autoridad señala el artículo 16 constitucional, porque de acuerdo con tal precepto cualquier acto de autoridad y con mayor razón, una que desempeñe funciones jurisdiccionales, está obligada a fundar y a motivar sus actos. De esta consideración no puede pensarse que tribunal alguno esté legitimado para omitir la mención de los razonamientos y de las fundamentaciones que lleven a cierta convicción.”³⁶

Por lo anterior, la diferencia fundamental que existe entre el sistema de libre apreciación y el sistema de la sana crítica, consiste en que el primero se basa en la remisión al convencimiento que el juez se forme de los hechos, sin necesidad de fundamentar racionalmente sus conclusiones y pudiendo utilizar su conocimiento privado que tenga de los hechos discutidos en el proceso, en cambio en el segundo, el juzgador fundamentará su criterio conforme a las reglas de la lógica, las que serán de forma permanente, y la experiencia que será variable en el tiempo y en el espacio, según el criterio del juez que las aplique al caso concreto.

No obstante lo anterior, en la actualidad los sistemas de apreciación se autoimplican a tal grado, de que existen sistemas mixtos de valoración de las pruebas, es decir que al lado de disposiciones legales que establecen cual es el valor de las pruebas que debe de dar el juez, también señala la posibilidad de la libre valoración en otras clases de pruebas, debiendo el juez por mandato legal fundar y motivar debidamente su resolución y sus conclusiones a las que llegue al valorar las pruebas desahogadas. A pesar de lo anterior, consideramos que no existen

³⁵ Cfr. *Ibidem* p 281.

³⁶ *Ibidem*, p 282.

sistemas mixtos de valoración de pruebas, en virtud de que como se dice es una mezcla de dos sistemas de valoración de pruebas, sistema de la prueba legal y el sistema de la prueba libre, y como tal, el juzgador al momento de valorar pruebas deberá seguir los medios de prueba establecidos en la ley, pero también gozará ilimitadamente de todos los elementos a su alcance para conocer los datos relativos a los puntos en controversia, de acuerdo a las características de cada uno de los sistemas que se mencionan. Por lo tanto, consideramos que de lo que se trata es del sistema de valoración de la sana crítica, por lo que no coincidimos con algunos tratadistas mexicanos que consideran que el sistema mixto de valoración de pruebas es el admitido por la legislación procesal mexicana, ya que este sistema a nuestra consideración no existe.

Actualmente la regla general para la valoración de las pruebas, la indica el título sexto, capítulo séptimo, artículo 402 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, que menciona los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a *las reglas de la lógica y la experiencia*, sin embargo este precepto tiene una excepción en el artículo 403 del mismo ordenamiento, respecto de los documentos públicos, que tendrán valor probatorio pleno respecto de la autenticidad del documento, no así de su contenido. Como se puede observar en el artículo antes mencionado, el sistema de valoración de pruebas aceptado por la legislación procesal mexicana, es el sistema de valoración de la sana crítica.

1.4.- MEDIOS DE PRUEBA Y/O DE CONFIRMACIÓN.

Las manifestaciones expresadas por las partes en el proceso, no sólo deberán de ser afirmadas, sino confirmadas a través de la verificación, la cual legitima a las partes dentro del proceso para exigir que se dicte una resolución acorde a lo probado y alegado en juicio. Aquí se presenta la vinculación entre el hecho a probar y el derecho, la unificación entre ambos es la prueba.

La confirmación social vendría ha ser un amplio circulo, en el cual, en dimensiones menores podemos imaginar otros dos círculos más pequeños que serian los ámbitos de la prueba jurídica y la prueba procesal.³⁷ En lo social la verificación se da cotidianamente en la mayoría de los actos que realizamos en cada una de nuestras actividades, es decir, todos estamos comprobando y constatando en todas las actividades del día, es lo que se le ha llamado prueba social. La prueba o confirmación jurídica se da en todas las relaciones de verificación de derecho público y de derecho privado que tienen las partes, sin tener la característica contenciosa. La prueba procesal es aquella que se da para verificar o confirmar los hechos controvertidos manifestados en el transcurso del proceso. Si bien es cierto que la verificación o la confirmación tiene la misma naturaleza en cualquier campo, la prueba procesal deberá de tener la característica de estar regulada por normas procesales y estudiarse dentro del derecho procesal.

Por lo anterior, Briseño Sierra sostiene que es preferible hablar de confirmación por considerar a este concepto más amplio y comprender a toda la prueba. La confirmación no es exclusiva del proceso, sino que opera en toda las actividades que realizan los hombres día a día. Para el autor la confirmación comprende no sólo a la prueba, sino otras variantes que son la mostración, la convicción y el acreditamiento, así considera como medios de confirmación: medios de acreditamiento, medios de convicción, medios de mostración y la prueba técnico científica. Los medios de acreditamiento constituyen cosas materiales que

³⁷ Ensayo presentado por Cipriano Gómez Lara como ponencia en el V encuentro panamericano de derecho procesal efectuado en Medellín, Colombia, 1986.

contienen datos e informaciones sobre actos o hechos jurídicos, es decir, todo medio de acreditamiento es toda aquella cosa en la que se encuentra el registro de actos y hechos jurídicos: documentos, instrumentos y registros. Los medios de convicción comprenden todos aquellos medios que simplemente inclinan el ánimo del juzgador hacia la afirmación que es inverificable por sí misma, dentro de ésta encontramos a la confesión, los testigos y todas las manifestaciones y declaraciones hechas por las partes en el proceso. Los medios de demostración consisten en que los objetos sean directamente mostrados al juez y que la verificación permita el conocimiento de los mismos: la inspección judicial. La prueba técnico científica es a consideración del autor la que merece el calificativo de prueba, ya que se lleva a cabo la verificación técnica y científica, entre los que encontramos a los dictámenes periciales.³⁸

Anteriormente el artículo 289 enumeraba los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Pero con las reformas publicadas el 10 de enero de 1986, se modificó el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para establecer en forma general que son admisibles como medios de prueba, aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos. Como se puede observar el artículo antes mencionado, no establece de manera precisa cuáles son los medios de prueba regulados por la ley, sin embargo en el título sexto, capítulo IV, sección II, III, IV, V, VI, VII y IX establece las reglas generales de cada uno de los medios de prueba en particular que regula nuestra legislación procesal mexicana, los cuales son:

- 1.- La confesión.
- 2.- La documental pública y privada.
- 3.- La pericial.
- 4.- El reconocimiento o la inspección judicial.
- 5.- La testimonial.
- 6.- Las fotografías, las copias fotostáticas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

³⁸ Briseño Sierra, Humberto, Derecho procesal, tomo IV, Ed. cardenas editor y distribuidor, México, 1970, pp 319 a 350.

7.- Las presunciones.

“Los Códigos de Procedimientos Civiles que siguen el anteproyecto de 1948 regulan un medio de prueba diverso a los anteriores: el testimonio de las partes, tal es el caso de los códigos de Sonora, Zacatecas, Morelos. Tiene sus orígenes en los procesos civiles de Inglaterra, Austria, y Alemania, el testimonio de parte fue introducido en el anteproyecto de 1948 bajo la influencia del proyecto de código de procedimiento civil elaborado por Couture en 1945.”³⁹

³⁹ Fix Zamudio, Hector, Ovalle Favela José, Introducción al derecho mexicano, tomo II, ed. UNAM, México, 1981, pp 1309 y 1310.

1.5.- CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.

Los medios de prueba se clasifican de la siguiente manera:

Pruebas directas e indirectas.- Las pruebas directas son todas aquellas que pueden ser percibidas inmediatamente por el juez y producen el conocimiento del hecho, directamente sin necesidad de intermediarios. La prueba directa por excelencia es la inspección judicial. Las pruebas indirectas son contrarias a las anteriores y son todas aquellas en donde el juez puede deducir en primer tiempo un convencimiento acerca de los hechos de los cuales razonando puede alcanzar un convencimiento sobre aquellos hechos controvertidos. Entre las pruebas indirectas encontramos la confesión, la testimonial, la documental, el dictamen pericial y la presuncional.

Pruebas constituidas y preconstituidas.- Las pruebas preconstituidas son todas aquellas que son creadas antes de la tramitación de procedimiento. Entre este tipo de pruebas podemos encontrar la documental. Las pruebas constituidas son aquellas que se realizan durante la tramitación del procedimiento, tal es el caso de la confesional, testimonial, instrumental, la inspección judicial y la pericial.

Pruebas históricas y críticas.- Las pruebas históricas son todas aquellas que de algún modo reproducen el hecho a probar, tal es el caso de la prueba documental, testimonial, confesional, instrumental inspección judicial, fotografías y cintas magnetofónicas, etc.. La prueba crítica es aquella que no reproduce el hecho a probar, sino que demuestra la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere la existencia y la inexistencia del hecho a probar. Dentro de las pruebas críticas encontramos la prueba presuncional y la prueba pericial.

Pruebas permanentes y transitorias.- Las pruebas permanentes son aquellas que tienen la característica de conservar la realización de los hechos, independientemente de la memoria del hombre; entre estas encontramos a la documental. Las pruebas transitorias son

aquellas que se basan en la memoria del hombre, a través de la reproducción de los hechos con elementos subjetivos, un ejemplo de este tipo de prueba es la confesional y la testimonial.

Pruebas reales y personales.- Las pruebas reales son todas aquellas que están constituidas por una cosa material diferente a la persona humana o cuando el conocimiento se obtiene por la inspección de un hecho material como son: los documentos, fotografías y la inspección judicial. Las pruebas personales son aquellas que como su nombre lo indica, intervienen conductas de personas, ejemplo de este tipo de prueba son la confesional, la testimonial y el dictamen pericial. Se ha considerado que la prueba pericial es una mezcla de estos dos clases de pruebas, ya que si bien es cierto que se desempeña por personas expertas en una ciencia o materia, invariablemente intervienen en la elaboración y desahogo de la prueba las materias, sustancias o cosas que son objeto de la prueba.

Pruebas morales e inmorales.- Las pruebas morales son aquellas que se ofrecen y se rinden con arreglo a la ética y sin causar una afrenta a la persona hacia quien van dirigidas. Las pruebas inmorales son aquellas indecorosas, que de alguna manera humillen o vejen al colitigante.

1.6.- OBJETO DE LA PRUEBA.

El objeto de la prueba son los hechos y el derecho cuando se funde en usos y costumbres, según lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero el objeto de la prueba no sólo comprende a los hechos jurídicos, sino también a los actos jurídicos, los cuales producen consecuencias jurídicas, en las que las partes dentro del juicio fundan sus pretensiones. Se ha sostenido que "...el objeto de la prueba no sólo son los hechos en si, sino las afirmaciones o negaciones que de los mismos hacen las partes, por lo que la prueba es una verificación o confirmación de la relación o congruencia entre los hechos y las afirmaciones que hagan las partes de ellos."⁴⁰

Entonces, los hechos afirmados que se deben probar son los hechos y actos jurídicos discutidos y discutibles, por lo que no serán objeto de prueba los hechos confesados, los notorios, los irrelevantes y los imposibles.

Los hechos confesados, son todos aquellos hechos aceptados o admitidos en forma explícita o implícita por las partes . Estos hechos pudieron ser admitidos por las partes con anterioridad en otro juicio, por medio de la confesión producida en el escrito inicial de demanda o de contestación según sea el caso, o en el desahogo de la prueba confesional en juicio diverso.

Los hechos notorios, según Calamandrei son todos aquellos "...cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un sector social al tiempo de pronunciarse la resolución."⁴¹ El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone en el artículo 286 que no necesitan ser probados los hechos notorios, pudiéndolos invocar el juzgador aunque no hayan sido alegados por las partes en juicio. Como se puede observar, el legislador faculta al juzgador a invocar en el transcurso de la secuela procesal hechos notorios, sin que con esto se esté

⁴⁰ Gómez Lara, op. cit. p.119.

⁴¹ Cfr Ovalle Favela, op. cit. p 112.

facultando al juzgador a suplir las pruebas aportadas por las partes, con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, ya que en este caso estaría en contra del principio procesal de que no se puede ser juez y parte al mismo tiempo dentro del proceso.

Los hechos irrelevantes son todos aquellos que no ayudan al juzgador a tener un conocimiento claro de cómo sucedieron los hechos, ni tienen ninguna trascendencia para la resolución de los hechos sometidos a proceso. Estos hechos no deben de tomarse en cuenta al momento del desahogo de pruebas, ni cuando emitan sus alegatos las partes, mucho menos al momento de dictar resolución el juzgador, ya que se estaría en contra del principio de economía procesal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que “Las pruebas deben de ofrecerse con toda claridad cual es el hecho o los hechos que se tratan de demostrar... así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones ...” y “...si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas...”⁴²

Los hechos imposibles son todos aquellos que no pueden realizarse en un momento o época determinada, por tanto una prueba que pretendiera demostrar lo imposible tendría que ser desechada.

En el texto anterior al vigente, en el artículo 284 del Código adjetivo disponía que sólo los hechos estaban sujetos a prueba, el derecho lo estará cuando se funde en usos y costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencias extranjeras. Como se puede observar anteriormente el derecho era necesario probarlo cuando se trataba de:

- 1.- Leyes extranjeras,
- 2.- Usos y costumbres y
- 3.- Jurisprudencia extranjera.

⁴² Cfr Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal artículo 291.

Actualmente con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de enero de 1988, se suprimió del artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la prueba de derecho que se funde en leyes extranjeras, siendo necesario probar la existencia de preceptos jurídicos, cuando se funde en derecho consuetudinario, y adicionando el artículo 284 bis, en el que se establece que la carga de la prueba, tratándose de derecho extranjero es para el juzgador y no para las partes. El juzgador aplicará el derecho extranjero tal como lo hacen los jueces del estado cuyo derecho es aplicable al caso concreto, sin perjuicio de que las partes gocen de la facultad de alegar sobre la existencia y el contenido del derecho extranjero invocado. La ley faculta al juzgador para conocer del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, valerse de informes oficiales solicitados al servicio exterior mexicano, o en su caso, admitir las pruebas que considere necesarias aplicables al asunto, aportadas por cada una de las partes.

Con la reforma al artículo 284 del Código adjetivo para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1986, se suprimió la exigencia de la prueba de jurisprudencia. Por tanto, cuando las partes invoquen jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo será necesario invocar con exactitud su contenido, así como el precedente que sirvió para creación, la instancia, la fuente, la época, el volumen, la parte, la página y el tribunal del que emana.

1.7 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Una vez terminada la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, y no llegando las partes a un convenio que dé por terminado el juicio, el juez (o mejor dicho el secretario (a) de acuerdos) en el mismo auto mandará abrir el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, (aunque en la práctica todavía hay secretarios de acuerdos que no abren en la audiencia antes mencionada, el periodo de ofrecimiento de pruebas, lo cual desde mi punto de vista es contrario al principio de economía procesal y provoca que los juicios sean más lentos y tardados, fundando su decisión en el artículo 277 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice “El juez mandará a recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria.”

El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días hábiles para ambas partes, que empezarán a contarse a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del auto que manda a abrir el juicio a prueba. Cada parte deberá de ofrecer sus pruebas por escrito al juez, con las que habrán de fundar sus pretensiones, relacionando con claridad el hecho o los hechos citados en la demanda, contestación a la demanda, la reconvencción o contestación a la reconvencción, que tratan de demostrar con la correspondiente prueba, así como las razones por las que ofrecen cada una de sus pruebas, expresando nombres y domicilios de los testigos y peritos, o en su caso, pedir la citación de la parte contraria a través del C. actuario adscrito al juzgado, para que comparezca a absolver posiciones.

Por regla general las pruebas deberán de ofrecerse en este periodo, con la salvedad de las pruebas documentales que se exhibieron como documentos base de la acción, al momento de presentar el escrito inicial de demanda, de contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, los cuales no serán necesarios que se ofrezcan nuevamente, ya que los documentos se desahogan por su propia y especial naturaleza y serán tomados en consideración por el juzgador al momento de dictar sentencia.

Existen reglas específicas sobre el ofrecimiento de las pruebas confesional, testimonial, pericial, documental, instrumental, inspección judicial y presuncional, las cuales se expondrán en el siguiente capítulo, al examinar los respectivos medios de prueba.

1.8.- ADMISION DE PRUEBAS.

La admisión de pruebas es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, en la que determinará las pruebas que se admiten y las que se desechan a cada una de las partes.

Las partes durante el periodo de diez días podrán ofrecer pruebas, a las que les recaerá un auto, indicando que las tiene “*por ofrecidas,*” pero hasta ese momento no admitidas. Si una de las partes omite ofrecer pruebas, su contraria podrá acusar la correspondiente rebeldía ante el juez, con la finalidad de que se le tenga por precluido su derecho para ofrecer pruebas posteriormente. Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, a petición de una de las partes, de ambas o de oficio, el juez dictará auto, en el que determinará las pruebas que admite sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente y en el mismo auto señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de admisión de pruebas, salvo los casos de ampliación de plazo previstos en el artículo 300 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, para cuando haya pruebas que practicar fuera del Distrito Federal o del país.

El juez no admitirá las pruebas aportadas por las partes en los siguientes casos:

- 1.- Pruebas ofrecidas extemporáneamente,
- 2.- Contrarias a la moral o el derecho,
- 3.- Que se refieran a hechos no controvertidos por las partes,
- 4.- Hechos imposibles o notoriamente inverosímiles,
- 5.- Que no se demuestre el hecho o los hechos que se traten de demostrar,
- 6.- Que no se exprese las razones por las que se ofrece la prueba.

Existen dos excepciones al termino de diez días concedidos a las partes para ofrecer pruebas, el primero cuando las pruebas deban de desahogar fuera del Distrito Federal y, segundo cuando se desahoguen fuera del país, en estos casos serán recibidas a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales respectivamente, siempre que el oferente de la prueba lo solicite dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, indicando con toda claridad el nombre, apellidos y domicilios de los testigos, cuando la prueba sea testimonial o si la prueba es instrumental, designar el archivo en donde se encuentren los documentos que han de presentarse como prueba en juicio. El legislador para evitar que las partes retarden el proceso en este periodo, faculta al juzgador para fijar una multa, para el caso de que el oferente de la prueba no la ofrezca en los plazos señalados anteriormente, y sin este deposito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba. El juzgador al oferente rebelde le podrá condenar al pago de daños y perjuicios en beneficio de la contraparte, dejándose de recibir la prueba.

1.9.- DESAHOGO DE PRUEBAS.

Concluido el término de diez días establecido por la ley para el desahogo de pruebas y dado el auto admisorio de pruebas hecho por el juzgador, se procederá al desahogo de las pruebas que será en forma oral, a excepción de las documentales, las cuales fueron ofrecidas como documentos base de la acción en el escrito inicial de demanda, contestación a la demanda, reconvencción o contestación a la reconvencción, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

El desahogo de pruebas se hará en la audiencia de pruebas y alegatos, señalada en el auto de admisorio de pruebas, mandando citar a las partes. La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pruebas pendientes, para la cual deberá de señalarse nueva fecha de audiencia, que se celebrará dentro de los quince días siguientes, este plazo puede prolongarse cuando la intensidad de trabajo de algunos juzgados es excesiva. La intención del legislador es que el desahogo de pruebas se lleve a cabo en una sola audiencia, sin embargo, si ello no es posible podrán haber otra u otras audiencias.

Constituida la audiencia en el día y hora señalado, serán llamadas por el secretario de acuerdos las partes, los peritos, los testigos, y demás personas que deban intervenir en el desahogo de las pruebas, determinando el secretario de acuerdos qué personas pueden permanecer en el local del juzgado y quiénes deben salir, para permitir que se lleve a cabo el desahogo de la prueba o pruebas y sean llamados en su oportunidad.

El maestro Cipriano Gómez Lara dice que "...los aspectos relativos a la forma, el modo, el tiempo y el lugar de desahogo de las pruebas van dándose de modo particular con cada una de las clases de pruebas, ya que cada medio de prueba tiene sus propias reglas y su propia naturaleza en cuanto a su desahogo."⁴³

⁴³ Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p 129.

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo, se encuentren o no presentes las partes. En la audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará una acta desde que principie hasta que concluya, haciendo constar el día, lugar y hora en que tuvo verificativo, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes, abogados, peritos, testigos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurren, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes, un extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutivos del fallo.⁴⁴

“Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.”⁴⁵ No se podrán dictar los alegatos en el transcurso de la audiencia, ya que éstos, deberán de ser verbales o por escrito.

Las partes que intervinieron en la audiencia, previa lectura de la constancia de la misma y una vez que han manifestado su conformidad, procederán a firmar al margen de cada página y al final de la acta, con la finalidad de evitar que sea alterada en su contenido, agregándose datos de los que no tengan conocimiento los interesados e influyan en la decisión del juzgador al momento de dictar sentencia. Si una de las partes, testigos, peritos o cualquier otra persona que intervenga en la práctica de la audiencia no está de acuerdo en lo plasmado en la acta respecto a su declaración, se procederá a hacer la aclaración pertinente para todos los efectos legales a que haya lugar, manifestando que la parte se inconformó una vez leída su declaración y nuevamente firman todas las partes que intervinieron al margen de cada página y al final de la acta.

⁴⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal art. 397.

⁴⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal art. 393.

El juzgador podrá tomar durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, las siguientes medidas:

1.- Prevenir a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, con la finalidad de evitar digresiones.

2.- Interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones, e interrogarlos sobre los puntos que estime convenientes, sobre las constancias de autos o sobre otros puntos relativos al negocio.

3.- Cuando cualquiera de las partes invoque jurisprudencia, doctrinas o leyes de los estados, puede exigir el juzgador se presenten en el acto mismo de la audiencia.

4.- Continuar "...el procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;"

5.- "Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 279, de esta ley." Siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

6.- "Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que haga lo mismo con la otra;"

7.- "Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y, si fuere procedente, aplicarán lo ordenado por el artículo 61 de este código, y"

8.- "Siempre será pública la audiencia..."⁴⁶ excepto en los casos de divorcio, nulidad de matrimonio y los que a juicio del juez sea necesario sean privadas, manifestando el juzgador los motivos que tuvo para que la audiencia se celebrara de forma privada.

⁴⁶ Cfr Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal art.398.

CAPITULO SEGUNDO
MEDIOS DE PRUEBA PROCESAL

2.1.- PRUEBA CONFESIONAL.

2.1.1.- CONCEPTO.

Eduardo Pallares dice que la “Confesión es el reconocimiento o expreso o tácito, que hace una de las partes de los hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.”⁴⁷ Becerra Bautista dice que “La confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz lo hace libre formalmente en juicio.”⁴⁸ Arellano García dice que la prueba confesional “Es un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tácitamente respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado.”⁴⁹ Rafael de Pina dice que es el “Reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace.”⁵⁰ Ovalle Favela dice que “...es la una declaración vinculativa, pues generalmente contiene un reconocimiento de los hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es además, una declaración de una de las partes del juicio, lo cual la distingue del testimonio, que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia...la confesión debe de referirse a hechos propios, es decir a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante.”⁵¹

La confesión es un acto de voluntad que debe de tener por contenido el reconocimiento de un hecho al que el derecho atribuya el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica. Para que la confesión judicial tenga validez plena se requiere que el absolvente tenga capacidad legal, libertad y se encuentre conforme a las formalidades establecidas en la ley.

⁴⁷ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, ed. quinta Ed. porrua, México 1966, p. 162.

⁴⁸ Becerra Bautista, José, El proceso civil en México, ed. decimoquinta, Ed. porrua, México, 1996.

⁴⁹ Arellano García op. cit. p. 261.

⁵⁰ De Pina, Rafael, De Pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, op. cit. p. 180.

⁵¹ Ovalle Favela, José, op. cit. p. 128.

2.1.2.- CLASES DE CONFESION

La confesión se puede dividir de la siguiente manera:

A) *Confesión judicial*: Es aquella que es formulada ante juez competente y conforme a las formalidades establecidas en la ley para llevarse acabo. Esta puede ser expresa o tácita.

a) *Confesión expresa*: es aquella que se manifiesta a través de palabras, señales claras o escritos lo que se reconoce o admite al momento en que el juzgador, o la parte contraria hace las posiciones al absolvente, sin que dejen lugar a dudas sus manifestaciones. Esta a su vez puede ser simple o cualificada.

1) *Confesión simple*: es aquella en donde el absolvente confiesa afirmando o negando el hecho que se le pregunta, sin hacer aclaraciones pertinentes a su dicho.

2) *Confesión cualificada*: es aquella en donde el absolvente de la prueba después de haber confesado un hecho, agrega a su dicho aclaraciones que tienden a modificar el alcance de lo confesado.

b) *Confesión tácita o ficta* : Es aquella que se infiere de algún hecho o se supone por la ley. Esta forma de confesión constituye una prueba salvo juris tantum. Los supuestos y las condiciones en que se presenta este tipo de confesión los explicaré al momento de referirme al desahogo de la prueba confesional en la actualidad.

B) *Confesión extrajudicial*: se llama así a la confesión hecha fuera de juicio, sin la presencia judicial, en conversación o documento que no tenga por objeto servir de prueba en juicio, o en su caso, se haga ante juez incompetente o se haga en contravención a las formalidades establecidas en la ley.

C) Confesión espontanea: es aquella que es formulada por cualquiera de las partes en su escrito inicial de demanda, contestación a demanda, reconvencción o contestación a la reconvencción, sin que la parte contraria haya requerido la prueba, reconociendo o negando la veracidad de ciertos hechos aducidos por la contraria.

D) Confesión provocada: Es aquella que es solicitada por una de las partes o por el juzgador, para que la otra parte en el juicio acuda al local del juzgado a absolver posiciones, cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley.

2.1.3.- REQUISITOS DE LA CONFESION.

Para ser válida la confesión judicial es necesario que se cumpla con las formalidades establecidas en la ley, para tal efecto mencionaré las siguientes:

- 1.- Es necesario que la prueba sea hecha por persona capaz de obligarse civilmente.
- 2.- No debe de ser obtenida por medio de violencia física o moral, ya que sería nula de pleno derecho, en virtud de que el absolvente de la prueba debe de estar libre de vicios del consentimiento que le permita conducirse con verdad sobre los hechos sometidos a proceso.
- 3.- Que sea sobre hechos propios, ya que esto es lo que la distingue de la prueba testimonial.
- 4.- Que se haga con el ánimo de confesar y no por ignorancia o error de hecho.
- 5.- Debe de ser hecha ante juez competente o el que las partes estimen como tal.
- 6.- Que sea en relación con los hechos controvertidos en el juicio.
- 7.- No debe de ser contraria a la moral y al derecho.
- 8.- Debe de llevarse a cabo con poder suficiente, cuando no la hace la parte interesada, sino su apoderado o representante legal.
- 9.- No debe de implicar renuncia de derechos.

El juzgador deberá de ser muy cuidadoso en que tanto el oferente como el absolvente de la prueba, se ajusten a las formalidades establecidas en la ley, para que surta sus efectos legales, de lo contrario la parte afectada con la confesión estará en la posibilidad de impugnarla a través del incidente de nulidad de la confesión.

2.1.4.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA DE 1996.

Con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que entró en vigor sesenta días después de su publicación se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regulaban las pruebas en el juicio ordinario civil. Lo que trajo como consecuencia que todos los juicios que se iniciarán después de la entrada en vigor a las reformas, se deberían de llevar a cabo bajo el nuevo procedimiento y los que se encontraban substanciando hasta ese momento deberían de conservar las anteriores disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, actualmente en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal existen juicios que se llevan todavía con las anteriores disposiciones, ya que éstos fueron iniciados antes de la entrada en vigor del decreto que reformó el Código Adjetivo para el Distrito Federal, y juicios que se llevan a cabo conforme al nuevo procedimiento, lo anterior en virtud de que con fundamento en el artículo 14 Constitucional párrafo primero no puede haber retroactividad de la ley.

IRRETROACTIVIDAD. LAS NORMAS RIGEN EXCLUSIVAMENTE HECHOS ACONTECIDOS A PARTIR DE SU VIGENCIA.

Aunque es verdad que es principio general de derecho que toda norma posterior viene a derogar a la anterior, aquélla no puede ejercer efectos retroactivos sobre situaciones jurídicas establecidas antes de esa vigencia, sino que la norma posterior rige precisa y exclusivamente los hechos acontecidos a partir de su vigencia.

Amparo en revisión 942/54. Rodolfo Joffroy. 27 de septiembre de 1968. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volumen CXXXV, Tercera Parte. Tesis: Página: 161. Tesis Aislada.

Actualmente la prueba confesional en el nuevo procedimiento puede ser dirigida a personas físicas y a personas morales pudiéndose ofrecer en tres momentos: 1) desde los escritos de demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, 2) durante el periodo de ofrecimiento de pruebas y, 3) diez días antes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en los que se deberán de ofrecer expresando

con toda claridad cual es el hecho o los hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por los que el oferente de la prueba estima que demostrará sus afirmaciones. El oferente de la prueba en su escrito deberá de solicitar al juzgador, se cite a su contraria para que comparezca al local del juzgado a absolver posiciones, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer sin justa causa se le tendrá por confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de legales por el juez.

Este medio de prueba se ofrece anexando al escrito de ofrecimiento de pruebas o en su caso al de demanda, contestación a la demanda, reconvencción o contestación a la reconvencción pliego que contenga posiciones,⁵² el que será presentado en sobre cerrado, plasmado en la cubierta del mismo los datos correspondientes del juicio; es conveniente que el sobre se exhiba cerrado con la finalidad de que el absolvente desconozca las posiciones que le articulará el oferente de la prueba y evitar pueda ser preparado previamente. Otro momento para ofrecer el pliego de posiciones es momentos antes de que de inicio la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, (sin que esto influya para que el juzgador se niegue a admitir la prueba, ya que está puede ser admitida sin que se acompañe pliego que contenga posiciones). Si se ofrece la prueba sin acompañar el pliego de posiciones y el absolvente no asiste a la audiencia de pruebas, no podrá ser declarado confeso, ya que esta declaración sólo procede respecto de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren presentado.

Las posiciones que formulen las partes deberán contener los siguientes requisitos:

- 1.- Deberán de formularse en términos precisos,
- 2.- No deberán de contener más de un solo hecho,
- 3.- Deberán de referirse a hechos propios del absolvente,
- 4.- No han de ser insidiosas,⁵³
- 5.- Deberán de concretarse a hechos que sean objeto del debate.

⁵² Becerra Bautista dice que las posiciones son las preguntas que hace una de las partes a la otra sobre hechos propios que sean materia del juicio, formuladas en términos precisos y sin insidias, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo.

⁵³ Son todas aquellas preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de inducirlo al error y obtener una confesión contraria a la verdad.

6.- Podrá comprender más de un hecho cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.⁵⁴

Concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juzgador procederá a dictar auto admisorio de pruebas, cuidando que la prueba confesional no sea presentada extemporánea, ni sea contraria a la moral y al derecho, se exprese con toda claridad cual es el hecho o los hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, de lo contrario el juez desechará la prueba.

El auto que admita la prueba deberá de citar personalmente al absolvente por conducto del actuario adscrito al juzgado, para que comparezca al local del juzgado a absolver posiciones con el apercibimiento de que en caso de no comparecer sin justa causa se le tendrá por confeso de las que previamente sean calificadas de legales.

El apercibimiento al absolvente deberá de ser solicitado al juzgador desde el ofrecimiento de la prueba, de lo contrario no se encuentra obligado a dictarlo en el auto admisorio de pruebas ni a declarar al absolvente confeso en el supuesto de que no comparezca a la audiencia, en este caso la parte contraria de manera verbal podrá solicitar nuevo día y hora para que se desahogue la prueba confesional toda vez que no existe apercibimiento del juzgador para el caso de que el absolvente no comparezca y evitar sea desechada por falta de interés jurídico.

El desahogo de la prueba confesional se llevará acabo el día y hora señalado para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el que será de forma oral. Si la persona citada a absolver posiciones comparece, en el acto mismo de la audiencia el juez (o mejor dicho el secretario(a) de acuerdos) abrirá el pliego que contenga posiciones que habrá de contestar el absolvente de la prueba, procediendo de inmediato el juez a calificarlas de legales siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por la ley, para formular sólo las posiciones que hayan sido calificadas de legales. El absolvente de la prueba firmará el pliego de posiciones antes de proceder al interrogatorio, pidiéndole al abogado, procurador u otra persona que asista al absolvente se retire del lugar para permitir sea practicado el interrogatorio

⁵⁴ Cfr Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal arts. 311 y 312.

respectivo. Sólo en los casos en que el absolvente fuere extranjero se le permitirá se encuentre asistido por un interprete, el cual será nombrado por el juez.

Las contestaciones que haga el absolvente de la prueba deberán ser en sentido afirmativo o negativo pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes, o en su caso, las que el juez le solicite de conformidad a lo establecido por la ley. En el caso de que se negare a contestar o conteste con evasivas o manifieste que desconoce los hechos propios, en el mismo acto el juez lo apercibirá, de tenerle por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

En el desahogo de la prueba confesional es válido que aunque la diligencia haya sido señalada para desahogo de la confesional a cargo de una de las partes, es factible que el absolvente interroge al articulante si es que asiste a la audiencia, sin que el primero haya ofrecido la confesional del segundo, toda vez que dentro del proceso existe el principio de igualdad de las partes dentro del procedimiento y la ley lo faculta para realizarlo. Considero que esta facultad otorgada por la ley procesal es muy importante, ya que las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y el juzgador en ese momento conocer la posición en la que se encuentra cada una de las partes y así tratar de percibir la verdad de los hechos sometidos a proceso, por tal motivo ambas partes se encuentran en la posibilidad de formular en el momento de la audiencia preguntas de forma oral a su contraparte.

Cuando el absolvente de la prueba no se presenta el día y hora señalado para el desahogo de la prueba confesional, a pesar de haber sido notificado debidamente de la misma, en ese momento el secretario de acuerdos abrirá el pliego de posiciones y el juez procederá a calificarlas de legales, para que en acto mismo de la audiencia se proceda a declararlo confeso de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales. Sin embargo el absolvente de la prueba no podrá ser declarado confeso si es que el juez en el auto admisorio de pruebas no lo apercibió legalmente para el caso de no comparecer a absolver posiciones, esto es solicitado por el articulante desde el escrito de ofrecimiento de pruebas o en acto mismo de la audiencia o en su defecto tres días después a la fecha en que se llevo a cabo la audiencia.

La confesión ficta se presenta cuando el absolvente de la prueba se encuentra en los siguientes supuestos establecidos en la ley "...1) no comparezca sin justa causa, 2) compareciendo se niegue a declarar, o, 3) declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente...o cuando se dejen de contestar los hechos de la demanda o se contesten con evasivas...o cuando simplemente no se contesta la demanda...salvo en caso que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas...y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en tales hipótesis se produce una negativa ficta."⁵⁵

El artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que cuando la prueba confesional es ofrecida a cargo de personas morales, la absolción de posiciones siempre se llevará a cabo por apoderado o representante legal, con facultades para absolver posiciones en el juicio, pero forzosamente deberá de ser conocedor de los hechos controvertidos de su representado, no pudiendo manifestar que desconoce los hechos o en su caso contestar con evasivas, ni negarse a contestar o abstenerse de responder, pues de lo contrario será declarado confeso de las posiciones que previamente sean calificadas del legales por el juez. El ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba confesional deberá de sujetarse a las reglas establecidas por la ley para las personas físicas.

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma establecida anteriormente, es decir no tienen la obligación de comparecer ante el juez para declarar en las condiciones en que debe hacerlo cualquier otro ciudadano, sino que se les libraré oficio insertando las posiciones correspondientes, para que por vía de informe, sean contestadas dentro de los ocho días siguientes. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le halla fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos. Las preguntas que hayan de ser formuladas a las autoridades deberán de referirse a las actividades de la dependencia o institución, o a los actos del funcionario que realice en ejercicio de sus funciones que se le confieren por razones de su cargo, y no a los actos propios del funcionario como persona física, tal como lo establece el Artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁵⁵ Ovalle Favela, José, op. cit. p. 129

La prueba confesional antes de la reforma su ofrecimiento, admisión y desahogo se llevaba de la siguiente manera:

A) El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, pero este periodo era abierto por el juzgador días posteriores a la celebración de la audiencia de conciliación, lo que provocaba que el juicio se hiciera más lento y tardado. Actualmente como lo mencionamos con antelación, no sucede así, ya que el juzgador tiene la obligación de que en la audiencia previa y de conciliación y de excepciones procesales en el acto mismo audiencia abrir el juicio a prueba, por un término de diez días comunes para ambas partes que empezaran a contarse al día siguiente en que surta sus efectos la notificación el auto que manda abrir el juicio a prueba.

B) Anteriormente sólo se estaba obligado a relacionar sus pruebas con los puntos controvertidos, pidiendo la citación de la parte contraria para absolver posiciones, lo cual desde mi punto de vista las actuales reformas fueron benéficas, ya que los litigantes sólo se limitaban a decir “se relaciona la presente probanza con todos y cada uno de los puntos controvertidos del escrito inicial de demanda, o de contestación en su caso”, y esto no es relacionar sus pruebas, sino únicamente es “cumplir con el requisito” establecido en la ley, lo cual considero que violaba el texto del anterior artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque dicho precepto exigía una relación en *forma precisa* de los hechos controvertidos con las pruebas aportadas por las partes. En la actualidad afortunadamente no sucede así, ya que el actual texto del artículo 291 del Código Adjetivo para el Distrito Federal dispone que deberán de ofrecerse las pruebas *expresando con toda claridad cual es el hecho a los hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones*, de lo contrario el juez desechara las pruebas.

C) La prueba confesional podía ser ofrecida en dos momentos: 1) durante el periodo de ofrecimiento de pruebas y, 2) antes de la celebración de la audiencia de pruebas, siempre que permitiera su preparación, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exigiera la parte contraria.⁵⁶ En el nuevo procedimiento la prueba

⁵⁶ Cfr artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de las reformas del 24 de mayo de 1996.

confesional puede ser ofrecida en tres momentos: 1) desde el escrito inicial de demanda, contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción, 2) durante el periodo de ofrecimiento de pruebas, 3) diez días antes a la celebración de la audiencia.

D) Anteriormente cuando el absolvente se encontraba ausente, se giraba el correspondiente exhorto acompañando al mismo sobre cerrado y sellado que contenía pliego de posiciones. A este respecto Rafael Pérez Palma comenta que el "código no expresa el momento en que debe hacerse la calificación de las posiciones, cuando la diligencia haya de practicarse por exhorto, ni dice como hacerlo, ello de ninguna manera quiere decir que tal calificación no haya de realizarse, por el contrario, como la calificación de las posiciones es un elemento esencial de la prueba confesional, el juzgado debe aprovechar la apertura del pliego, para sacar la copia (que debidamente debe quedar en el tribunal) y hacer la calificación de las preguntas. De ello ha de levantarse acta, haciendo constar la apertura del sobre, la calificación de las preguntas, y la certificación de que se sacó copia autorizada del pliego de preguntas y finalmente, de que se volvieron a cerrar los sobres que contienen el original y la copia, en las inserciones del exhorto debe de incluirse el acta de referencia, a fin de que el juez exhortado sepa cuáles son las posiciones que fueron calificadas de legales."³⁷ El juez exhortado se encargaba que el desahogo de la prueba confesional se llevara conforme a lo establecido por la ley, pero en ningún momento podía declarar confeso a ninguno de los litigantes, sino fuere expresamente facultado por el juez exhortante.

Afortunadamente con las reformas del 24 de mayo de 1996 se derogaron los párrafos III, IV y V del artículo 310, ya que estos provocaban que el desahogo de la prueba confesional fuera más lento y tardado. Actualmente el Código Adjetivo para el Distrito Federal contempla la posibilidad de que la prueba confesional se desahogue por conducto de mandatario o representante legal, pero éste tendrá la obligación de conocer los hechos controvertidos de su mandante o representado, absteniéndose de manifestar que desconoce o ignora los hechos, o contestar con evasivas y mucho menos negarse a contestar de forma afirmativa o negativa, porque de ser así, se le declarará confeso de las posiciones que previamente hayan sido calificadas de legales. También hace referencia cuando la prueba deba desahogarse por persona moral, la cual

³⁷ Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, ed. séptima, Ed. cardenas editor, México, 1986.

deberá de hacerse por conducto de apoderado o representante legal que tenga poder para absolver posiciones en juicio.

2.1.5.- DERECHO COMPARADO. (prueba confesional)

CODIGO	OFRECIMIENTO	ADMISION	DESAHOGO
GUANAJUATO	<p>1) El término para ofrecer pruebas es de treinta días hábiles. La confesional se ofrecerá dentro los veinticinco días hábiles.</p> <p>2) No exige que las pruebas tengan que estar relacionadas con los hechos de la demanda y contestación a la demanda.</p> <p>3) Podrá ser ofrecida en cualquier etapa del juicio, o antes de iniciarse éste, cuando haya peligro que una persona se ausente o desaparezca del lugar.</p> <p>4) Se ofrecerá anexando el correspondiente pliego de posiciones.</p>	<p>1) No se admitirá la confesional sino ha sido presentado el pliego correspondiente.</p> <p>2) Podrá ser admitida en cualquier estado del juicio, siempre que sea hasta antes de la citación para sentencia.</p> <p>3) Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio.</p>	<p>1) El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia de ley.</p> <p>2) La falta comparecencia del absolvente para absolver posiciones sin justa causa, trae como consecuencia tenerlo por confeso.</p> <p>3) Absueltas las posiciones, el absolvente de la prueba tiene derecho a formular preguntas al articulante de forma oral, si hubiere asistido.</p> <p>4) Puede articularse posiciones al mandatarío, siempre que tenga poder suficiente para absolverlas.</p>
SONORA	<p>1) El término para ofrecer la confesional es de treinta días hábiles.</p> <p>2) Deberá estar relacionada con cada hecho de la demanda, contestación a la demanda.</p> <p>3) Podrá ofrecerse en cualquier etapa del juicio, o antes de iniciarse éste, siempre que haya peligro que una persona falte o se ausente del lugar del juicio.</p> <p>4) Se ofrecerá anexando pliego que contenga posiciones.</p>	<p>1) La prueba será admitida aunque no se exhiba el pliego de posiciones.</p> <p>2) Podrá ser admitida en cualquier estado del juicio, siempre que se ofrezca hasta antes de la citación para sentencia.</p> <p>3) No procede respecto de las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública.</p>	<p>1) La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes al señalado para la diligencia.</p> <p>2) La falta de comparecencia del absolvente sin justa causa, trae como consecuencia tenerlo por confeso.</p> <p>3) Absueltas las posiciones, el absolvente de la prueba tiene derecho a formular preguntas al articulante de forma oral, si hubiere asistido.</p> <p>4) Puede articularse posiciones al mandatarío, siempre que tenga poder suficiente para absolverlas.</p>

CODIGO	OFRECIMIENTO	ADMISION	DESAHOGO
<p style="text-align: center;">AGUASCALIENTES</p>	<p>1) El término para ofrecer la prueba confesional es de seis días hábiles.</p> <p>2) No exige que las pruebas tengan que estar relacionadas con los hechos de la demanda y contestación a la demanda.</p> <p>3) Puede ser ofrecida desde los escritos de demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción.</p> <p>4) Deberá ofrecerse anexando pliego que contenga posiciones.</p>	<p>1) No será admitida la prueba confesional sino se presenta el pliego de posiciones desde su ofrecimiento.</p> <p>2) Podrá ser admitida desde que se habrá el periodo probatorio hasta antes de la citación para sentencia.</p> <p>3) Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio.</p>	<p>1) La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes a la celebración de la audiencia.</p> <p>2) La falta de comparecencia tenorio por confeso, la justa causa de no comparecer posterior a la audiencia se substanciará vía incidental por cuerda separada sin suspensión del procedimiento.</p> <p>3) Absueltas las posiciones, el absolvente de la prueba tiene derecho a formular preguntas al articulante de forma oral, si hubiere asistido.</p> <p>4) Puede articularse posiciones al mandataro, siempre que tenga poder suficiente para absolverlas.</p>
<p style="text-align: center;">TABASCO</p>	<p>1) El término para ofrecer la prueba confesional es de diez días.</p> <p>2) Deberá de relacionarse con los hechos de la demanda, contestación a la demanda.</p> <p>3) Podrá ofrecerse desde los escritos de demanda, contestación a la demanda y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia.</p> <p>4) Se ofrecerá anexando pliego de posiciones.</p>	<p>1) La prueba confesional será admitida aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tal sólo la citación.</p> <p>2) Será admitida sólo durante el periodo probatorio</p> <p>3) Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio.</p>	<p>1) La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes a la celebración de la audiencia.</p> <p>2) La falta de comparecencia tenorio por confeso, la justa causa de no comparecer posterior a la audiencia se substanciará vía incidental por cuerda separada sin suspensión del procedimiento.</p> <p>3) Absueltas las posiciones, el absolvente de la prueba tiene derecho a formular preguntas al articulante de forma oral, si hubiere asistido.</p> <p>4) Puede articularse posiciones al mandataro o apoderado, siempre que tenga poder suficiente para absolverlas.</p>

CODIGO	OFRECIMIENTO	ADMISION	DESAHOGO
<p style="text-align: center;">ESTADO DE MEXICO</p>	<p>1) El término para ofrecer la prueba confesional es de diez días.</p> <p>2) Deberá de relacionarse con los hechos de la demanda, contestación a la demanda.</p> <p>3) Podrá ser ofrecida desde el escrito inicial de demanda y contestación y durante el periodo probatorio.</p> <p>4) Se ofrecerá anexando pliego que contenga posiciones.</p>	<p>1) No será admitida la prueba confesional sino se presenta el pliego de posiciones desde su ofrecimiento.</p> <p>2) Será admitida la prueba confesional sólo en el periodo probatorio</p> <p>3) Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio.</p>	<p>1) El estado a absolver posiciones será notificado personalmente a más tardar, el día anterior a la fecha de la diligencia.</p> <p>2) La falta de comparecencia del absolvente sin justa causa, trae como consecuencia tenerlo por confeso, si se demuestra en cualquier etapa del juicio la causa de incomparecencia quedará insubsistente la declaración de confeso.</p> <p>3) Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a formular preguntas al articulante de forma oral. El articulante tiene derecho pedir que dentro de los tres días siguientes a la notificación se encuentre presente el articulante para articular posiciones.</p> <p>4) Puede articularse posiciones al mandatorio o apoderado, siempre que tenga poder suficiente para absolverlas.</p>
<p style="text-align: center;">MORELOS</p>	<p>1) El término para ofrecer la prueba confesional es de ocho días hábiles.</p> <p>2) Deberá de estar relacionada con los hechos controvertidos de la demanda o contestación a la demanda.</p> <p>3) Podrá ser ofrecida desde que se habrá el periodo de ofrecimiento de pruebas y hasta antes la celebración de la audiencia de ley.</p> <p>4) Se ofrecerá anexando pliego que contenga posiciones.</p>	<p>1) La prueba confesional será admisible aunque no se exhiba el pliego de posiciones correspondiente.</p> <p>2) La prueba confesional sólo será admitida durante el periodo probatorio y por una sola vez.</p> <p>3) Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, federal, estatal y municipal no absolverán posiciones, pero la parte podrá pedir se les libere el correspondiente oficio.</p>	<p>1) El que haya absolver posiciones será citado personalmente a más tardar tres días antes al señalado para la audiencia.</p> <p>2) La falta de comparecencia del absolvente sin justa causa, trae como consecuencia tenerlo por confeso.</p> <p>3) Absueltas las posiciones, el absolvente de la prueba tiene derecho a formular preguntas al articulante de forma oral, si hubiere asistido.</p> <p>4) Puede articularse posiciones al mandatorio, siempre que tenga poder suficiente para absolverlas.</p>

2.1.6.- TESIS DE JURISPRUDENCIA Y JURISPRUEDENCIA RELATIVA.

La jurisprudencia es de gran importancia ya que nos señala las directrices a seguir en la interpretación de los ordenamientos jurídicos que son oscuros o controvertidos, por eso es necesario analizar algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la prueba confesional.

PRUEBA CONFESIONAL, LA DECLARACION DE UNA DE LAS PARTES RENDIDA ANTE NOTARIO PUBLICO, NO TIENE EL VALOR DE.

Al tomar una declaración fuera de juicio, el notario público no hace sino recibir la manifestación de voluntad de una de las partes, sobre determinados hechos. Por tanto, dicha manifestación no puede tener más valor que el de un indicio, porque no se formula ante la autoridad jurisdiccional competente, sino en presencia de un fedatario público que no se encuentra facultado para autenticar esa clase de actos, independientemente de que se haga constar en un documento público, pues en todo caso ese documento sólo demostrará plenamente que en presencia del notario se produjo la declaración, pero no probará la veracidad de lo declarado, el mérito intrínseco del contenido.

Amparo directo 10450/83. Banco Nacional de México, S. N. C. 10 de septiembre de 1986. Mayoría de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: José Nabor González Ruiz.*

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volúmenes 103-108, pág. 163. Amparo directo 491/77. María de Jesús Ponce de Treviño. 7 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

NOTA (1): *En la publicación original se omitió el nombre del secretario y se subsana.

NOTA (2): Esta tesis también aparece en:

Informe de 1986, Tercera Sala, tesis 130, pág. 94 (apareció con el RUBRO: "PRUEBA CONFESIONAL. LA DECLARACION DE UNA DE LAS PARTES, RENDIDAS ANTE NOTARIO PUBLICO, NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO.")

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 205-216 Cuarta Parte. Tesis: Página: 147. Tesis Aislada.

La prueba confesional sólo tendrá valor probatorio pleno cuando su desahogo se lleve a cabo en presencia del órgano jurisdiccional durante el transcurso del proceso y por persona con capacidad y facultades legales para ello.

PRUEBA CONFESIONAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECER LA.

Del texto del artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, claramente se advierte que la prueba confesional es admisible hasta antes de la audiencia legal, sin que haga distingos dicho precepto del inicio y conclusión de la propia audiencia, de manera que basta que inicie la audiencia de pruebas y alegatos para que ya no sea admisible la prueba confesional, con independencia si ésta se verifica o no en su totalidad y, por consiguiente, se continúa en otra fecha, porque esta hipótesis no la prevé el precepto legal referido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 137/95. Hospital Infantil Privado, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Noviembre de 1995. Tesis: I.1o.C.12 C Página: 577. Tesis Aislada.

La prueba confesional debe de ser ofrecida por el oferente diez días antes a la celebración de la audiencia de ley, con la finalidad de permitir su debida preparación. La audiencia de pruebas y alegatos es una sola, independientemente que se difiera dos o más veces, por tanto aunque la audiencia continúe con posterioridad se considera que es una unidad y no es procedente admitir la prueba confesional, ya que esta debió ser ofrecida en el escrito inicial de demanda, contestación la demanda, reconvención y contestación a la reconvención; durante el periodo de ofrecimiento de pruebas o como lo mencionamos anteriormente diez días antes a la celebración de la audiencia de ley.

2.1.7.- COMENTARIO.

En la actualidad la prueba confesional ha perdido prestigio y credibilidad en nuestros tribunales, ya que es usual ver en la práctica que los abogados antes de que su cliente se presente a la audiencia de pruebas y alegatos a absolver posiciones, se le recomiende los términos en los cuales debe de contestar a las posiciones que le articulará su contraria en el juicio, o en su caso mejor “decir a todo que no” sin hacer ninguna aclaración; es por eso que los secretarios de acuerdos y los jueces deben de ser muy cuidadosos en las declaraciones de los absolventes, ya que es muy fácil que sus declaraciones sean falsas, y encaminadas a defender sus propios interés alejando al juzgador de la realidad.

Las reformas hechas al Código Adjetivo para el Distrito Federal de 24 de mayo de 1996, considero que fueron benéficas para el ofrecimiento admisión y desahogo de la prueba confesional, porque ya se establece que desde los escritos de demanda, contestación a la demanda y hasta diez días antes a la celebración de la audiencia se podrá ofrecer la prueba confesional, exigiendo se exprese con toda claridad cuales son los hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que se ofrece la prueba, esto en la práctica provoca que exista una relación más adecuada entre los hechos y las pruebas aportadas por las partes, y que el juzgador tenga la certeza que los litigantes están ofreciendo las pruebas idóneas para acreditar sus pretensiones y conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, para resolver conforme a derecho corresponda.

2.2.- PRUEBA DOCUMENTAL.

2.2.1.- CONCEPTO.

La palabra documento "...deriva según los etimólogos, de la frase *docere mentem*, que equivale a declarar, demostrar la intención, la voluntad."⁵⁸ "En el Derecho romano se llamaba *instrumentum*, el escrito que tenía por objeto hacer constar la existencia de un derecho y todo lo que pudiera dar luz sobre la existencia de un hecho..."⁵⁹

Chiovenda dice que "...documento es toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación de pensamiento..."⁶⁰ Fiamarino decía que documento es "...la declaración constante, personal, escrita e irreductible oralmente, destinada a dar fe de los hechos declarados."⁶¹ Antonio Díaz de León dice que "...documento es toda escritura o cualquiera otro papel autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa"⁶² Fernando Flores Trejo dice que "El documento es un elemento mediante el cual se materializa un pensamiento idea."⁶³ Pallares dice que "...consiste en cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de traductores..."⁶⁴

La prueba documental es definida por Fernando Flores García siguiendo a Lessona "...como aquello que puede producir un conocimiento claro, preciso y cierto sobre los hechos litigiosos."⁶⁵ Flores Trejo siguiendo a Furno dice que "Son los documentos que se llevan

⁵⁸ Moreno Cora, Silvestre, Tratado de pruebas judiciales, Ed. facsimilar Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992. p. 242.

⁵⁹ *Ibidem*. p. 243.

⁶⁰ Giuseppe, Chiovenda, Curso de derecho procesal civil, Ed. pedagógica iberoamericana, México, 1995, p. 461.

⁶¹ Cfr *Ibidem*. p.245.

⁶² Díaz de León, Marco Antonio, Tratado sobre pruebas penales, Ed. porrua, México, 1991, pp. 412.

⁶³ Flores Trejo, Fernando, La documental como medio de prueba en el procedimiento agrario, memoria del XVI Congreso Mexicano de Derecho Procesal, tomo I, México, 1999, p. 313.

⁶⁴ Cfr Briseño Sierra, Humberto, El juicio ordinario civil, volumen I, Ed. trillas, México, 1992, p. 791.

⁶⁵ Flores García, Fernando, Los elementos de prueba; revista de la facultad de derecho de la UNAM, 1991, p. 535.

ante el órgano jurisdiccional.⁶⁶ Rafael de Pina dice que es “La que se hace por medio de documentos, públicos o privados, o por algún otro medio material susceptible de facilitar la de algún hecho o acto.”⁶⁷

⁶⁶ Flores Trejo, op. cit. p. 311.

⁶⁷ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, ed. Décimo novena, Ed. porrua, México, 1993, p. 425.

2.2.2.- CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS.

La clasificación de la prueba documental más utilizada por los distintos autores nacionales como extranjeros es la que suele dividirlos en públicos y privados:

Eduardo Pallares dice que los documentos públicos son aquellos que son expedidos "...por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que le otorga la ley al funcionario, y con los requisitos formales que la misma requiera."⁶⁸ Carlos Arellano García dice que "Documento público es aquel documento procedente de un representante de un órgano de autoridad estatal o de un fedatario público, que ha expedido constancia escrita, dentro de las facultades otorgadas legalmente para actuar y para expedir documentos y con los requisitos de forma establecidos legalmente."⁶⁹ Kisch dice que "...son los autorizados por funcionario público o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con las solemnidades prescritas por la ley" agrega que "...son tres los elementos que concurren para caracterizar los documentos públicos:"

- a) "Proceden de funcionarios públicos o de fedatarios;"
- b) "Los autorizan dentro de los límites de su competencia;"
- c) "Se autorizan con las solemnidades prescritas por la ley."⁷⁰

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 327 establece cuáles son los documentos públicos considerados por la ley.

Los documentos privados son definidos por Becerra Bautista como "...los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares."⁷¹ Eduardo Pallares dice que son todos aquellos que "...proceden de particulares que no ejercen función pública o de un funcionario cuando lo expide fuera de sus funciones."⁷² Rafael de Pina dice que

⁶⁸ Cfr Arellano García, Carlos, op. cit. p. 295.

⁶⁹ Ibidem. p. 293

⁷⁰ Ibidem p. 293.

⁷¹ Becerra Bautista, op. cit. p. 150.

⁷² Cfr Arellano García, op. cit. p. 295.

es "El documento escrito extendido por particulares sin la intervención de funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública."⁷³

Los documentos privados pueden ser reconocidos en forma expresa o tácita: el reconocimiento expreso es hecho por el autor del documento, ya sea por requerimiento del juez o por la petición de la parte interesada, debiendo mostrar el documento original y siguiendo las formalidades para la prueba confesional, la cual ya estudiamos con anterioridad. El reconocimiento tácito se presenta cuando durante el transcurso del proceso las partes presentan documentos como pruebas y éstos no son objetados por la parte contraria.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 334 que "Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente."⁷⁴

La diferencia entre documentos públicos y privados se encuentra en el hecho de que su expedición, autorización y otorgamiento de los documentos públicos va implícita la fe pública del funcionario o fedatario que con su intervención les atribuye autenticidad. Los documentos privados solamente adquieren autenticidad cuando son reconocidos por la parte a quien pueden perjudicar, son autorizados o legalizados, o quedan incorporados sin objeción a un archivo público.

⁷³ De Pina, op. cit. pp. 255 y 256.

⁷⁴ Cfr artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

2.2.3.- REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS.

Para que un documento sea válido y sea considerado como prueba plena en juicio, es necesario que cumpla con las formalidades establecidas en la ley, por ende a continuación mencionare algunos de los requisitos fundamentales que debe contener un documento:

1.- Todo documento deberá de contener la fecha en que fue expedido, ya que en ocasiones la fecha determina su validez.

2.- Deberá de contener el nombre o denominación de la o las personas físicas o morales que expidieron o intervinieron en el documento.

3.- Contendrá, cuando así lo exija la naturaleza del documento, la firma autógrafa de la o las personas físicas o morales que participan en la celebración del documento. En el caso de personas morales la firma de su representante facultado para ello.

4.- "Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización."⁷⁵

5.- Cuando los documentos públicos provengan del extranjero, es necesario su apostillamiento en la embajada del país de donde fueron expedidos o directamente ante las autoridades competentes del país de origen.

6.- Cuando los documentos se encuentren en idioma extranjero, es necesario anexar su correspondiente traducción al castellano.

7.- Los documentos que se encuentren en entidad federativa distinta a la que se está actuando, se compulsaran por medio de exhorto que se gire al juez competente en la entidad correspondiente.

8.- El documento certificado ante notario público, tendrá valor probatorio pleno en juicio.

9.- Los documentos privados se presentarán en original, salvo que formen parte de un expediente, libro o archivo porque en este caso se procederá a su compulsación en la parte conducente.

10.- “Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial...la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni más que a presentar las partidas o documentos designados.”⁷⁶

11.- Pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que ordena se extienda o el legítimo representante con poder o cláusula especial para ello.

12.-Los tribunales no podrán ordenar la inspección de un archivo que no sea público.

⁷⁵ Cfr artículo 328 del Código Adjetivo para el Distrito Federal.

⁷⁶ Cfr artículo 337 del Código Adjetivo para el Distrito Federal.

2.2.4.- OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA DE 1996.

Actualmente la prueba documental pública o privada en el nuevo procedimiento debe ser ofrecida por escrito desde los escritos iniciales de demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción; pero tratándose de pruebas supervenientes, podrán ser ofrecidas posteriormente manifestando con toda claridad cuál es el hecho o los hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente de la prueba estima que demostrará sus afirmaciones, esto con la finalidad de que exista una relación lógica entre los hechos manifestados y las pruebas aportadas. Las partes presentarán los documentos en que funden sus acciones o sus excepciones, pero si no tienen a su disposición dichos documentos deberán acreditar haber solicitado su expedición con copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, ya que se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales, pero si las partes se encuentran imposibilitadas para presentar los documentos en que funden sus acciones o sus excepciones, lo manifestarán expresamente bajo protesta de decir verdad, para que en caso de que el juzgador estime conveniente en el auto admisorio de la demanda, contestación a la demandada, reconvencción y contestación a la reconvencción, ordene a la autoridad responsable, o en su caso, al encargado de la oficina o archivo la expedición de los documentos respectivos, apercibido de que en caso de no hacerlo se le impondrá una de las medidas de apremio establecidas por la ley, lo anterior en virtud de que las partes deben de presentar en su escrito inicial de demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción los documentos que tenga en su poder, de lo contrario no serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

Si cualquiera de las partes ofrecen sus pruebas desde el escrito inicial de demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, el auto admisorio tendrá por presentada a la parte oferente reservando su admisión hasta que concluya el periodo de ofrecimiento de pruebas.

El desahogo de la prueba documental se llevará acabo el día y hora señalado para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, debiendo indicar el juzgador cuáles son las pruebas documentales que se tienen por desahogadas en dicha audiencia. Concluido el periodo de desahogo de pruebas a ninguna de las partes se le admitirá documento alguno, salvo que se trate de pruebas supervenientes; en este caso se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La objeción de documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio podrá ser hecha por las partes en dos momentos: 1) Los documentos exhibidos como documentos base de la acción o excepción, podrán ser objetados dentro de los tres primeros días del periodo probatorio, 2) Los exhibidos durante el periodo probatorio podrán ser objetados dentro de los tres días siguientes a partir de la notificación del auto admisorio de pruebas, tal como lo estable el artículo 340 del Código Adjetivo para el Distrito Federal.

La prueba documental antes de la reforma su ofrecimiento, admisión y desahogo se llevaba de la siguiente manera:

El ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba documental prácticamente no tuvo modificaciones, sin embargo antes de la reforma no era necesario que desde el ofrecimiento se expresarán las razones por las que se ofrece la prueba documental, actualmente es un requisito fundamental para que el juzgador admita las pruebas presentadas por las partes. Esto quiere decir que en el anterior, así como en el nuevo procedimiento la prueba documental se ofrece prácticamente de la misma manera.

2.2.5.- DERECHO COMPARADO. (prueba documental)

CODIGO	OFRECIMIENTO	ADMISION	DESAHOGO
GUANAJUATO	<ol style="list-style-type: none"> 1) La prueba documental se debe ofrecer desde los escritos de demanda o contestación o durante el periodo probatorio de treinta días. 2) Si se encontrarán los documentos en idioma extranjero, se ofrecerán con su debida traducción al castellano y legalizados por las autoridades diplomáticas y consulares. 3) El código es omiso respecto a los documentos que no se encuentren en poder del promovente. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Los documentos presentados desde los escritos de demanda o contestación serán admitidos y desahogados desde el auto admisorio de dichos escritos. 2) Son admisibles toda clase de documentos públicos o privados. 3) El código es omiso en cuanto a los documentos que se encuentran en poder de terceros. 4) Los documentos que no se impugnen en el plazo de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Se desahogan por su propia y especial naturaleza. 2) Podrá pedirse el cotejo de firmas letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento. 3) Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento y sea de notoria importancia par el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio. 4) Abierta la audiencia pondrá el juez a discusión los puntos controvertidos, concediendo el uso de la palabra alternativamente por dos veces por un término que no exceda de quince minutos.
SONORA	<ol style="list-style-type: none"> 1) La prueba documental puede ofrecerse desde los escritos de demanda o contestación o durante el periodo probatorio de treinta días. 2) Si se encontrarán los documentos en idioma extranjero, se ofrecerán con su debida traducción al castellano y legalizados por las autoridades diplomáticas y consulares. 3) Si no se encuentran en su poder los documentos deberá de señalar el lugar o archivo en donde se encuentren. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Los documentos presentados desde los escritos de demanda o contestación serán admitidos y desahogados desde el auto admisorio de dichos escritos. 2) Son admisibles toda clase de documentos públicos o privados, sin que haya limitación de que procedan o no de las partes o estén o no firmados por las partes. 3) Cuando los documentos se encuentren en poder de terceros, el juzgador podrá requerir a éstos para que entreguen copia fotostática de los mismos. 4) Los documentos que no se impugnen en el plazo de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Se desahogan por su propia y especial naturaleza. 2) Cuando se impugne la autenticidad de un documento, el juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. 3) Si se objeta la falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes se llevará vía incidental por cuerda separada sin suspensión del procedimiento. 4) Abierta la audiencia pondrá el juez a discusión los puntos controvertidos, concediendo el uso de la palabra alternativamente por dos veces por un término que no exceda de quince minutos.

CODIGO	OFRECIMIENTO	ADMISION	DESAHOGO
AGUASCALIENTES	<ol style="list-style-type: none"> 1) La prueba documental puede ofrecerse desde los escritos de demanda o contestación o durante el periodo probatorio de seis días. 2) Si se encontrarán en idioma extranjero, se ofrecerán con su debida traducción al castellano y legalizados por las autoridades diplomáticas y consulares. 3) Si no se encuentran en su poder los documentos, deberá de señalar el lugar o archivo en donde se encuentren para poder ser ofrecida la prueba. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Los documentos presentados desde los escritos de demanda o contestación serán admitidos y desahogados desde el auto admisorio de dichos escritos. 2) Son admisibles toda clase de documentos públicos o privados. 3) El código es omiso en cuanto a los documentos que se encuentran en poder de terceros. 4) Los documentos exhibidos desde el escrito inicial se objetarán dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, los exhibidos dentro del término de prueba se objetarán dentro de los tres siguientes al auto admisorio de pruebas. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Se desahogan por su propia y especial naturaleza. 2) Podrá pedirse el cotejo de firmas letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento, tramitándose por vía incidental. 3) El código es omiso en cuanto a la impugnación por falsedad de documentos. 4) No establece disposición legal en donde indique se lleve a cabo durante la audiencia la discusión de documentos.
TABASCO	<ol style="list-style-type: none"> 1) La prueba documental puede ofrecerse desde los escritos de demanda o contestación o durante el periodo probatorio de diez días. 2) Si se encontrarán los documentos en idioma extranjero, se ofrecerán con su debida traducción al castellano y legalizados por las autoridades diplomáticas y consulares. 3) Si no se encuentran en su poder los documentos deberá de señalar el lugar o archivo en donde se encuentren los originales para poder ser ofrecida la prueba. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Los documentos presentados en la demanda o contestación serán admitidos y desahogados desde el auto admisorio de dichos escritos. 2) Son admisibles toda clase de documentos públicos o privados, sin que haya limitación de que procedan o no de las partes o estén o no firmados por las partes. 3) Cuando los documentos se encuentren en poder de terceros, el juzgador podrá requerir a éstos para que entreguen copia fotostática de los mismos. 4) Los documentos exhibidos en el escrito inicial se objetarán dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, los exhibidos en el término de prueba se objetarán dentro de los tres siguientes al auto admisorio de pruebas. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Se desahogan por su propia y especial naturaleza. 2) Podrá pedirse el cotejo de firmas letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento, tramitándose por vía incidental. 3) La impugnación de falsedad de documento se hará desde la contestación a la demanda y hasta seis días antes a la audiencia de pruebas, si son exhibidos con posterioridad se hará en cinco días siguientes al auto que admite la prueba. 4) Durante la audiencia se discutirán los documentos, planos, croquis y esquemas, mostrándolos y leyéndolos en su parte conducente.

CODIGO	OFRECIMIENTO	ADMISION	DESAHOGO
ESTADO DE MEXICO	<ol style="list-style-type: none"> 1) La prueba documental puede ofrecerse desde los escritos de demanda o contestación a la demanda o durante el periodo probatorio de diez días. 2) Si se encontrarán en idioma extranjero, se ofrecerán con su debida traducción al castellano y legalizados por las autoridades diplomáticas y consulares. 3) Si no se encuentran en su poder los documentos deberá de señalar el lugar o archivo en donde se encuentren los originales. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Los documentos presentados desde los escritos de demanda o contestación serán admitidos y desahogados desde el auto admisorio de dichos escritos. 2) Son admisibles toda clase de documentos públicos o privados. 3) El código es omiso en cuanto a los documentos que se encuentran en poder de terceros. 4) Los documentos exhibidos desde el escrito inicial se objetarán dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, los exhibidos dentro del término de prueba se objetarán dentro de los tres siguientes al auto admisorio de pruebas y los exhibidos en la audiencia se objetarán en ese momento. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Se desahogan por su propia y especial naturaleza. 2) El cotejo de documentos será practicado por el secretario de acuerdos, constituyéndose el lugar en donde se encuentre la matriz. 3) Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento y este sea de notoria trascendencia del juicio, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida sobre la falsedad del documento. 4) No establece disposición legal en donde indique se lleve a cabo durante la audiencia la discusión de documentos.
MORELOS	<ol style="list-style-type: none"> 1) La prueba documental puede ofrecerse desde los escritos de demanda o contestación a la demanda o durante el periodo probatorio de diez días. 2) Si se encontrarán los documentos en idioma extranjero, se ofrecerán con su debida traducción al castellano y legalizados por las autoridades diplomáticas y consulares. 3) Si no se encuentran en su poder los documentos, deberá de señalar el lugar o archivo en donde se encuentren los documentos originales para poder ofrecer la prueba. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Los documentos presentados desde los escritos de demanda o contestación serán admitidos y desahogados desde el auto admisorio de dichos escritos. 2) Son admisibles toda clase de documentos públicos o privados. 3) Los documentos que se hallen en el poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el plazo que fije el juez. 4) Los documentos privados presentados en el juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Se desahogan por su propia y especial naturaleza. 2) El cotejo de documentos será practicado por el secretario de acuerdos, constituyéndose el lugar en donde se encuentre la matriz. 3) Si se objeta la falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes se llevará vía incidental por cuerda separada sin suspensión del procedimiento. 4) En la audiencia se discutirán los planos, croquis o esquemas, explicando al juzgador los documentos en que funden su derecho, pudiendo el juez realizar todas las preguntas que considere necesarias sobre el contenido de los instrumentos.

2.2.6.- TESIS DE JURISPRUDENCIA Y JURISPRUDENCIA RELATIVA.

DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECION HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA.

Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 303/88. Alfredo Santos Durante. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo en revisión 277/93. Fernando Pérez Gallegos. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Amparo directo 561/94. H. Concejo Municipal de Arriaga, Chiapas. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 585/95. María Irma Escobar Salas. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Felipe López Camacho, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 15/96. Jorge Eugenio Torres Rojas. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IV, Julio de 1996. Tesis: XX. J/26 Página: 304. Tesis de Jurisprudencia.

El artículo 335 del Código adjetivo para el Distrito Federal establece que si la parte contraria no objeta el documento exhibido por su contraparte, está aceptando los hechos manifestados en el documento y le reconoce valor al documento exhibido en juicio.

PRUEBA DOCUMENTAL. OMISION DEL COTEJO PARA SU PERFECCIONAMIENTO.

La parte que ofrece pruebas está obligada a vigilar su total y correcto desahogo, por lo que si en el caso se ofreció como prueba un documento en copia fotostática simple, y no se cotejó con su original, es correcta la determinación de negar valor probatorio a tal prueba, sin que a ello sea obstáculo el que se haya ofrecido su compulsas con el documento original, pues ésta no se realizó, o sea, no se perfeccionó el desahogo de la prueba en cuestión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 272/91. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo VIII-Octubre. Tesis: Página: 243. Tesis Aislada.

El juzgador deberá de desechar de plano la prueba documental al momento de su desahogo por falta de interés jurídico, toda vez que la parte oferente de la prueba tiene el deber de preparar sus pruebas correctamente para el desahogo de las mismas durante la audiencia de ley. La parte que ofrezca prueba documental en copia simple tiene el deber de exhibir durante el transcurso de la audiencia el original del documento exhibido como prueba o en su caso solicitar desde el ofrecimiento su cotejo en el legajo o archivo en el que se encuentren los originales, porque de lo contrario será desecheda la prueba tal como lo indica la jurisprudencia en comento, y lo anterior estará conforme a derecho.

PRUEBA DOCUMENTAL, TERMINO PARA LA ADMISION DE LA.

En cuanto a los documentos ofrecidos con anterioridad al período de ofrecimiento de pruebas, no es forzoso ofrecerlos como tales, pues de cualquier modo el juez está obligado a tomarlos en consideración aunque no se ofrezcan, como lo previene el artículo 296 del Código Procesal, lo que significa que, en la hipótesis de que se ofrezcan fuera del término señalado para su ofrecimiento, no es ilegal su admisión, si se está en el caso establecido por el artículo mencionado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2873/89. Jesús Miranda Morales. 24 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo IV Segunda Parte-I. Tesis: Página: 403. Tesis Aislada.

Los documentos exhibidos como base de la acción que tengan relación con los hechos controvertidos y que sirvan para acreditar sus pretensiones de cualquiera de las partes, no es necesario ofrecerlos nuevamente durante el periodo de ofrecimiento de pruebas, ya que estos se admitieron desde el auto admisorio de la demanda, y fueron desahogados por su propia y especial naturaleza.

PRUEBA DOCUMENTAL. COPIAS FOTOSTATICAS, LA FALTA DE OBJECION A LAS, NO LES CONCEDE VALOR PROBATORIO.

No por el hecho de que la prueba documental consistente en copias fotostáticas no sea objetada particularmente, debe conferírsele pleno valor probatorio, habida cuenta de que la falta de objeción no puede llegar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues, precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 442/92. Oscar Manuel Zurita Guzmán y otros. 17 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Amparo directo 238/92. Julio César Villegas Méndez. 21 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Amparo directo 1013/91. Leonel Reyes Yobal. 13 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Amparo directo 23/93. Rodolfo Meza Márquez. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Amparo directo 242/93. Ovidio Mendoza Rivas. 18 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Número 77, Mayo de 1994. Tesis: X.1o. J/18 Página: 85. Tesis de Jurisprudencia.

Las copias simples exhibidas como prueba en el juicio no tienen ningún valor probatorio pleno, toda vez que el oferente de la prueba tiene la obligación de perfeccionar su prueba por los medios que concede la legislación procesal, ya sea que desde su ofrecimiento solicite el cotejo de los documentos en el legajo o archivo en donde se encuentren los originales o durante el transcurso del ofrecimiento de pruebas exhibir copia certificada de los mismos, con la finalidad de perfeccionar la prueba y tenga el valor probatorio pleno que se requiere para ser tomado en consideración al momento de dictar sentencia en el juicio.

PRUEBA DOCUMENTAL. SI ES SUSCRITA CON LAS SIGLAS P.A. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA.

Si la prueba documental ofrecida en el juicio, presenta en la parte relativa a la firma de quien dice lo suscribe las siglas P.A., tal circunstancia hace que carezca de eficacia jurídica este elemento de convicción, en razón de que se ignora quién es el firmante, y, en su caso, cuáles sean sus facultades legales sobre el particular.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 482/93. Ana María Orantes Ocampo de Albores y otros. 14 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Patricia Esperanza Díaz Guzmán.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XIII-Enero. Tesis: Página: 288. Tesis Aislada.

Es evidente que un documento que contenga en la parte en donde debe ir la firma del que suscribe, o de la parte que interviene en el acto, las siglas P.A no debe de tener ningún valor probatorio, toda vez que la firma es un elemento fundamental para la validez de los documentos y falta de está propicia que exista falta de seguridad jurídica dentro del proceso ya que se desconoce quien es la persona física o moral que suscribe. Por lo que se desprende que para que el documento tenga validez es necesario que se encuentre firmado de puño y letra por el que suscribe.

PRUEBA DOCUMENTAL. LOS DOCUMENTOS SIN SUSCRIPTOR HACEN PRUEBA EN CONTRA DEL OFERENTE.

Cualquier documento prueba en contra de la parte que lo aporta, hubiese sido objetado o no por su contraria y aun cuando carezca de suscripción alguna, pues, en última instancia, se encuentra avalado y reconocido por la parte que lo ofrece, implicando sin lugar a dudas la afirmación del contenido del documento y, por ende, la confesión de la oferente de los hechos que ahí se contengan; de modo que si la parte que ofrece el documento lo hace con el afán de beneficiarse con una parte de la prueba, también lleva el riesgo procesal de que alguna otra lo perjudique.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 181/90. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Joel Sánchez Cortés.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo IX-Marzo. Tesis: Página: 267. Tesis Aislada

Cuando una de las partes ofrezca prueba documental en donde él mismo sea la persona que suscribe el documento y no se encuentra firmado el documento, tendrá valor probatorio pleno, toda vez que la parte al ofrecer dicha prueba se encuentra aceptando los hechos manifestados en el documento, ya sea que le beneficie o le perjudique el contenido.

2.2.7.- COMENTARIO.

La prueba documental en los últimos años es la prueba que no ha tenido modificaciones de consideración, es decir, a lo largo del tiempo sea ha venido ofreciendo, admitiendo y desahogando de la misma forma, con algunas modificaciones muy pequeñas. Con las reformas de 24 de mayo de 1996 no tuvo modificaciones o adiciones de consideración, a diferencia de otras pruebas como la prueba pericial, prácticamente quedó de la misma forma, tanto en su ofrecimiento, admisión y desahogo.

En los Códigos Procesales de los Estados de la República sucede algo similar, ya que el ofrecimiento, admisión y desahogo generalmente se lleva de la misma forma que en el Distrito Federal.

2.3.- PRUEBA PERICIAL.

2.3.1.- CONCEPTO.

Perito proviene “Del latín peritus, que significa sabio, experimentado, hábil, por tanto, es la persona que poseyendo especiales conocimientos auxiliares al juzgador sobre hechos controvertidos, relacionados con su especialidad, saber o experiencia; también se concibe el perito como la persona con conocimientos especializados en alguna rama del saber, arte y oficio, que ilustra al juzgador respecto al hecho controvertido en el proceso.”⁷⁷ Rafael de Pina considera que el perito es la “Persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media.”⁷⁸ Giuseppe Gioventa dice que “...son las personas llamadas a exponer al juez no sólo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos controvertidos, sino también sobre las inducciones que deban sacarse objetivamente de éstos y de aquellos que se les den por existentes.”⁷⁹

Cipriano Gómez Lara dice que “La prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige.”⁸⁰ Alfredo Domínguez Del Río dice que la prueba pericial “... es el acervo de conocimiento que posee el hombre en todas las ramas del saber y de la experiencia (sic) humanos, al tiempo de tener lugar la ventilación del proceso.” Agrega “...se desahoga a través de los sujetos procesales llamados peritos, los cuales emiten sus

⁷⁷ Polanco Braga, Elías, *Diccionario*, op. cit. Tomo 4, voz perito, p. 149.

⁷⁸ De Pina, Rafael, De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, op. cit. p.403.

⁷⁹ Chioventa, Giuseppe, *Derecho procesal civil*, op. cit. p. 458.

⁸⁰ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal civil*, op. cit. p. 151.

dictámenes que son lo medios de prueba a los que se refiere la ley como forma de orientación y de asesoramiento al juzgador.”⁸¹

Los peritos pueden ser titulados o bien personas prácticas, según que se exija o no el carácter de titulado para la actividad en la que tengan que dictaminar. Se considera al perito como un auxiliar del juzgador y también se le ha calificado como órgano de prueba. Los peritos titulados son todos aquellos que han cursado una carrera superior y han obtenido el título profesional que los acredita como especialistas en un sector del conocimiento científico o técnico. Los peritos entendidos son los que desarrollan actividades prácticas de una manera cotidiana y que viene a adquirir un conocimiento empírico de las cosas, o adquirir el dominio de un arte, entendido como técnica.

⁸¹ Domínguez del Río, Alfredo, Compendio teórico práctico de derecho procesal civil, op. cit. pp. 215 y 216.

2.3.2.- REQUISITOS DE LA PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial debe de tener los siguientes requisitos fundamentales para su existencia:

- 1.- El perito debe de ser mayor de edad, ya que debe de actuar por sí mismo.
- 2.- Debe de tener conocimientos especializados en una ciencia, arte, industria o en cualquiera otra rama de la actividad humana, que le dé la habilidad para ilustrar al juez.
- 3.- Debe ser competente e imparcial.
- 4.- Debe ser ciudadano mexicano, salvo en los casos en donde no haya perito que cumpla con el requisito de la nacionalidad, pero deberá de someterse expresamente a las leyes mexicanas.
- 5.- Gozar de buena reputación y tener su domicilio en el Distrito Federal.
- 6.- Tratándose de peritos designados por el juez deberá de estar incluido en las listas emitidas por el tribunal o de aquellos propuestos por el juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio y confederaciones de cámaras.⁸²
- 7.- El perito que sea parte en el juicio no podrá fungir como tal, en virtud de su condición de interesado.
- 8.- La prueba pericial consiste en el dictamen producido por peritos en la materia que rinden a petición de las partes, del juez, o de ambos.
- 9.- El dictamen pericial tiene lugar cuando los puntos litigiosos conciernen a alguna ciencia o arte especial.
- 10.- El dictamen puede referirse a hechos pasados o futuros.
- 11.- El dictamen debe de elaborarse durante el transcurso del juicio.
- 12.- Los honorarios de los peritos deben de ser pagados respectivamente por quienes los han nombrado.
- 13.- Los peritos son nombrados por las partes o por el juez.
- 14.- El valor de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juez.

⁸² Artículo 353 del Código Adjetivo para el Distrito Federal.

2.3.3.- REQUISITOS DEL DICTAMEN PERICIAL.

Devis Echandía Hernando, señala que para que el dictamen tenga eficacia probatoria no basta que exista jurídicamente y que no adolezca de nulidad, sino que es necesario, además que reúna ciertos requisitos de fondo o contenido.⁸³ Señala que tales requisitos son los siguientes:

“A).- Que sea un medio conducente respecto al hecho por probar.

“B).- Que el hecho objeto del dictamen sea pertinente.

“C).- Que el perito sea experto y competente para el desempeño de su encargo.

“D).- Que no exista motivo serio para dudar de su desinterés, imparcialidad y sinceridad.

“E).- Que no se haya probado una objeción formulada en tiempo al dictamen.

“F).- Que el dictamen esté debidamente fundamentado.

“G).- Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos.

“H).- Que las conclusiones sean convincentes y no aparezcan improbables, absurdas o imposibles.

“I).- Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto.

“J).- Que no haya rectificación o retractación del perito.

“K).- Que el dictamen sea rendido en oportunidad.

“L).- Que no se haya violado el derecho de defensa, de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.

“M).- Que los peritos no excedan los límites de su encargo.

“N).- Que se haya declarado judicialmente la falsedad del dictamen.

“O).- Que el hecho no sea jurídicamente imposible, por existir presunción “iuris et de iuri” o cosa juzgada en contrario.

“P).- Que los peritos no hayan violado la reserva legal o el secreto profesional que ampare a los documentos que sirvieron de base a su dictamen.”

⁸³ Devis Echandía, Hernando, op. cit. p.

2.3.4.- OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA DE 1996.

Cuando la apreciación de un hecho requiere de una preparación especial, obtenida por el estudio de una materia o simplemente por la existencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la pericia. Por lo tanto, la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria.

Actualmente la prueba pericial en el nuevo procedimiento puede ser ofrecida por escrito en dos momentos: 1) desde los escritos iniciales de demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción y, 2) durante el periodo de ofrecimiento de pruebas; en ambos casos se tiene que manifestar con toda claridad cuál es el hecho o los hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente de la prueba estima que demostrará sus afirmaciones, esto con la finalidad de que exista una relación lógica entre los hechos manifestados y las pruebas aportadas por las partes al momento de ofrecer sus probanzas. En ambos casos la admisión de la prueba pericial se reservará hasta que concluya el periodo de ofrecimiento de pruebas. También en el ofrecimiento de la prueba pericial es necesario que la parte oferente de la prueba exprese con toda claridad la ciencia, arte, técnica, industria u oficio sobre la cual deberá de practicar la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben de resolver en la pericial, así como el nombre y domicilio, cédula profesional y la calidad técnica o artística o industrial del perito que se proponga.

La admisión de la prueba pericial se presenta cuando el juzgador una vez que concluye el periodo de ofrecimiento de pruebas dicta auto admisorio de pruebas, indicando con toda precisión cuáles son las pruebas que se admiten, señalando día y hora para el desahogo de las mismas. El juzgador admitirá la prueba pericial siempre que se cumpla con los requisitos señalados por la ley para su ofrecimiento, de lo contrario las desechará de oficio. El perito designado por las partes es necesario que tenga título profesional en la ciencia, arte, técnica,

oficio o industria en la que vaya a dar su opinión; en caso de que no requiera título profesional en la materia en la que dará su veredicto o no haya peritos en el lugar en donde habrá de desahogarse la prueba pericial, el juez podrá nombrar cualquier persona entendida en la ciencia, arte o industria, aun cuando no tengan título profesional.

Antes de admitir la prueba pericial, el juzgador deberá de señalar expresamente el nombre del perito de la parte oferente, dando vista a su contraria para que en el término de tres días designe la parte contraria perito de su parte y manifieste sobre la pertinencia de la prueba⁸⁴ y en igual término el perito de la parte oferente acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional, en el caso de que la profesión requiera de título profesional para su legal desempeño, o los documentos que acrediten su calidad de perito, manifestando bajo protesta de decir verdad que conocen los puntos cuestionados, así como la capacidad suficiente para emitir su dictamen. Los peritos de ambas partes se encuentran obligados a rendir su dictamen en el término de diez días siguientes a partir de la aceptación y protesta del cargo conferido; pero tratándose de juicios sumarios y especiales, las partes se encuentran obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en el que se les tenga por designados, para que acepten y protesten su legal desempeño, quedando obligados los peritos a rendir su dictamen en el término de cinco días, contados a partir de que hayan aceptado y protestado el cargo conferido.⁸⁵

“La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por esta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta el cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.”

“En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término

⁸⁴ Artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁸⁵ Artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen.”⁸⁶

Considero que la adición hecha al artículo 347 del Código Adjetivo para el Distrito Federal con las reformas del 24 de mayo de 1996, atenta contra el principio de igualdad de las partes dentro del proceso, ya que como se puede observar en los párrafos anteriores, la fracción VI del artículo antes referido, las partes no disponen de idénticas oportunidades dentro del proceso, toda vez que nuestro legislador no fue justo ni equitativo al adicionar esta parte al código, ya que si el perito de la parte oferente no acepta ni protesta el cargo, el juez le designará perito en rebeldía, pero por el contrario, si su contraparte no designa perito, o designándolo no acepta y protesta el cargo, el juez no le designa perito en su rebeldía, lo que trae como consecuencia que se le tenga por conforme con el peritaje del perito de la parte oferente, donde lo justo sería que el juzgador designará perito en rebeldía, ya que si lo nombró en rebeldía de la parte oferente tendría que designarle perito a su contraria, porque de lo contrario colocaría a una de las partes en un total y absoluto estado de indefensión, ya que no se cumpliría con el principio procesal que dice que las partes dentro del proceso tienen que ser oídas y vencidas en juicio, y aquí no se le está permitiendo defenderse de las manifestaciones hechas por su contraria.

Por lo anterior, propongo que se reforme la fracción sexta del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido que ambas partes tengan la igualdad de oportunidades dentro del proceso civil, para quedar de la siguiente manera:

Art. 347.- ...

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, el juez designará de oficio perito en su rebeldía.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, el juez

⁸⁶ *Ibidem* fracción VI.

sancionará al perito omiso con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

El desahogo de la prueba pericial se lleva a cabo en el momento en que los peritos de las partes rinden su dictamen pericial, el cual deberá cumplir con los requisitos exigidos por la ley. El dictamen pericial contiene una opinión técnica respecto a las cuestiones controvertidas, de ello se deriva que hay tantos peritos como ramas científicas y actividades prácticas existan. Cuando los dictámenes periciales son contradictorios el juez designará perito tercero en discordia,⁸⁷ al que deberá de notificársele para que dentro del plazo de tres días acepte el cargo conferido y proteste su fiel legal desempeño, anexando copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando bajo protesta de decir verdad que tiene la capacidad suficiente para emitir su dictamen, señalando el monto de sus honorarios, en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales deberán de ser aprobados por el juez y cubiertos por las partes en igual proporción.⁸⁸

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje el día y hora señalado para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga una sanción a favor de las partes, consistente en el importe de una cantidad igual a la que cotizo por sus servicios; en el acto mismo de la audiencia el juez dictará auto de ejecución en contra del perito tercero en discordia, haciendo del conocimiento al tribunal, procediendo de inmediato a diferir la audiencia y a designar nuevo perito tercero en discordia. El maestro Cipriano Gómez Lara respecto a la valoración de la prueba pericial establece que “Al apreciar los dictámenes periciales, los sistemas se pronuncian cada vez más por postular que el juez goza de una libertad prudente de apreciación acerca del valor de tales dictámenes y que, no está vinculado por ninguno de ellos, ni siquiera por el del perito tercero en

⁸⁷ Persona que en calidad de arbitro interviene para resolver que dictamen pericial debe de prevalecer.

⁸⁸ Artículo 349 del Código Adjetivo para el Distrito Federal.

discordia, ya que puede inclinarse más o menos hacia la opinión de cualquiera de los tres peritos designados.⁸⁹

Respecto a los honorarios de peritos el Código Adjetivo del Distrito Federal establece en su artículo 353 último párrafo Queda a cargo de las partes la obligación de pagar los honorarios del o los peritos que hayan designado, en el caso de los honorarios del perito tercero en discordia deben de ser aprobados y autorizados por el juez, los cuales deberán estar basados en el arancel establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deberán ser cubiertos por las partes en igual proporción y aquella parte que no cumpla con su obligación que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo de sus bienes, perdiendo el derecho la parte incumplidora a impugnar el peritaje que emita el perito tercero.

El perito tercero en discordia podrá ser recusado por las causas establecidas en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales se harán valer dentro de los cinco días siguientes a partir de la fecha que se le notifique la aceptación y protesta del cargo conferido, si en la diligencia de notificación el perito acepta estar impedido para conocer del asunto, el juez sin más trámite decretará la recusación procedente, en caso de que la diligencia no se entienda con él personalmente, se le citará para que en el término de tres días manifieste ante la presencia judicial si es procedente o no la recusación planteada en su contra, si acepta o no se presenta ante la presencia judicial se tendrá por recusado, procediendo de inmediato a designar nuevo perito, en el caso de que el perito niegue la recusación el juez citará a las partes para que aporten las pruebas suficientes para corroborar su dicho, exhortando a las partes a ponerse de acuerdo para el nombramiento del nuevo perito, en caso de no llegar a un arreglo se procederá al desahogo de las pruebas aportadas por las partes, para posteriormente dictar resolución.

⁸⁹ Gómez Lara, Cipriano, ponencia La prueba en el derecho privado, XVI Congreso mexicano de derecho procesal, Ed. Instituto mexicano de derecho procesal, tomo I, México 1999, p. 127.

Ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial antes de la reforma de 24 de mayo de 1996.

A) El ofrecimiento de la prueba pericial antes de la reforma, sólo era necesario relacionar la prueba con cada uno de los puntos controvertidos señalando el nombre y domicilio de los peritos, los cuales deberán tener título en la ciencia o arte a que pertenezcan, si la profesión o el arte no se encontraren reglamentados o no hubiere perito en el lugar podrá ser nombrada cualquier persona entendida, aun cuando no tenga título. En el nuevo procedimiento la ley señala que para el ofrecimiento de la prueba pericial es necesario que se exprese con toda claridad cual es el hecho o los hechos que se tratan de demostrar con la prueba, así mismo el oferente de la prueba deberá de expresar en forma clara las razones por las que ofrece la prueba con la que habrá de demostrar sus afirmaciones, señalando el nombre y domicilio del perito, la ciencia, arte, oficio o industria sobre la que debe de practicarse la prueba, señalando con precisión los puntos sobre los que versará la prueba y cédula profesional en la ciencia, arte, oficio o industria en la que sea especialista, ya que si el ofrecimiento de la prueba pericial no cumple con los requisitos establecidos en la ley, el juez la desechará de oficio.

B) El Código antes de la reforma no era claro en los requisitos necesarios para que el juzgador admitiera la prueba pericial, sólo se concretaba a decir que para la admisión era necesario relacionar la prueba con cada uno de los puntos controvertidos declarando el nombre y domicilio de los peritos, los cuales deberán tener título en la ciencia o arte a que pertenezcan, si la profesión o el arte no se encontraren reglamentados o no hubiere perito en el lugar podrá ser nombrada cualquier persona entendida, aun cuando no tenga título. Señalando que cada parte dentro del tercer día debía nombrar su perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo, sin señalar los tres días a partir de cuando debían contarse. También establecía que las partes se encontraban obligadas a presentar a sus peritos para la aceptación del cargo, sin señalar nuevamente el término que tenía el perito para aceptar el cargo conferido. Actualmente afortunadamente no sucede así, ya que con las nuevas reformas la ley establece de manera más concreta los requisitos necesarios para la admisión de la prueba pericial, estableciendo que para que sea admisible la prueba son necesarios conocimientos especiales en la

ciencia, arte, oficio o industria en la que vaya a dar su opinión el perito designado por el oferente, además de los requisitos mencionados en el inciso anterior, cumpliendo con éstos el juez admitirá la prueba quedando obligadas las partes a que sus peritos dentro del plazo de tres días acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, y a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes, contados a partir de que hayan aceptado y protestado el cargo. Tratándose de juicios sumarios y especiales los peritos deberán de aceptar y protestar el cargo dentro del término de tres días a partir de que fueron designados y rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a partir de que hayan aceptado el cargo conferido.

C) El Código en el desahogo de la prueba antes de la reforma era muy sencillo, lo que traía como consecuencia que fuera omiso en muchos aspectos, ya que sólo establecía que los peritos se encontraban obligados a rendir su dictamen por escrito o en forma oral en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere, teniendo las partes el derecho, ya sean los litigantes, peritos y el juez, de formular observaciones y preguntas pertinentes durante la audiencia en la que se rendía la prueba, oyendo el parecer del perito tercero en discordia, sin establecer de forma clara cuando debía el juez designar al perito tercero en discordia. Actualmente esta prueba con las reformas de 24 de mayo de 1996 tuvo considerables modificaciones, toda vez que ahora establece que cuando los dictámenes periciales rendidos por los peritos de ambas partes sean contradictorios y sea imposible encontrar elementos de convicción, el juez designara perito tercero en discordia, al que deberá de notificársele que dentro del término de tres días acepte por escrito el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, señalando en ese mismo momento el monto de sus honorarios, los que deberán de ser aprobados por el juez. Ahora también se establece de forma expresa que el tercero en discordia deberá de rendir su peritaje en la audiencia de pruebas y su incumplimiento dará lugar a que se le imponga una multa pecuniaria en favor de ambas partes, equivalente a una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios. Otro acierto de la reforma fue que actualmente ya se menciona que las partes tiene el derecho de interrogar a los peritos que hayan rendido su dictamen, en audiencia que se sirva fijar el juez, en la que el solicitante o las partes indistintamente podrán formular preguntas que consideren pertinentes, lo anterior siempre que las partes hayan pagado por partes iguales los honorarios del perito tercero, ya que de lo contrario perderá el derecho de interrogar al perito y de

impugnar el peritaje emitido por el tercero en discordia, además de ser apremiada la parte que incumplió con su obligación por resolución judicial que contenga ejecución y embargo de sus bienes.

D) Antes el perito nombrado por el juez podía ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que le fue notificado el cargo, actualmente el perito nombrado por el juez podrá ser recusado dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha en que se le notifique la aceptación y protesta del cargo conferido. También ahora se establece el procedimiento a seguir en caso de recusación, lo cual anteriormente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal era omiso en este sentido, lo que provocaba que dentro de este procedimiento se cometiera una serie de arbitrariedades en perjuicio de las partes dentro del proceso.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

2.3.5.- DERECHO COMPARADO. (prueba pericial)

CODIGO	OFRECIMIENTO	ADMISION	DESAHOGO
GUANAJUATO	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término probatorio es de treinta días y la prueba pericial deberá ser ofrecida dentro de los diez primeros días del término probatorio. 2) El código no exige para el ofrecimiento de la prueba pericial tenga que estar relacionada con los hechos controvertidos de la demanda o contestación a la demanda. 3) Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar la prueba y las cuestiones sobre las que deben resolver los peritos, haciendo designación de perito y proponiendo un perito tercero para en caso de desacuerdo. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Será admisible la prueba pericial cuando los puntos controvertidos requieran del auxilio de conocimientos especiales en una ciencia, arte, oficio o industria. 2) Los peritos deberán tener título profesional en la ciencia, arte u oficio a que pertenezcan, salvo que la profesión no se encuentre reglamentada, pues en este caso se nombrará cualquier persona entendida, aunque no tenga título profesional. 3) A las partes se le concede, el término de tres días para nombrar perito de su parte y manifestar su conformidad con el perito tercero e igual término para aceptar y protestar el cargo conferido a los peritos, teniendo éstos el término de diez días para rendir su dictamen. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El código no establece expresamente que el dictamen pericial deba estar fundado y motivado, ni los documentos que deben acompañarlo. 2) En la audiencia de desahogo los peritos y las partes pueden formular las preguntas que consideren pertinentes. 3) Los peritos emitirán su dictamen en la audiencia, de lo contrario el juez señalará término para que lo rindan. 4) Cuando exista discrepancia entre los peritajes de las partes, el juez de oficio nombrará perito tercero en discordia, al cual sus honorarios serán pagados por las partes, debiendo depositarlos en el juzgado, de lo contrario se desechará la prueba.
SONORA	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para ofrecer la prueba pericial es de treinta días hábiles. 2) Deberá de estar relacionada con los hechos controvertidos de la demanda o contestación a la demanda. 3) Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar la prueba y las cuestiones sobre las que deben resolver los peritos. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Será admisible la prueba pericial cuando los puntos controvertidos requieran del auxilio de conocimientos especiales en una ciencia, arte, oficio o industria. 2) Los peritos deberán tener título profesional en la ciencia, arte u oficio a que pertenezcan, salvo que la profesión no se encuentre reglamentada, pues en este caso se nombrará cualquier persona entendida, aunque no tenga título profesional. 3) El código es omiso respecto al término que tienen los peritos para aceptar y protestar el cargo y el término que tienen para rendir su dictamen. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El dictamen deberá estar fundado y motivado, pudiendo acompañarlo con dibujos, planos, y muestras. 2) En la audiencia de desahogo los peritos y las partes pueden formular las preguntas que consideren pertinentes. 3) Los peritos emitirán su dictamen en la audiencia, de lo contrario el juez señalará término para que lo rindan. 4) Cuando exista discrepancia entre los peritajes, el juez de oficio nombrará perito tercero, al cual sus honorarios serán pagados por las partes, debiendo depositarlos en el juzgado.

CODIGO	OFRECIMIENTO	ADMISION	DESAHOGO
AGUASCALIENTES	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para ofrecer la prueba pericial es de seis días hábiles. 2) El código no exige que para el ofrecimiento de la prueba tenga que estar relacionada con los hechos de la demanda o contestación a la demanda. 3) Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar la prueba y las cuestiones sobre las que deben resolver los peritos, haciendo designación de perito de su parte, expresando el nombre y domicilio del mismo. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Será admisible la prueba pericial cuando los puntos controvertidos requieran del auxilio de conocimientos especiales en una ciencia, arte, oficio o industria. 2) Los peritos deberán tener título profesional en la ciencia, arte u oficio a que pertenezcan, salvo que la profesión no se encuentre reglamentada, en este caso se designará un profesor de la materia de una institución educativa oficial superior, sin pago de honorarios. 3) A las partes se le concede, el término de tres días para nombrar perito de su parte y manifestar su conformidad con el perito tercero e igual término para aceptar y protestar el cargo conferido a los peritos, pero no se establece el término para rendir el dictamen pericial. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El código no establece expresamente que el dictamen pericial deba estar fundado y motivado, ni los documentos que deben acompañarlo. 2) En la audiencia de desahogo los peritos y las partes pueden formular las preguntas que consideren pertinentes. 3) Los peritos emitirán su dictamen en la audiencia, de lo contrario el juez señalará término para que lo rindan. 4) Cuando exista discrepancia entre los peritajes, el juez de oficio nombrará perito tercero, al cual sus honorarios serán pagados por las partes, debiendo depositarlos en el juzgado de lo contrario la prueba será desechada.
TABASCO	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para ofrecer la prueba pericial es de diez días hábiles. 2) Deberá de estar relacionada con los hechos controvertidos de la demanda o contestación a la demanda. 3) Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar la prueba y las cuestiones sobre las que deben resolver los peritos, designando perito de su parte. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Será admisible la prueba pericial cuando los puntos controvertidos requieran del auxilio de conocimientos especiales en una ciencia, arte, oficio o industria. 2) Los peritos deberán tener título profesional en la ciencia, arte u oficio a que pertenezcan, salvo que la profesión no se encuentre reglamentada, pues en este caso se nombrará cualquier persona entendida, aunque no tenga título profesional. 3) A las partes se le concede, el término de tres días para nombrar perito de su parte e igual término para aceptar y protestar el cargo conferido a los peritos, pero no se establece el término para rendir el dictamen pericial. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El dictamen deberá estar fundado y motivado, pudiendo acompañarlo con dibujos, planos, y muestras. 2) En la audiencia de desahogo los peritos y las partes pueden formular las preguntas que consideren pertinentes. 3) Los peritos emitirán su dictamen en la audiencia, de lo contrario el juez señalará término para que lo rindan. 4) Cuando exista discrepancia entre los peritajes, el juez de oficio nombrará perito tercero, al cual sus honorarios serán pagados por las partes, debiendo depositarlos en el juzgado de lo contrario será desechada la prueba.

CODIGO	OFRECIMIENTO	ADMISION	DESAHOGO
ESTADO DE MEXICO	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para ofrecer la prueba pericial es de diez días hábiles, pero deberá ser ofrecida dentro de las primeras cuarenta y ocho horas. 2) Deberá de estar relacionada con los hechos controvertidos de la demanda o contestación a la demanda. 3) Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar la prueba y las cuestiones sobre las que deben resolver los peritos, haciendo designación de perito y proponiendo un perito tercero para en caso de desacuerdo. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Será admisible la prueba pericial cuando los puntos controvertidos requieran del auxilio de conocimientos especiales en una ciencia, arte, oficio o industria. 2) Los peritos deberán tener título profesional en la ciencia, arte u oficio a que pertenezcan, salvo que la profesión no se encuentre reglamentada, pues en este caso se nombrará cualquier persona entendida, aunque no tenga título profesional. 3) A las partes se le concede, el término de tres días para nombrar perito de su parte y el término de cuarenta y ocho horas para aceptar y protestar el cargo conferido a los peritos, pero no se establece el término para rendir el dictamen pericial. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El código no establece expresamente que el dictamen pericial deba estar fundado y motivado, ni los documentos que deben acompañarlo. 2) En la audiencia de desahogo los peritos y las partes pueden formular las preguntas que consideren pertinentes. 3) Los peritos emitirán su dictamen en la audiencia, de lo contrario el juez señalará término para que lo rindan. 4) Cuando exista discrepancia entre los peritajes de las partes, el juez de oficio nombrará perito tercero en discordia, al cual sus honorarios serán pagados por las partes, debiendo depositarlos en el juzgado, de lo contrario se desechará la prueba.
MORELOS	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para ofrecer la prueba pericial es de ocho días hábiles. 2) Deberá de estar relacionada con los hechos controvertidos de la demanda o contestación a la demanda. 3) Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar la prueba y las cuestiones sobre las que deben resolver los peritos. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Será admisible la prueba pericial cuando los puntos controvertidos requieran del auxilio de conocimientos especiales en una ciencia, arte, oficio o industria. 2) Los peritos deberán tener título profesional en la ciencia, arte u oficio a que pertenezcan, salvo que la profesión no se encuentre reglamentada, pues en este caso se nombrará cualquier persona entendida, aunque no tenga título profesional. 3) A las partes se le concede el término de tres días para nombrar perito e igual término para aceptar y protestar el cargo conferido, pero no establece el término para rendir el dictamen pericial, sólo deberá de ser antes o durante la audiencia de desahogo de pruebas. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El dictamen deberá estar fundado y motivado, pudiendo acompañarlo con dibujos, planos, muestras y otros documentos necesarios. 2) En la audiencia de desahogo los peritos y las partes pueden formular las preguntas que consideren pertinentes. 3) Los peritos emitirán su dictamen en la audiencia de pruebas necesariamente. 4) El código no establece disposición legal en donde contemple la discrepancia de los peritajes de las partes, por ende no contempla al perito tercero en discordia y es omiso en relación a los honorarios de peritos.

2.3.6.- TESIS DE JURISPRUDENCIA Y JURISPRUDENCIA RELATIVA.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES TIENEN DERECHO A FORMULAR PREGUNTAS Y HACER OBSERVACIONES AL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.

El artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer. La segunda parte del texto antes citado, precisa quiénes tienen derecho a formular observaciones y hacer preguntas durante la audiencia de desahogo de la prueba pericial; sin embargo, el comentado precepto legal no hace distinción entre los sujetos pasivos; es decir, entre los peritos de las partes y el tercero en discordia, sino que de manera general señala que las partes pueden hacer observaciones y formular preguntas, razón por la que el juzgador tampoco puede hacer distinción. De otra manera si el legislador hubiera querido limitar la facultad de las partes para interrogar a los peritos, reduciéndola para preguntar sólo a los nombrados por las partes, así lo hubiere precisado, pero como la ley no se halla redactada de esa forma y su sentido literal no permite distinguir los peritos de las partes del tercero en discordia, cuando menos para ser interrogado por las partes, puede concluirse que todos están sujetos a la posibilidad de ser interrogados conforme a la aludida facultad del juez y de las partes, porque aun admitiendo que el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no autorizara expresamente a las partes a preguntar a los peritos terceros en discordia, debe decirse que tampoco lo prohíbe, lo que sería bastante para considerar que las preguntas y observaciones que éstas realizaran a los señalados peritos no serían ilegales, porque negar a las partes la posibilidad no prohibida por la ley, equivaldría a que el juzgador renunciara a buscar la verdad de los hechos, lo que sería incongruente con el espíritu del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles y concomitantemente violatoria de la garantía de legalidad; y dejar, en su caso, la decisión del asunto en manos del perito tercero y no en la del juez, que es a quien corresponde por naturaleza prokia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 119/95. Carlos Hagenbeck y Fraga. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: José Guadalupe Tafoya Hernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Noviembre de 1995. Tesis: I.1o.C.10 C Página: 578. Tesis Aislada.

El artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual no fue reformado el 24 de mayo de 1996, no establece limitación alguna para que sólo se interrogue a los peritos de las partes, por tanto debe entenderse que al no establecer de forma expresa tal limitación, también podrá ser interrogado por las partes el perito tercero en discordia. Actualmente con las reformas de 24 de mayo de 1996, el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las partes tendrán el derecho de interrogar a los peritos que hayan rendido su dictamen sin establecer que también el juez podrá

interrogar a los peritos de las partes al tercero en discordia, ya que al no prohibirlo el precepto legal anteriormente invocado, se entiende que podrá ser interrogado también por las partes.

PRUEBA PERICIAL RENDIDA EN JUICIOS PENALES, APORTADA AL PROCEDIMIENTO CIVIL CARECE DE VALOR COMO TAL.

Si bien es cierto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las actuaciones practicadas ante autoridades penales, tiene un valor indiciario; sin embargo, en relación con los dictámenes periciales rendidos ante dichas autoridades penales, carecen de todo valor en el proceso civil como prueba pericial, por cuanto que no satisfacen las formalidades que para el desahogo de tal prueba prevén los artículos 346 al 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que quedaría en estado de indefensión la parte en contra de la cual se presentaran los mismos, al no tener la oportunidad de enderezar su defensa contra ellos, proponiendo perito de su parte, e incluso no se desahogaría el peritaje tercero en discordia para la ilustración al criterio del juzgador.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 71/94. Raúl Ramírez Uribe y Raúl Ramírez Marcello. 24 de marzo de 1994. Mayoría de votos de María del Carmen Sánchez Hidalgo y Javier Pons Liceaga contra el voto de Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XIV-Julio. Tesis: Página: 738. Tesis Aislada.

Considero de suma importancia está tesis jurisprudencial, ya que con la misma se pretende cumplir con dos de los principios más importantes que rigen el proceso que son la igualdad de las partes dentro del proceso y el principio de contradicción, ya que lo que se pretende es evitar colocar a una de las partes en estado de indefensión, toda vez que las partes tienen derecho de defenderse dentro del proceso aportando pruebas al juzgador para demostrar sus afirmaciones y en su caso, desvirtuar las pretensiones de su contraria. Al admitir el dictamen pericial en materia penal no se le permitiría a la parte afectada designar perito de su parte, ni manifestar los puntos sobre los cuales debe versar el peritaje, ni en caso de discrepancia entre los peritajes de las partes designar el juzgador perito tercero en discordia, o recusar el perito designado por el juzgador lo cual violaría las normas del procedimiento en perjuicio de una de las partes dentro del proceso.

PRUEBA PERICIAL; ESTUDIO DEL DICTAMEN EN LA.

Si bien es cierto que en términos del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el dictamen de peritos será valorizado según el prudente arbitrio del juez, ello de ninguna manera lo exime de la obligación de expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria no implica su arbitrario ejercicio sino que es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse a través del respectivo razonamiento lógico-jurídico. Así pues, teniendo la prueba pericial el carácter de colegiado es incorrecta su valoración si se hace en forma aislada, tomando en cuenta sólo aquel o aquellos dictámenes que favorecen a alguna de las partes, omitiendo el estudio de aquel que determinó lo contrario sólo por ser minoría.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 122/95. Operadora Varsovia, S.A. de C.V. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Diciembre de 1995. Tesis: II.1o.C.T.16 K Página: 556. Tesis Aislada.

Es claro que el dictamen pericial debe en todo momento estar fundado y motivado, ya que las apreciaciones que hagan los peritos o el tercero en discordia, siempre deben ser conforme a lo establecido en la ley, y de ninguna manera el juzgador deberá aceptar peritaje que no se encuentre fundado y motivado adecuadamente, toda vez que provocaría que los peritos actuarán arbitrariamente y en favor de una u otra posición, provocando que la decisión del juzgador se incline en favor de una de las partes en el juicio.

PRUEBA PERICIAL. CUESTIONES SOBRE LAS QUE DEBE RENDIR SU DICTAMEN EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.

La opinión del perito tercero en discordia, debe ceñirse al cuestionario respecto al cual los otros especialistas realizaron sus estudios; por lo que es inexacto que deba dar las razones del porqué a su consideración, uno u otro de los peritos es más acorde con la realidad de las cosas o documentos que examinaron, ya que de proceder así se desvincularía la materia para la cual fue llamado a juicio; sobre todo que no existe precepto que le imponga esa obligación y más aún, que la discrepancia de opiniones corresponde valorarla al juzgador y no a este facultativo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12169/95. Somkiet Phoomgarjang. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo III, Marzo de 1996. Tesis: I.9o.T.50 L Página: 994. Tesis Aislada.

Es válido que la opinión del tercero en discordia sea conforme a los cuestionarios realizados por los peritajes de las partes, ya que el propósito del tercero en discordia es determinar la realidad de los hechos controvertidos a través de su conocimiento especial en una determinada materia y acabar con la discrepancia que existe entre los peritajes, teniendo siempre en consideración que al que le corresponde valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia en última instancia es al juzgador. Por tanto considero que el peritaje del tercero en discordia debe de estar fundado y motivado, aunque no exista precepto legal que indique que deberá estarlo, ya que esto provocaría mayor seguridad jurídica a las partes al momento de ser valorado el peritaje por parte del juez.

DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCION. LA PRUEBA PERICIAL ES LA IDONEA PARA ACREDITAR SI EXISTEN O NO ALTERACIONES EN EL.

No obstante que en el documento fundatorio de la acción, se adviertan las alteraciones que menciona el demandado, debe probarse con algún medio de prueba que esas alteraciones habían sido posteriores a la suscripción del título de crédito, pues si esto no se demuestra, se entiende que el texto del documento fue aceptado en la forma y términos en que se encuentra, situación que hace imprescindible el desahogo de la prueba pericial.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 360/95. Oscar Ruíz Hernández. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: XX.27 K Página: 508. Tesis Aislada.

Resulta evidente que el desahogo de la prueba pericial en estos casos es de suma importancia, toda vez que es la prueba idónea para determinar cualquier alteración que exista en el documento es la prueba pericial, a través del análisis que realice el perito o peritos, el cual o los cuales son especialistas en la materia para lo que fueron llamados, ya que con el desahogo de la misma lo que se pretende es que el juzgador tenga conocimiento de los hechos en los cuales no es especialista, ya que solamente una persona que tenga conocimientos especiales en una ciencia o arte podría determinar si el documento efectivamente fue alterado, y el juzgador solamente se encuentra obligado a resolver respecto a las obligaciones contraídas por las partes que intervinieron en su celebración, pero no respecto a la alteración del mismo.

2.3.7.- COMENTARIO.

La prueba pericial con las reformas hechas el 24 de mayo de 1996 fue el medio de prueba que tuvo más adiciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales algunas afortunadamente fueron benéficas y otras desafortunadamente no fueron así; las reformas hechas al Código fueron por la necesidad de adecuar esta prueba a la realidad que se vive en la actualidad en tribunales durante el proceso. Con la reforma lo que se pretende es regular con más precisión el ofrecimiento, admisión y desahogo. Actualmente lo afortunado de la reforma es que al igual que todos los medios de prueba, la prueba pericial deberá ser ofrecida relacionándola con los hechos controvertidos, así mismo se expresarán las razones por las cuales se ofrece la prueba con la cual se demostrará sus afirmaciones, lo cual considero que es uno de los aciertos más importantes de la reforma, otro acierto de la reforma fue el contenido en el artículo 347 del ordenamiento multicitado, el cual establece de forma expresa los requisitos necesarios para ofrecer la prueba pericial destacando que desde ahora su ofrecimiento se señalará los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolver en la prueba pericial. Lo destacado en la admisión de la prueba pericial es que ahora ya se establece el término que tienen las partes para designar perito de su parte, así como el término que tienen los peritos designados para aceptar y protestar el cargo conferido y el término para rendir su dictamen pericial. En el desahogo de esta prueba lo destacado es que ahora se establece que el perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas y su incumplimiento dará lugar a que se le imponga una sanción, así mismo las partes tendrán el derecho a interrogar a los peritos durante la audiencia de pruebas pudiendo formular sus interrogatorios respectivos, también actualmente se establece el procedimiento a seguir en caso de que una de las partes presente recusación en contra de uno de los peritos, del mismo modo se establece la sanción en caso que una de las partes se niegue a pagar los honorarios del perito designado por el tribunal, la cual será apremiada por resolución que contenga embargo de sus bienes.

Lo desafortunado de la reforma es que el artículo 347 fracción VI, el cual ya fue comentado anteriormente al establecer la forma en la que se admite la prueba pericial, el cual consideramos que no es equitativo en algunos aspectos, por las causas establecidas al momento de comentar la admisión de la prueba pericial, toda vez que el artículo citado no les brinda igual oportunidades dentro del proceso a las partes.

2.4.- PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL.

2.4.1.- CONCEPTO

Rafael de Pina señala que la inspección judicial es el “Medio de prueba que consiste en el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble, o persona, sobre la que recae, para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancia que tengan relación con el proceso en el momento en que se realiza.”⁹⁰ Becerra Bautista dice que es “el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia”⁹¹ Ugo Rocco dice que es “El examen personal por parte del juez de los lugares, cosas, muebles o inmuebles, que son objeto de disputa, constituye un medio inmediato de percepción encaminado a formar la convicción del juez, por lo que es innegable que tal medio puede asumir una gran importancia dentro del proceso.”⁹² Rafael Pérez Palma dice que es “el acto jurisdiccional que tiene por objeto proporcionar al juez un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona relacionada con el litigio.”⁹³ Eduardo Pallares dice que “es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio.”⁹⁴

⁹⁰ De Pina Rafael, Diccionario de derecho, op. cit. p. 323.

⁹¹ Becerra Bautista, Derecho procesal civil, op. cit. p. 137.

⁹² Cfr Arellano García, Carlos, Derecho procesal civil, op. cit. p. 325.

⁹³ *Ibidem*, p. 325.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 327.

2.4.2.- REQUISITOS DE LA INSPECCION JUDICIAL.

1.- Pueden ser materia de inspección judicial las cosas muebles, las inmuebles, los documentos y las personas, en el caso de estas ultimas siempre y cuando se respete su integridad física y su dignidad personal.

2.- Las cosas o personas objeto de prueba serán captados directa y objetivamente por el juzgador.

3.- Podrá realizarse en el local del juzgado, si las cosas o personas, pueden ser llevadas a la vista del juzgador, pero puede el juzgador salir del local del juzgado para ir al lugar en donde deban ser examinadas.

4.- Es necesario que no se requiera para su apreciación u observación de conocimientos especiales.

5.- Puede ser combinada con varios medios de prueba, como la testimonial y pericial.

6.- Se ofrecerá relacionándola con los hechos controvertidos, especificando los puntos sobre los que debe de versar, expresando las razones por las que se ofrece la prueba.

7.- Las partes y sus abogados tendrán derecho de estar presentes en el momento del desahogo de la prueba inspeccional, su inasistencia no es motivo para que el desahogo de la inspección judicial no se lleve a cabo. Siempre y cuando hubieren sido debidamente citadas al desahogo de la misma.

8.- Cuando la inspección judicial recae sobre las partes y estas se niegan a sufrirlas, no pueden ser compelidas para vencer su resistencia. En tal caso, la negativa produce el efecto de tener por ciertas las afirmaciones.

9.- Los terceros también podrán ser sometidos a inspección judicial.

2.4.3.- IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL.

La prueba de inspección judicial es de suma importancia, ya que como se trata de una prueba que implica un grado de inmediatez física del juez con las partes, el juez tiene un conocimiento directo de la realidad acerca de las personas, cosas o documentos inspeccionados, toda vez que a través del análisis que realiza el juzgador puede desvirtuar pruebas aportadas por las partes durante el transcurso de proceso y con esto tener una certidumbre total acerca de los puntos controvertidos, lo que será asentado en el acta respectiva, la cual será tomada en consideración al momento de pronunciarse la sentencia.

Reitero que esta prueba es muy importante, toda vez que el juez a través del análisis de las cosas, documentos o personas tendrá un conocimiento claro de los hechos, pero las consideraciones que haga el juez al momento de llevarse a cabo el desahogo de la inspeccional al dictar sentencia y se tome en consideración esta prueba tendrá que fundar y motivar su decisión el juzgador, porque de lo contrario existiría la posibilidad que inclinara su decisión por alguna de las partes sin existir fundamentación y motivación alguna, lo cual provocaría que una de las partes quedara en estado de indefensión y se violaran sus derechos.

2.4.4.- OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL.

Actualmente la prueba de inspección judicial puede ser ofrecida por las partes por escrito en dos momentos: 1) desde los escritos inicial de demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención y, 2) durante el periodo de ofrecimiento de pruebas; en ambos casos se tiene que manifestar con toda claridad cuál es el hecho o los hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente de la prueba estima que demostrará sus afirmaciones, esto con la finalidad de que exista una relación lógica entre los hechos manifestados y las pruebas aportadas por las partes al momento de ofrecer sus probanzas. En ambos casos la admisión de la prueba inspeccional se reservará hasta que concluya el periodo de ofrecimiento de pruebas. En el ofrecimiento de la inspección judicial es necesario que el oferente de la prueba exprese con toda claridad, en el caso de inspección de personas el nombre y domicilio de la persona sobre la que recaerá la inspección, en documentos el lugar en donde se encuentren, y en el caso de inmuebles y de muebles que sea imposible de trasladar hasta el local del juzgado, la dirección en donde habrá de llevarse a cabo el desahogo la prueba. Así mismo deberá manifestar expresamente los puntos sobre los que debe versar la prueba y las cuestiones que se deben de resolver en la inspección judicial. El oferente de la prueba podrá solicitar la inspección de terceras personas, toda vez que los terceros en todo tiempo se encuentran obligados a auxiliar a los tribunales en la averiguación de la verdad. El ofrecimiento de la prueba de inspeccion judicial no sólo puede llevarse a cabo por alguna de las partes, también es posible que se pueda proceder a su desahogo por la determinación oficiosa del juez que conoce la controversia, toda vez que los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal facultan al juzgador para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, valerse de cualquier medio de prueba, con la limitación que las pruebas no sean contrarias a la moral o al derecho.

Para la admisión de la prueba de inspección judicial en el nuevo procedimiento es necesario que la prueba se refiera a todo aquello que no requiera para su apreciación u observación de conocimientos especiales, porque entonces entraríamos en el terreno de la prueba pericial, también el juzgador deberá de ser muy cuidadoso para verificar que la prueba inspeccional se encuentre relacionada con los hechos controvertidos y que el oferente de la prueba exprese con toda claridad las razones por las cuales acreditará sus afirmaciones, así mismo el juzgador para la admisión de la prueba es necesario verifique, al igual que las otras pruebas, que la prueba tenga relación con la litis y no sea contraria a la moral y el derecho, ya que si la prueba inspeccional no cumple con estos requisitos el juzgador deberá rechazar la prueba sin más trámite. También en el auto admisorio de pruebas el juzgador deberá establecer los puntos sobre los que versará la prueba y señalar día y hora para que tenga verificativo la inspección judicial.

El desahogo de la prueba de inspección judicial se llevará a cabo el día y hora señalado por el juez, en donde las partes, los testigos de identidad, los peritos si fueren necesarios y sus abogados pueden concurrir a la inspección judicial y manifestarle verbalmente lo que a su derecho convenga; la inspección puede llevarse a cabo sin la asistencia de las partes y de sus abogados. En esta prueba el juez examinará directamente las cosas, personas o documentos para apreciar circunstancias o hechos captables directa y objetivamente. El examen puede realizarse en el propio local del tribunal, si las cosas o personas, objeto de ese examen directo, pueden ser llevadas directamente al juzgador, pero puede suceder que el juzgador tenga que salir del local del juzgado para llevar a cabo la diligencia, en donde dichas pruebas deben de ser examinadas. Por eso, en atención al carácter directo de esta prueba debe eliminarse la práctica indebida de designar para la ejecución de la inspección judicial a personas distintas de quien van a valorar los medios de prueba, pues en este caso se pierde su verdadera finalidad de una inspección que proporciona una percepción directa de los hechos, convirtiéndose únicamente en un documento público que los acredita.

El reconocimiento o la inspección judicial directa de las cosas o de las personas, puede unirse o coordinarse con la prueba pericial e inclusive con la de testigos, porque

en el acto mismo de la inspección judicial y teniendo el juzgador a la vista los objetos, podrá formular ciertas preguntas a los testigos y a los peritos, para completarse una más cabal e integral idea de las cosas examinadas y de las circunstancias que las rodean. Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara establece “Esta combinación de la prueba de inspección con la pericial e inclusive con la de testigos de asistencia, representa una tendencia que persigue cumplir el principio de economía procesal permitiendo que varios actos no tengan que repetirse en distintos momentos, sino que se realicen en una misma y única diligencia.”⁹⁵

Del reconocimiento o inspección judicial deberá levantar el órgano jurisdiccional que la practique, una acta en la que haga constar precisamente los puntos que dieron lugar a la inspección, las observaciones de los peritos y testigos, si en ella intervinieron, y todo lo necesario para esclarecer la verdad; y si fuere necesario, se levantarán planos y aun fotografías del lugar u objetos inspeccionados, firmando el acta las personas que en ella concurren. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que cuando el juez dicte sentencia en el momento mismo de la audiencia no es necesario se levante acta con las manifestaciones de las partes, los peritos y testigos, bastando con que se haga referencia a las observaciones que haya provocado su convicción, lo cual considero que no debe de ser así, toda vez que si no se establecen los pormenores de la audiencia con las manifestaciones de las personas que intervinieron en ella, la parte afectada por la sentencia, al interponer el recurso de apelación ante la sala correspondiente, se le privaría de la prueba instrumental de actuaciones que puede resultar de suma importancia al momento de dictar sentencia por los magistrados de la sala, ya que el juzgador debe de someterse a lo probado y alegado en autos por las partes al momento de dictar sentencia.

Ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba de inspección judicial antes de la reforma de la reforma de 1996.

Este medio de prueba no ha tenido reformas en los últimos años, por lo que su ofrecimiento, admisión y desahogo ha quedado prácticamente igual antes y después de la

⁹⁵ Gómez Lara, Derecho procesal civil, op. cit. p. 159.

reforma, con la limitante que antes de la reforma de mayo de 1996, no era necesario relacionar con toda precisión la prueba con los hechos controvertidos entre las partes, manifestados en su escrito inicial de demanda o de contestación. Además no se establecía como requisito fundamental para su admisión que el oferente de la prueba expresara las razones por las cuales ofrecía su prueba y qué es lo que pretendía acreditar con la misma.

2.4.5.- DERECHO COMPARADO. (prueba de inspección judicial)

CODIGO	OFRECIMIENTO	ADMISION	DESAHOGO
GUANAJUATO	<ol style="list-style-type: none"> 1) La prueba de inspección judicial deberá de ser ofrecida dentro de los quince primeros días del término probatorio, el cual es de treinta días . 2) El código no exige para el ofrecimiento que la inspección judicial tenga que estar relacionada con los hechos controvertidos de la demanda o contestación a la demanda. 3) No establece que deberá ofrecerse los puntos sobre los que deba versar la prueba y las cuestiones sobre las que se deba resolver. 4) Podrá ser ofrecida a solicitud de parte o por orden del juez. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Será admisible la inspección judicial siempre que no sean necesarios conocimientos especiales o científicos en alguna materia determinada. 2) El código no establece que al admitir la prueba, el juez deberá verificar que la prueba este relacionada con los puntos controvertidos y se señale con toda precisión los puntos sobre los que debe versar la prueba. 3) No se establece que el juez al admitir la prueba debe señalar día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la prueba de inspección judicial. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El código no establece quién deberá practicar la diligencia de desahogo de la inspección judicial, pero el indicado para hacerlo será el juez o el secretario de acuerdos. 2) El funcionario que practique la diligencia puede ordenar durante la diligencia se ejecuten planos, copias, fotografías etc. 3) A la diligencia de inspección judicial podrán concurrir las partes y sus representantes, teniendo el derecho de manifestar su opinión. El Código no establece que en dicha diligencia puedan concurrir peritos y testigos. 4) De la inspección o reconocimiento judicial se levantará acta, en la que se anotarán las manifestaciones hechas por las partes que intervinieron en la audiencia.
SONORA	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para ofrecer la prueba de inspección judicial es de treinta días hábiles. 2) Deberá de estar relacionada la inspección judicial con los hechos controvertidos de la demanda o contestación a la demanda. 3) Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar la prueba y las cuestiones que se deben resolver en la misma. 4) Podrá ser ofrecida a solicitud de parte o por orden del juez. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Será admisible la inspección judicial siempre y cuando no se necesiten conocimientos especiales o científicos en alguna materia determinada. 2) Al admitir la prueba el juez verificará que la inspección judicial este relacionada con los puntos controvertidos, no sea contraria a la moral y el derecho, y se señale con toda precisión los puntos sobre los que debe versar la prueba. 3) Al admitir la prueba inspeccional se señalará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la inspección judicial, solicitando se haga la citación a las partes. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El desahogo de la inspección judicial se practicará personalmente por el juez o por el secretario u otro funcionario. 2) El funcionario que practique la diligencia puede ordenar durante la diligencia se ejecuten planos, copias, fotografías o reproducciones cinematográficas o de otra especie. 3) A la diligencia de inspección podrán concurrir las partes, testigos y peritos, teniendo el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga. 4) De la inspección se levantará acta, en la que se anotarán las manifestaciones hechas por las partes que intervinieron en la audiencia.

CODIGO	OFRECIMIENTO	ADMISION	DESAHOGO
AGUASCALIENTES	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para ofrecer la prueba de inspección judicial es de seis días hábiles. 2) El código no exige que para el ofrecimiento de la prueba inspeccional tenga que estar relacionada con los hechos de la demanda o contestación a la demanda. 3) Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar la prueba y las cuestiones que se deben resolver en la misma. 4) Es facultad sólo de las partes el ofrecimiento de la inspección judicial. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Será admisible la inspeccional judicial siempre y cuando no se necesiten conocimientos especiales o científicos en alguna materia determinada. 2) El código no establece que el juez al admitir la prueba deberá verificar que este relacionada con los puntos controvertidos y se señale con toda precisión los puntos sobre los que debe versar la prueba. 3) No se establece que el juez al admitir la prueba debe señalar día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la prueba de inspección judicial. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El código no establece quién deberá practicar la diligencia de desahogo de la inspección judicial, pero el indicado para hacerlo será el juez o el secretario de acuerdos. 2) El funcionario que practique la diligencia puede ordenar durante la diligencia se ejecuten planos, copias, fotografías o reproducciones cinematográficas o de otra especie. 3) A la diligencia de inspección podrán concurrir las partes, testigos de identidad y peritos, teniendo el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga. 4) De la inspección se levantará una acta, en la que se anotarán las manifestaciones hechas por las partes que intervinieron en la audiencia.
TABASCO	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para ofrecer la prueba de inspección judicial es de diez días hábiles. 2) Deberá de estar relacionada la inspección judicial con los hechos controvertidos de la demanda o contestación a la demanda. 3) Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar la prueba y las cuestiones que se deben resolver en la misma. 4) Podrá ser ofrecida a solicitud de parte o por orden del juez. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Será admisible la inspeccional judicial siempre y cuando no se necesiten conocimientos especiales o científicos en alguna materia determinada. 2) Al admitir la prueba el juez verificará que la inspección judicial este relacionada con los puntos controvertidos, no sea contraria a la moral y el derecho, y se señale con toda precisión los puntos sobre los que debe versar la prueba. 3) Al admitir la prueba inspeccional se señalará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la inspección judicial, solicitando se haga la citación a las partes. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El desahogo de la inspección judicial se practicará personalmente por el juez o por el secretario u otro funcionario. 2) El funcionario que practique la diligencia puede ordenar durante la diligencia se ejecuten planos, copias, fotografías, calcas, reproducciones cinematográficas o fonográficas o de otra especie. 3) A la diligencia de inspección podrán concurrir las partes, testigos de identidad y peritos, teniendo el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga. 4) De la inspección se levantará acta, en la que se anotarán las manifestaciones hechas por las partes que intervinieron en la audiencia.

CODIGO	OFRECIMIENTO	ADMISION	DESAHOGO
ESTADO DE MEXICO	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para ofrecer la prueba de inspección judicial es de diez días hábiles. 2) Deberá de estar relacionada la inspección judicial con los hechos controvertidos de la demanda o contestación a la demanda. 3) El código no establece que al ofrecer la prueba se expresen los puntos sobre los que deba versar la prueba y las cuestiones que se deben resolver en la misma. 4) Podrá ser ofrecida a solicitud de parte o por orden del juez. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Será admisible la inspeccional judicial siempre y cuando no se requieran conocimientos especiales o científicos en alguna materia determinada. 2) Al admitir la prueba el juez verificará que la inspección judicial este relacionada con los puntos controvertidos, no sea contraria a la moral y el derecho. 3) El código no establece que el juez al admitir la prueba inspeccional deba señalar día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la inspección judicial. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El código no establece quién debe realizar la diligencia de desahogo de la inspección judicial, pero dada la naturaleza de la prueba el desahogo se practicará personalmente por el juez o por el secretario u otro funcionario. 2) El funcionario que practique la diligencia puede ordenar durante la diligencia se ejecuten planos, fotografías. 3) A la diligencia de inspección podrán concurrir las partes y sus representantes, teniendo el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga. NO establece que puedan concurrir a la diligencia peritos y testigos de identidad. 4) De la inspección se levantará acta, en la que se anotarán las manifestaciones hechas por las partes que intervinieron en la audiencia.
MORELOS	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para ofrecer la prueba de inspección judicial es de ocho días hábiles. 2) Deberá de estar relacionada la inspección judicial con los hechos controvertidos de la demanda o contestación a la demanda. 3) Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar la prueba y las cuestiones que se deben resolver en la misma. 4) Podrá ser ofrecida a solicitud de parte o por orden del juez. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Será admisible la inspeccional judicial siempre y cuando no se necesiten conocimientos especiales o científicos en alguna materia determinada. 2) Al admitir la prueba el juez verificará que la inspección judicial este relacionada con los puntos controvertidos, no sea contraria a la moral y el derecho, y se señale con toda precisión los puntos sobre los que debe versar la prueba. 3) Al admitir la prueba inspeccional se señalará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la inspección judicial, solicitando se haga la citación a las partes. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El desahogo de la inspección judicial se practicará personalmente por el juez o por el secretario u otro funcionario. 2) El funcionario que practique la diligencia puede ordenar durante la diligencia se ejecuten planos, copias, fotografías o reproducciones cinematográficas, visuales y auditivas o de otra especie. 3) A la diligencia de inspección podrán concurrir las partes, testigos y peritos, teniendo el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga. 4) De la inspección se levantará acta, en la que se anotarán las manifestaciones hechas por las partes que intervinieron en la audiencia.

2.4.6.- TESIS DE JURISPRUDENCIA Y JURISPRUDENCIA RELATIVA.

DAÑOS Y PERJUICIOS. LA INSPECCION JUDICIAL NO ES APTA PARA PROBARLOS.

La inspección ocular con asistencia de testigos, por sí sola, no es suficiente para demostrar la existencia de daños y perjuicios, si en el juicio natural no quedó debidamente precisado en qué consistió el menoscabo patrimonial que se asegura haber sufrido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 342/90. Constructora y Promotora Posa, S.A. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Jorge Arciniega Franco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo VII-Febrero. Tesis: Página: 165. Tesis Aislada.

Durante el transcurso del juicio, la parte que sufrió el menoscabo en su patrimonio deberá demostrar con otros medios de prueba diversos, y no solo con la prueba de inspección judicial, ya que su objetivo principal es que el juzgador verifique el estado en que se encontrarán las cosas, muebles o inmuebles o personas objeto de la controversia y con el desahogo de está no se acreditan los daños y perjuicios causados.

PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL, OFRECIMIENTO DE LA.

Ni el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ni la Ley de Amparo, sancionan con la inadmisión de la prueba de inspección judicial, la omisión de relacionar su ofrecimiento con los hechos controvertidos; por tanto, si el Juez Federal no la admite por tal circunstancia, su razonamiento carece de sustento legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 296/89. Francisca González viuda de Toledo. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo IV Segunda Parte-I. Tesis: Página: 400. Tesis Aislada.

Al contrario de la tesis de jurisprudencia antes mencionada, con las reformas de 24 de mayo de 1996, uno de los requisitos fundamentales para la admisión de la prueba de inspección judicial, así como de todos los medios de prueba es que desde su ofrecimiento el oferente de la prueba deberá relacionar sus pruebas con cada uno de los hechos

controvertidos, expresando la razón o las razones por las cuales demostrará sus afirmaciones, por lo tanto, la omisión de estos requisitos traerá como consecuencia que la prueba sea desechada por el juez.

POSESION. NO PUEDE PROBARSE POR LA INSPECCION JUDICIAL.

La inspección judicial no es el medio para probar la posesión ya que ésta no tiene más objeto que hacer que el juez compruebe por sus sentidos, la existencia de determinados hechos o circunstancias que, en un momento, se dicen existen, pues aún cuando la posesión ofrece situaciones de hecho, la misma no puede ser apreciada por una simple observación transitoria, sino que requiere que ésta sea permanente, que por lo mismo no puede realizarse en una sola diligencia, de tan limitada duración.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 396/88. Silvano Robles Guzmán y otra. 6 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 452/89. Petra Campos Villa. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 53/91. Miguel Morales Pedraza. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Recurso de Queja 70/91. Martina Hernández viuda de Espinoza. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 11/92. Juan José Fuentes Garza. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Número 55, Julio de 1992. Tesis: VI.Io. J/75 Página: 47. Tesis de Jurisprudencia.

En efecto, la posesión no puede probarse por medio de la inspección judicial, toda vez que para probar la posesión se requiere de otros medios de prueba como la confesional, la documental, la testimonial, para acreditar que sea poseído de manera pública, continua, pacífica, y a título de dueño, por tanto la posesión no sólo se hará con la simple y llana observación que haga el juzgador.

INSPECCION JUDICIAL. DECLARACION DE PERSONAS DURANTE SU DESAHOGO.

No puede dárseles la eficacia probatoria que corresponde a la prueba testimonial, a las declaraciones vertidas por personas que están presentes durante la práctica de una inspección judicial, puesto que su dicho no se sujetó a las formalidades de que la ley reviste a aquella prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 48/90. María Elena Ochoa Ruiz de Velázquez. 30 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

Amparo directo 848/88. Miguel Espinoza Guerrero. 25 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

Amparo directo 570/87. Hugo Cantú García. 17 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo VI Segunda Parte-2. Tesis: Página: 556. Tesis Aislada.

En efecto, las declaraciones de los testigos hechas durante la diligencia de desahogo de la inspección judicial no puede dársele eficacia probatoria, sino que debe ser considerada como una simple manifestación, toda vez que para darle valor probatorio pleno las manifestaciones hechas por el testigo deberán sujetarse a los requisitos establecidos en la ley para su ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba testimonial.

PROCEDIMIENTO, REPOSICION DEL, SI HABIENDOSE OFRECIDO Y ADMITIDO UNA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL NO FUE DESAHOGADA.

Cuando en un juicio de garantías consta que se ofreció una prueba de inspección judicial y el juez, no obstante haberla admitido, no llevó a cabo el desahogo de la misma, procede ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se desahogue esa prueba.

Amparo en revisión 7269/87. Comunidad de Santa María Huatulco, Municipio del mismo nombre, Oaxaca. 18 de abril de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo I Primera Parte-I. Tesis: Página: 332. Tesis Aislada.

Es evidente que cuando durante el transcurso del proceso se ofrece una prueba y esta es admitida por el juez, deberá desahogarse la misma, antes de pasar al periodo de alegatos y posteriormente a sentencia, por lo que la omisión en el desahogo de una de las pruebas ofrecidas y admitidas por el juez resulta evidente que existe violación en el procedimiento, debiendo regularizarse el procedimiento y desahogarse la prueba que se omitió desahogar y nuevamente dictar sentencia, en la que se tome en consideración la prueba omitida.

INSPECCION JUDICIAL. PRUEBA DE. NO ES LA IDONEA PARA DEMOSTRAR LA HABITACION DE UN DOMICILIO.

Si se ofrece la prueba de inspección judicial para determinar quién o quiénes viven en los domicilios a inspeccionar, es de concluirse que ésta no es el medio idóneo para probar la habitación de una persona, ya que ésta no tiene más objeto que la de hacer que el juez compruebe por sus sentidos, la existencia de determinados hechos o circunstancias que en un momento se dice existen, y dado que el habitar un domicilio significa una ocupación continua y prolongada del mismo, es incuestionable que ello no se puede demostrar a través de una apreciación momentánea como lo es la que se lleva a cabo mediante una inspección judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 237/91. José Eugenio Villarreal Lozano en su carácter de autorizado de Rubén Gutiérrez Ríos. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XIV-Diciembre. Tesis: IV. 3o. 140 C Página: 391. Tesis Aislada.

Resulta evidente que con la inspección judicial no se demuestra la habitación de un domicilio, toda vez que la misma se demostrará con la confesional, a cargo de quienes viven en ese domicilio o la testimonial a cargo de vecinos, o en su caso, la documental y no la inspección judicial toda vez que la misma tiene por objeto que el juez compruebe por sus sentidos, la existencia de determinados hechos o circunstancias que en un momento se dice existen y esta prueba no es suficiente.

2.4.7.- COMENTARIO.

La prueba de inspección judicial actualmente es de gran importancia en el proceso civil mexicano, ya que es la única prueba que permite al juez tener un conocimiento directo con los hechos controvertidos de las partes, lo que proporciona un panorama más amplio y real de las cosas muebles, inmuebles o personas, y como tal, puede restar valor probatorio a los demás medios de prueba aportados por las partes durante el transcurso del proceso, e incluso destruirlos, ya que mediante ella puede el juzgador acreditar la falsedad de un testigo, el error en un dictamen pericial o cualquier otra circunstancia contraria a otras pruebas, toda vez que con este tipo de prueba se pueden someter las cosas al examen de los sentidos, ya sea viendo, tocando, escuchando, etc. Por lo anterior considero que los preceptos que regulan a éste medio de prueba deben de ser reformados, ya que actualmente la ley no es clara y además es omisa respecto a la regulación del ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba de inspección judicial, toda vez que los artículos que regulan a la inspección judicial no establecen de forma clara las formalidades necesarias para el buen desempeño de esta prueba y deja de establecer formalidades que actualmente en la práctica se llevan a cabo, como por ejemplo la ley no se establece de forma expresa que para la admisión de esta prueba es necesario que no se requieran conocimientos especiales en alguna materia, porque estaríamos ante la necesidad del desahogo de la prueba pericial, también es necesario que se establezca que en el desahogo de la inspeccional este presente de forma personal el juzgador, ya que la finalidad de esta prueba es obtener el cercioramiento en forma personal y directo por parte del juzgador, de lo contrario no tendría razón de ser esta prueba. Uno de los problemas que enfrenta en la actualidad este medio de prueba es la carga de trabajo que existe hoy en día en nuestros tribunales, ya que el juzgador difícilmente podrá acudir a la diligencia de desahogo, facultando al secretario de acuerdos, actuario u otro servidor publico a acudir a la diligencia, lo cual no produce el efecto requerido para las partes.

Por lo anterior, considero que esta prueba con las reformas hechas el 24 de mayo de 1996 no se le dio la importancia que merece, ya que tuvo adiciones la prueba confesional, documental, pericial y testimonial, pero esta prueba nuestros legisladores la han

tenido en el olvido por muchos años, ya que han pasado reformas y no ha tenido modificación alguna y es necesaria su actualización a la realidad que se vive hoy día en los tribunales del Distrito Federal y en los de los Estados del país.

2.5.- PRUEBA TESTIMONIAL.

2.5.1.- CONCEPTO.

Para Ugo Rocco la prueba testimonial es "...la declaración que una persona extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o la existencia de un hecho jurídico..."⁹⁶ Rafael de Pina dice que "Es aquella que se lleva a efecto por medio del testimonio de terceros."⁹⁷ Carlos Arellano García dice que "...es aquel medio acrediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertido en un proceso."⁹⁸ Devis Echandía dice que "...es un medio de prueba consistente en la declaración representativa de una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto de un hecho de cualquier naturaleza."⁹⁹ Cipriano Gómez Lara dice que la prueba que "...consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina."¹⁰⁰

El maestro Cipriano Gómez Lara dice que el testigo "...es aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda una declaración ante el funcionario u oficial, o ante el juez..."¹⁰¹ Eduardo Pallares dice que el testigo es una persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que, además, no es parte del juicio."¹⁰² Becerra Bautista dice que "El testigo es la persona ajena a la controversia que declara sobre los hechos conocidos directamente a través de sus sentidos y que se relacionan con los agentes o cosas materia del juicio."¹⁰³

⁹⁶ Cfr Arellano García, Carlos, Derecho procesal civil, op. cit. p.357.

⁹⁷ De Pina, Rafael, Diccionario de derecho, op. cit. p. 425.

⁹⁸ Arellano García, Carlos, op. cit. 358.

⁹⁹ Devis Echandía, Hernando, op. cit. p. 33.

¹⁰⁰ Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, op. cit. pp. 277 y 278

¹⁰¹ Gómez Lara, Cipriano, Derecho procesal civil, op. cit. p. 165.

¹⁰² Pallares, Eduardo, Derecho procesal civil, op. cit. p. 424.

¹⁰³ Becerra Bautista, José, Teoría del proceso aplicada al proceso civil del Distrito Federal, op. cit. p.75

2.5.2.- REQUISITOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

1.- La prueba testimonial consistirá en la declaración de terceros ajenos a juicio, a los que les constan los hechos controvertidos.

2.- La declaración de los testigos se hará a través de un interrogatorio.

3.- El interrogatorio al testigo se hará en forma verbal y ante el órgano jurisdiccional.

4.- El testigo deberá ser conocedor directo de los hechos sobre los que se le interroga.

5.- El testigo deberá de ser imparcial en sus declaraciones.

6.- El interrogatorio ha de producirse necesariamente ante el juez.

7.- Se expresarán las razones por las que se ofrece la prueba y se le relacionará con los hechos controvertidos de las partes.

8.- La prueba testimonial se ofrecerá mencionando el nombre de los testigos y su domicilio cuando hayan presenciado los hechos controvertidos.

9.- Las preguntas que se le hagan a los testigos deben de ser en forma oral, salvo que se interrogue por medio de exhorto, deben de referirse a los puntos controvertidos, ser claras y precisas, no deben de ser contrarias a la moral y derecho y deberán de comprender un solo hecho.

10.- Si el testigo es extranjero o ignora el idioma castellano se integrará la prueba con la designación por parte del juez de un interprete en idioma castellano.

11.- Cada testigo debe de ser separado para ser examinado evitando que el que ya fue examinado se comunique con el que será examinado posteriormente.

12.- El testigo de la parte oferente de la prueba podrá ser repreguntado por la contraparte.

13.- No pueden ser testigos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar el secreto profesional, sin embargo, no se les priva de ese derecho de declarar como testigo si quieren hacerlo.

2.5.3.- DESPRESTIGIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La prueba testimonial tuvo mucha importancia en el pasado cuando las personas no sabían leer, ni escribir y los documentos no eran tan comunes como hoy en día, pero esa importancia con el transcurso del tiempo se está perdiendo, ya que actualmente es de todos conocido que los testigos que se ofrecen en un juicio no siempre son los que verdaderamente conocen los hechos, a pesar de que se les apereba de que se conduzcan con verdad y se les indiquen las penas en que incurrir los falsos declarantes, aun así mienten en las declaraciones rendidas ante el órgano jurisdiccional, porque tienen por cierto lo que no existe o influyen en ellos situaciones de toda índole como la ignorancia, la simpatía, la antipatía, los prejuicios, etc., lo que trae como consecuencia de que exista poco valor en las declaraciones rendidas por los testigos.

Carlos Arellano García dice que la crisis de la prueba testimonial se debe a que existe una crisis moral en nuestros días, ya que verdaderos testigos con un interrogatorio tendencioso y hábil caen en contradicciones involuntarias, que trae como consecuencia que el juzgador presuma que están mintiendo, y los testigos falsos, llamados testigos de profesión, producen declaraciones que son pauta para que se dicte una sentencia definitiva favorable para una de las partes.¹⁰⁴ Por lo anterior la prueba testimonial se encuentra en una decadencia actualmente por sujetos que se prestan a servir como testigos falsos, por abogados que faltando a las reglas de la ética profesional que debe de caracterizar a todo profesionista, utilizan a estos sujetos como testigos, por la tolerancia del órgano jurisdiccional y representantes de la sociedad encargados de reprimir los delitos, por las reglas que rigen la prueba testimonial que no han dado seguridad jurídica que demanda la sociedad, por eso y muchas cosas más es necesario reivindicar esta prueba por el valioso contenido humano que representa.

¹⁰⁴ Arellano García Carlos, Derecho procesal civil, op. cit. p.366

Por eso el juzgador debe de ser un verdadero psicólogo para poder detectar al testigo falso a través de sus declaraciones vertidas ante su presencia, para que al momento de dictar sentencia tome en consideración la mala fe de una de las partes o de ambas partes.

Pero hay que dejar muy claro que el abogado que aleccione a un testigo antes de que se lleve a cabo un interrogatorio, no quiere decir que esté preparando un testigo falso, sino lo que trata de hacer es indicarle lo que se le preguntará y como debe responder a las preguntas que se le hagan y evitar que caiga en confusiones y que el verdadero testigo se sienta desprotegido, toda vez que la parte contraria podrá repreguntar y hacer que caiga en contradicción. A este respecto el maestro Cipriano Gómez Lara dice que "El aleccionar testigos es práctica bastante frecuente y constante en reunir a los que van a declarar, por lo general la víspera de la diligencia, para indicarles lo que se les preguntará y cómo deberán responder. Si tal práctica sólo tiene como objeto el que los testigos no caigan en confusiones y para que declaren bien lo que bien saben, ello no tendrá nada de reprobable; por el contrario, es condenable el aleccionamiento que consista en preparar a los testigos para declarar sobre hechos que no conocen ni les constan."¹⁰⁵

¹⁰⁵ Gómez Lara, Cipriano, Derecho procesal civil, op. cit. p. 161.

2.5.4.- OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA DE 1996.

Actualmente la prueba testimonial en el nuevo procedimiento puede ser ofrecida por escrito en dos momentos: 1) desde los escritos inicial de demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción y, 2) durante el periodo de ofrecimiento de pruebas, siempre que se haya hecho mención de los testigos en los escritos iniciales; en ambos casos se manifestará con toda claridad cuál es el hecho o los hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente de la prueba estima que demostrará sus afirmaciones, esto con la finalidad de que exista una relación lógica entre los hechos manifestados y las pruebas aportadas por las partes al momento de ofrecer sus pruebas. En ambos casos la admisión de la prueba testimonial se reservará hasta que concluya el periodo de ofrecimiento de pruebas y se dicte auto admisorio de pruebas. También en el ofrecimiento de la prueba testimonial es necesario que la parte oferente de la prueba exprese con toda claridad el nombre y domicilio de él o los testigos, que declararán al tenor del interrogatorio que se les formule el día y hora que se sirva señalar el juez para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, debiendo establecer si se compromete a presentar a sus testigos o si se encuentra imposibilitado para presentarlos, en este ultimo caso el oferente de la prueba deberá manifestar bajo protesta de decir verdad las causas por las cuales se encuentra imposibilitado para presentar a sus testigos, solicitando se les cite por conducto del actuario adscrito al juzgado para que comparezcan el día y hora señalado por el juez para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de la prueba testimonial.

Cabe hacer mención que a diferencia de la prueba confesional en la que se ofrece el pliego de posiciones desde el ofrecimiento de la prueba hasta momentos antes de llevarse a cabo la audiencia; en la prueba testimonial no es necesario exhibir el interrogatorio por escrito anticipadamente para poder ser admitida, ya que las preguntas a los testigos serán formuladas verbal y directamente por las partes, salvo que el testigo resida fuera del Distrito

Federal, pues en este caso el oferente de la prueba al ofrecer la prueba testimonial deberá presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para la contraparte, la cual presentará dentro de los tres días siguientes sus repreguntas, procediendo a librar exhorto al juzgado competente del lugar en donde se encuentre el testigo, anexando sobre cerrado que contenga las preguntas y repreguntas que habrán de hacerle al testigo al momento del desahogo de la prueba testimonial.

“Al presidente de la república, a los secretarios de estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, federales y locales, al gobernador del banco de México, senadores, diputados, asambleístas, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.”¹⁰⁶

Concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas el juzgador dictará auto admisorio señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo, indicando las pruebas que se admiten sobre cada hecho y las que no se admiten, fundando y motivando su decisión. Para admitir la prueba testimonial el juzgador vigilará bajo su más estricta responsabilidad que no sea contraria a la moral o el derecho, no sea extemporanea, que tenga relación directa con la litis, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En caso que el oferente se comprometa a presentar a sus testigos el día y hora señalado por el juez para la audiencia de desahogo, no será necesario citar a los testigos por conducto del actuario adscrito al juzgado, solamente el oferente presentará a sus testigos el día y hora señalado por el juez, apercibido que en caso de no hacerlo se declarará desierta la prueba testimonial. En el supuesto de que el oferente manifestó bajo protesta de decir verdad la imposibilidad para presentar a sus testigos, el auto admisorio ordenará que la citación se hará por conducto del actuario adscrito al juzgado, apercibiendo al testigo con arresto hasta por treinta y seis horas y multa de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que se aplicará si no comparece o se niega a declarar. Si el domicilio del testigo se encuentre fuera del Distrito Federal, en el auto

¹⁰⁶ artículo 359 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

admisorio de pruebas ordenará se gire atento exhorto correspondiente para que el juez competente, en auxilio del juez exhortante desahogue la prueba testimonial. Si ejecutadas las medias de apremio no comparece el testigo, se declarará desierta la prueba, toda vez que el juez del conocimiento no goza de otra facultad para poder hacer valer sus decisiones.

El auto admisorio de la prueba testimonial deberá apercibir al oferente de la prueba de que en caso de ser inexacto el domicilio o de comprobarse que se citó a un testigo con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá una multa en favor de su contraria, por el equivalente de hasta sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y se desechará la prueba.¹⁰⁷

El desahogo de la prueba testimonial se llevará a cabo el día y hora señalado por el juez para que tenga verificativo la audiencia de ley, en donde el juez verificará si se encuentran presentes los testigos; si no se encuentran presentes, se examinará en autos si fueron legalmente citados, para que la contraparte, si lo solicita, se haga efectivo el apercibimiento declarado en el auto admisorio de pruebas para el caso de incomparecencia de testigos. Si no fueron legalmente citados, el juez ordenará se prepare adecuadamente la prueba testimonial y se cite oportunamente a los testigos, señalando nueva fecha de audiencia. En caso de que el testigo no comparezca por tener causa justificada para ello, el juez la calificará y si la considera justificada, señalará nuevo día y hora para recibir la prueba testimonial absteniéndose de sancionar al testigo que no se presentó.

Los testigos serán examinados verbalmente por el oferente de la prueba en la audiencia en presencia de las partes que hayan concurrido a la audiencia, examinando a los testigos mencionados en el auto admisorio de pruebas, acto seguido se procederá a separar a los testigos, con la finalidad de que los que ya declararon no puedan comunicarse con los que posteriormente habrán de desahogar el interrogatorio respectivo, ya que quitaría el objeto para lo que fue ofrecida la prueba; a cada uno se le protestará a conducirse con verdad, en presencia de las partes que concurran a la audiencia, advirtiéndole de las penas en que incurrirán los falsos

¹⁰⁷ Cfr artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

declarantes; se hará constar en el acta respectiva nombre, domicilio, edad, estado civil y ocupación, preguntándole si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si tiene algún negocio con alguna de las partes o es dependiente, empleado, amigo o enemigo de alguna de las partes o si tiene algún interés en el juicio,¹⁰⁸ lo anterior es con la finalidad de que el juzgador se entere que el testigo que se examinará es imparcial en sus manifestaciones.

Para el examen de los testigos no es necesario presentar interrogatorios escritos; las preguntas serán formuladas verbal y directamente al testigo por el oferente de la prueba, salvo que el testigo deba examinarse fuera del lugar del juicio. Las preguntas deberán tener una relación directa con los puntos controvertidos, no serán contrarias a la moral o el derecho, serán claras y precisas, en una pregunta no debe de contener más de un solo hecho. Cuando las respuestas del testigo sean ambiguas, incurra en contradicción o se niegue a contestar, el juez puede solicitar, ya sea a petición de parte o de oficio, aclare la respuesta o en su caso hacer preguntas que estime convenientes.

Cuando se trate del desahogo de la prueba testimonial a cargo de una persona que no sepa el idioma castellano, su declaración se hará por medio de un intérprete, el cual será nombrado por el juez, teniendo el derecho de que su declaración sea asentada en su idioma ya sea por él mismo o por el intérprete. "Cuando se solicitare el desahogo de la prueba testimonial o de declaración de parte para surtir sus efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente...para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante."¹⁰⁹

Terminado el interrogatorio los testigos se encuentran obligados a dar la razón de su dicho,¹¹⁰ esto es con la finalidad de que el juzgador aprecie la veracidad del testigo. La parte contraria al oferente de la prueba puede repreguntar a los testigos, a efecto de que el

¹⁰⁸ Cfr artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁰⁹ artículo 362 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹¹⁰ La razón del dicho del testigo consiste en expresar porque sabe o le consta lo que esta diciendo, ya sea que lo haya visto, oído, tocado, percibido etc.

juzgador descubra si el testigo dijo la verdad en sus primeras declaraciones, toda vez que con estas preguntas formuladas hábilmente por el abogado contrario puede hacer caer a los testigos en contradicciones que desvirtúan el valor de sus declaraciones pero si los testigos son veraces, en vez de desvirtuar el valor de esa prueba, quizás ésta se robustezca, en cuanto a que la repregunta permite enfatizar la concordancia entre las declaraciones de los testigos.

Desde que inicie y hasta que concluya la audiencia se levantará una acta en la que se asentarán los pormenores de la misma, como el nombre de las personas que comparecieron, con que se identificaron, el nombre de los abogados y con qué se identificaron, nombre de los testigos y sus generales, así como el apercibimiento a que se conduzcan con verdad, en esta acta sólo se asentarán las respuestas formuladas durante el interrogatorio, salvo que a consideración del juez crea conveniente escribir textualmente la pregunta y a continuación la respuesta; una vez concluida la audiencia, las partes que intervinieron en la misma, firmarán el acta que se levantó durante el transcurso de la audiencia, esto es con la finalidad de que no pueda variarse ni en su sustancia, ni en su redacción, en caso de que alguno de los comparecientes no se encuentre de acuerdo con lo asentado en el acta, lo manifestará en ese momento, procediendo el juzgador si lo considera conveniente a hacer la aclaración correspondiente, y una vez hecha la aclaración se procederá a firmar el acta nuevamente por las partes que comparecieron.

Sí no es posible que en la misma audiencia se desahoguen todas las pruebas testimoniales, se suspenderá la audiencia; la ley dice que al día siguiente deberá de continuar la audiencia, sin embargo en la práctica es muy usual que la continuación de la audiencia de desahogo de la prueba testimonial no se lleve a cabo al día siguiente, violándose el artículo 364 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que por la carga de trabajo que existe en nuestros tribunales hoy en día es muy difícil continuarla al día siguiente, por lo que se señalara nueva fecha para que se continúe con el desahogo de la prueba testimonial, en 5, 10, 15 o hasta 20 días después, lo que provoca que las personas que se presentaron al local del juzgado al desahogo de la prueba testimonial puedan comunicarse con los que habrán de contestar el interrogatorio posteriormente, con esto se provoca que se pierda la espontaneidad y veracidad que deben de tener los testigos.

Las partes tienen el derecho de atacar en el acto mismo de la audiencia o dentro de los tres días siguientes a partir de que concluya la audiencia, el dicho de los testigos, a través del incidente de tachas de testigos, por existir circunstancias que en su concepto afecte la credibilidad de los testigos. El maestro Cipriano Gómez Lara señala que la tacha de testigos consiste en impugnar la invalidez de la declaración de un testigo porque se presume la parcialidad en su testimonio o se presume su falsedad. Las tachas se substanciarán vía incidental y su resolución se reservará para ser tomada en consideración hasta la sentencia definitiva.

El objetivo de la tacha de testigos es indicar al juzgador las deficiencias de la prueba testimonial rendida por la parte contraria, con la finalidad de que no perjudique los intereses de la parte que formula tales tachas. Por lo tanto, las tachas pueden ser en contra de las personas por haber una circunstancia que haga presumir su falta de credibilidad o imparcialidad, también contra el interrogatorio por no haberse cumplido con las formalidades exigidas por la ley, o bien contra el dicho del testigo por incurrir en contradicciones, oscuridad, por falsas o por no haberse dado la ratificación de su dicho.

Actualmente el incidente de tachas de testigos es poco práctico, ya que retarda el procedimiento, pudiendo atacar la credibilidad de las declaraciones de los testigos en dos momentos: 1) Durante el transcurso del interrogatorio a través de las repreguntas y 2) Concluido el interrogatorio, con los alegatos en los que se podrá realizar un análisis de las declaraciones y sugerir al juez como debe valorar las declaraciones de los testigos.

Ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba testimonial antes de las reformas de mayo de 1996.

A) Antes de la reforma de mayo de 1996 el código sólo exigía al oferente de la prueba testimonial que relacionara la prueba con cada uno de los puntos controvertidos, señalando el nombre y el domicilio de los testigos. Actualmente la ley exige al oferente de la prueba que exprese *con toda claridad* cuál es el hecho que se trata de demostrar con la prueba

testimonial, así como la razón por la que el oferente demostrará los hechos manifestados en su escrito inicial de demanda o de contestación a la demanda, señalando el nombre y domicilio de los testigos.

B) Antes de la reforma no se exigía a las partes que desde sus escritos iniciales identificaran con anticipación a sus testigos; actualmente los artículos 255 fracción V y 260 fracción III establecen como uno de los requisitos de la demanda y de la contestación que las partes deberán mencionar con toda precisión los nombres de las personas que tienen conocimiento de los hechos, las cuales se ofrecerán como testigos en el juicio al momento del ofrecimiento de pruebas. Por lo anterior se desprende que uno de los requisitos fundamentales para la admisión de la prueba testimonial es que desde el escrito inicial de demanda o de contestación a la demanda mencionen el nombre de los testigos. Esto no quiere decir que el juez no pueda llamar a juicio a testigos, si estos no fueron mencionados desde los escritos iniciales, toda vez que el juez goza de amplias facultades para practicar o ampliar cualquier diligencia probatoria, siempre que sea necesaria para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. Pero no debe descartarse la posibilidad de que cualquier persona, aunque no sea presentada por las partes o llamada por el juez, puede presentarse a juicio a declarar en relación con los hechos, toda vez que el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla esta posibilidad al establecer que todas las personas que tienen conocimiento sobre los hechos controvertidos tienen la obligación de declarar como testigos.

C) Antes de las reformas cuando el oferente de la prueba se encontraba imposibilitado para presentar a sus testigos debía manifestarlo bajo protesta de decir verdad, solicitando se citara al testigo por conducto del actuario adscrito al juzgado; el juez al admitir la prueba testimonial ordenaba la citación del testigo con apercibimiento de arresto hasta por quince días o una multa hasta por quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el caso de inasistencia sin justa causa o que compareciendo se negare a declarar. En el nuevo procedimiento el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que el oferente de la prueba cuando se encuentre imposibilitado para presentar a sus testigos además de manifestarlo bajo protesta de decir verdad y pedir su citación por conducto del

actuario adscrito al juzgado respectivo, deberá expresar con toda claridad las causas por las cuales se encuentra imposibilitado para presentar a sus testigos y el juez calificará dichas causas a su prudente arbitrio.

D) Tanto en el nuevo como en el viejo procedimiento nuestro legislador acertadamente consideró que si una de las partes o ambas ofrecen la prueba testimonial, señalando domicilios falsos de los testigos o con el propósito de retardar el procedimiento se les debía imponer una sanción pecuniaria en favor de su contraria, en el viejo procedimiento hasta por treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y se declaraba desierta la prueba; con las nuevas reformas el artículo 357 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la parte que incurra en alguna de las dos hipótesis anteriormente señaladas se hará acreedora a una multa equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, declarando desierta la prueba, teniendo el derecho la contraparte de denunciar la falsedad de declaraciones en que incurrió su contraria.

E) En el viejo procedimiento el artículo 359 del Código Adjetivo para el Distrito Federal establecía que el desahogo de la prueba testimonial a cargo del Presidente de la República, los secretarios de Estado, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras autoridades del Distrito Federal, su declaración se solicitará se desahogue por medio de oficio y sólo en casos urgentes podrán rendir su declaración personalmente; con las reformas de mayo de 1996, también los titulares de organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, el gobernador del Banco de México y los asambleístas desahogaran su declaración por medio de oficio y sólo en casos urgentes se desahogará la testimonial personalmente en el local del juzgado.

2.5.5.- DERECHO COMPARADO. (prueba testimonial)

CODIGO	OFRECIMIENTO	ADMISION	DESAHOGO
GUANAJUATO	<ol style="list-style-type: none"> 1) La prueba testimonial se ofrecerá dentro de los primeros quince días del término de probatorio de treinta días hábiles. 2) El código no establece que la prueba testimonial deba estar relacionada con los hechos de la demanda o contestación a la demanda. 3) Si los testigos residen fuera del lugar del juicio se ofrecerá acompañando los interrogatorios respectivos, pudiendo formular repreguntas la contraparte dentro del tercer día. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El código no establece que para la admisión de la prueba testimonial sea necesario indicar el nombre y domicilio de los testigos. Tampoco para su admisión es necesario presentar interrogatorios por escrito. 2) Admitida la prueba el juez citará a los testigos sólo cuando las partes manifiesten su imposibilidad para presentarlos. 3) La citación al testigo contendrá apercibimiento de multa para el caso de no comparecer el día y hora señalado por el juez. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Las preguntas serán formuladas verbalmente, en forma clara y precisa, deben de referirse a los puntos controvertidos, no ser contrarias a la moral y el derecho y no contendrán más de un solo hecho. 2) Los testigos serán examinados por separado y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. 3) El testigo debe de declarar personalmente, prohibiendo servirse de apuntes, salvo que las preguntas se refieran a nombres o cifras. 4) No se establece para el caso de desacuerdo o contradicción en las declaraciones de los testigos el careo.
SONORA	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para el ofrecimiento de la prueba testimonial es de treinta días. 2) La prueba testimonial debe estar relacionada con los hechos controvertidos de la demanda o contestación a la demanda. 3) Si los testigos residen fuera del lugar del juicio se ofrecerá acompañando los interrogatorios respectivos, pudiendo formular repreguntas la contraparte dentro del tercer día. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Para la admisión de la prueba testimonial es necesario indicar el nombre y domicilio de los testigos, salvo que el oferente de la prueba ofrezca presentarlos y no es necesario presentar interrogatorios por escrito. 2) Admitida la prueba el juez citará a los testigos sólo cuando las partes manifiesten su imposibilidad para presentarlos. 3) La citación al testigo contendrá apercibimiento de multa para el caso de no comparecer el día y hora señalado por el juez. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Las preguntas serán formuladas verbalmente, en forma clara y precisa, deben de referirse a los puntos controvertidos, no ser contrarias a la moral y el derecho. 2) Los testigos serán examinados por separado y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. 3) El testigo debe de declarar personalmente, prohibiendo servirse de apuntes, salvo que las preguntas se refieran a nombres o cifras. 4) Si existe desacuerdo o contradicción entre las declaraciones de los testigos podrán ser careados y si se relacionan otras personas pueden ser llamadas a declarar.

CODIGO	OFRECIMIENTO	ADMISION	DESAHOGO
AGUASCALIENTES	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para ofrecer la prueba testimonial es de seis días hábiles. 2) El código no establece que la prueba testimonial deba estar relacionada con los hechos de la demanda o contestación a la demanda. 3) Si los testigos residen fuera del lugar del juicio se ofrecerá acompañando los interrogatorios respectivos. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Para la admisión de la prueba testimonial es necesario indicar el nombre y domicilio de los testigos, salvo que el oferente de la prueba ofrezca presentarlos y no es necesario presentar interrogatorios por escrito. 2) Admitida la prueba el juez citará a los testigos sólo cuando las partes manifiesten su imposibilidad para presentarlos. 3) La citación al testigo contendrá apercibimiento de multa para el caso de no comparecer el día y hora señalado por el juez. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Las preguntas serán formuladas verbalmente, en forma clara y precisa, deben de referirse a los puntos controvertidos, no ser contrarias a la moral y el derecho. 2) Los testigos serán examinados por separado y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. 3) El testigo debe de declarar personalmente, prohibiendo servirse de apuntes, salvo que las preguntas se refieran a nombres, libros, papeles o cifras. 4) No se establece para el caso de desacuerdo o contradicción en las declaraciones de los testigos el careo.
TABASCO	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para ofrecer la prueba testimonial es de diez días. 2) La prueba testimonial debe estar relacionada con los hechos controvertidos de la demanda o contestación a la demanda. 3) Si los testigos residen fuera del lugar del juicio se ofrecerá acompañando los interrogatorios respectivos, pudiendo formular repreguntas la contraparte dentro del tercer día. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Para la admisión de la prueba testimonial es necesario indicar el nombre y domicilio de los testigos, salvo que el oferente de la prueba ofrezca presentarlos y no es necesario presentar interrogatorios por escrito. 2) Admitida la prueba el juez citará a los testigos sólo cuando las partes manifiesten bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para presentarlos. 3) La citación al testigo contendrá apercibimiento de multa para el caso de no comparecer el día y hora señalado por el juez. La multa será fijada por el juez. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Las preguntas serán formuladas verbalmente, en forma clara y precisa, deben de referirse a los puntos controvertidos, no ser contrarias a la moral y el derecho y no contendrán más de un solo hecho. 2) Los testigos serán examinados por separado y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. 3) El testigo debe de declarar personalmente, prohibiendo servirse de apuntes, salvo que las preguntas se refieran a nombres o cifras. 4) Si existe desacuerdo o contradicción entre las declaraciones de los testigos podrán ser careados y si se relacionan otras personas pueden ser llamadas a declarar.

CODIGO	OFRECIMIENTO	ADMISION	DESAHOGO
ESTADO DE MEXICO	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para ofrecer la prueba testimonial es de diez días. 2) La prueba testimonial debe estar relacionada con los hechos controvertidos de la demanda o contestación a la demanda. 3) Si los testigos residen fuera del lugar del juicio se ofrecerá acompañando los interrogatorios respectivos. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Para la admisión de la prueba testimonial es necesario presentar los interrogatorios respectivos. Pero no se establece que para su admisión sea necesario señalar el nombre y domicilio de los testigos; pero considero que se deben de señalar. 2) Admitida la prueba el juez citará a los testigos sólo cuando las partes manifiesten su imposibilidad para presentarlos. 3) La citación al testigo contendrá apercibimiento de multa para el caso de no comparecer el día y hora señalado por el juez. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Las preguntas serán formuladas verbalmente, en forma clara y precisa, deben de referirse a los puntos controvertidos, no ser contrarias a la moral y el derecho. 2) Los testigos serán examinados por separado y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. 3) El código no establece prohibición alguna para que el testigo pueda servirse de apuntes, durante el transcurso de la audiencia. 4) No se establece el careo de los testigos cuando exista desacuerdo o contradicción entre sus declaraciones.
MORELOS	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para ofrecer la prueba testimonial es de ocho días hábiles. 2) La prueba testimonial debe estar relacionada con los hechos controvertidos de la demanda o contestación a la demanda. 3) Si los testigos residen fuera del lugar del juicio se ofrecerá acompañando los interrogatorios respectivos, pudiendo formular repreguntas la contraparte dentro del tercer día. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Para la admisión de la prueba testimonial es necesario indicar el nombre y domicilio de los testigos, salvo que el oferente de la prueba ofrezca presentarlos y no es necesario presentar interrogatorios por escrito. 2) Admitida la prueba el juez citará a los testigos sólo cuando las partes manifiesten su imposibilidad para presentarlos. 3) La citación al testigo contendrá apercibimiento de multa para el caso de no comparecer el día y hora señalado por el juez. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Las preguntas serán formuladas verbalmente, en forma clara y precisa, deben de referirse a los puntos controvertidos, no ser contrarias a la moral y el derecho y no contendrán más de un solo hecho. 2) Los testigos serán examinados por separado y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. 3) El testigo debe de declarar personalmente, prohibiendo servirse de apuntes, salvo que las preguntas se refieran a nombres, cifras o datos difíciles de retener a simple memoria. 4) Si existe desacuerdo o contradicción entre las declaraciones de los testigos podrán ser careados y si se relacionan otras personas pueden ser llamadas a declarar.

2.5.6.- TESIS DE JURISPRUDENCIA Y JURISPRUDENCIA RELATIVA.

PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA EN UN PROCESO PENAL, VALOR DE LA, EN UN JUICIO CIVIL.

Es principio procesal, que la prueba de testigos debe rendirse ante el juez de los autos o ante el que éste comisione al efecto, en los casos establecidos por la ley, sujetándose a las formalidades y requisitos que fija el Código de Procedimientos Civiles. Por tanto, es evidente que las declaraciones rendidas ante un funcionario del orden penal, no pueden admitirse en la jurisdicción civil, como prueba testimonial, privándose a las partes del derecho a repreguntar y tachar a los testigos, y menoscabando la facultad del juez para interrogarlos sobre los puntos que estime convenientes, a fin de investigar la verdad y de allegarse por directa intervención en la recepción de la prueba, los elementos de juicio indispensables para su valorización, que la ley deja al arbitrio judicial. En consecuencia, debe estimarse que las susodichas declaraciones rendidas ante una autoridad del orden penal, por carecer de los requisitos necesarios para ser consideradas como prueba testimonial, sólo constituyen indicios merecedores de análisis, para determinar si de ellos puede deducirse una presunción digna de fé.

TOMO LXXIII, Pág. 839.- Cabrera Carrasquedo Napoleón.- 10 de julio de 1942.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo LXXIII. Tesis: Página: 839. Tesis Aislada.

Es evidente que esta tesis de jurisprudencia es muy importante, ya que la misma nos indica que la prueba testimonial rendida ante un juez penal no tiene el efecto de prueba testimonial ante un juez civil, toda vez que las formalidades que se siguen en ambas materias son distintas y admitir la prueba testimonial en estas circunstancias provocaría una violación al procedimiento en perjuicio de una o de ambas partes en el juicio.

PRUEBA TESTIMONIAL. LA SOLA MANIFESTACION DEL OFERENTE DE QUE UN TESTIGO TIENE MAS DE SETENTA AÑOS, O EN SU CASO DE QUE ESTA ENFERMO, NO ES SUFICIENTE PARA PEDIR EL DESAHOGO DE LA, EN EL DOMICILIO DEL ABSOLVENTE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 170 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

De como está redactado el artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se obtiene que a los ancianos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos según las circunstancias, podrá recibírseles su declaración en el domicilio en que se encuentren; de donde se infiere que no basta la simple manifestación del oferente de la testimonial en cuanto a que uno de los testigos tiene más de setenta años o que está enfermo, para que la prueba se desahogue en su domicilio; sino que además, se deben justificar las circunstancias por las cuales no puede concurrir a rendir su testimonio ante la autoridad judicial, siendo éstas las que deben justificarse.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 270/96. Nicolás García Luna y Pedro Luis García Luna. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores Munguía. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IV, Octubre de 1996. Tesis: 1.7o.C.4 C Página: 592. Tesis Aislada.

En el artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal también se contempla esta posibilidad, pero de su redacción se entiende que todas las personas mayores de setenta años y los enfermos podrá el juez recibirles su declaración en sus casas en presencia de la contraparte, pero no se establece en que circunstancias y bajo que condiciones podrá tomarse su declaración, pero considero que estas personas deberán encontrarse imposibilitadas para presentarse al local del juzgado a declarar al tenor del interrogatorio que se sirva rendir el oferente de la prueba y además presentar documentos que justifiquen el estado de salud en que se encuentran y razón por la cual no es posible presentarlos al juzgado respectivo.

PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION.

La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 92/87.-Eladio Ruiz Manga.-1o. de marzo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla.-Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.

Amparo directo 549/91.-Juan López Flores.-14 de noviembre de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.-Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 357/95.-Jesús Bibiano Castillejos Gómez.-22 de junio de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Angel Suárez Torres.-Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 395/96.-Fernando Mosqueda Vidal.-3 de octubre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.-Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 73/96.-María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez.-11 de octubre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.-Secretario: Walberto Gordillo Solís.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: XX. J/40 Página: 333. Tesis de Jurisprudencia.

La prueba testimonial aunada con otros medios de prueba como la documental y la confesional es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto

de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble.

POSESION, PRUEBA DE LA.- La posesión no debe tenerse por acreditada con pruebas documentales, máxime si éstas no están relacionadas con otros medios de convicción, como sería esencialmente la testimonial, por constituir la prueba idónea para ese efecto.

Sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la página 33, tesis III.2o.C. J/12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 66, junio de 1993, Octava Epoca,

El juzgador al valorar las pruebas en relación con los hechos debe valorarlas en su conjunto, aunque es obvio que hay pruebas que en determinados casos tienen mayor eficacia probatoria por las circunstancias del caso.

PRUEBA TESTIMONIAL. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU ADMISION, PROPORCIONAR EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, SI EL OFERENTE SE COMPROMETE A PRESENTARLOS.

La intelección adecuada del artículo 291, relacionado con el numeral 357, ambos del Código de Procedimientos Civiles para le Distrito Federal, con lleva a la conclusión de que no es el desechamiento la sanción que deba imponerse al oferente de la prueba testimonial por omitir proporcionar el domicilio de los testigos al momento de ser ofrecida, si se toma en consideración que en los términos del artículo 291, tal sanción se impondrá exclusivamente a las partes cuando omitan relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos controvertidos, y además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357, las partes tienen en primer lugar, la obligación de presentar a sus testigos, y sólo en el caso de que manifiesten su imposibilidad de hacerlo, bajo protesta de decir verdad, queda la obligación de citarlos a cargo del órgano jurisdiccional; por lo que se estima que por razones de justicia, el juez debe requerir a la parte interesada para que se conduzca con apego a esa regla procesal, previniéndola con el desechamiento de la prueba sólo en el caso de que no dé cumplimiento dentro del término concedido, pues ninguna razón existe para obligar de antemano al oferente a señalar el domicilio de sus testigos ante el compromiso que asuma de presentarlos oportunamente ante dicho órgano jurisdiccional.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1560/91. José Lorenzo Garza Hurtado. 11 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo VIII-Noviembre. Tesis: Página: 278. Tesis Aislada.

Es evidente que si el oferente de la prueba no menciona el domicilio de sus testigos no se le puede desechar dicha probanza, toda vez que él mismo, se encuentra obligado a presentar a sus testigos el día y hora señalado por el juez y la inasistencia de los testigos trae como consecuencia el desechamiento de la prueba por falta de interés jurídico, siempre y cuando haya apercibimiento desde el auto admisorio de pruebas para el caso de inasistencia de los

testigos, ya que si no hay apercibimiento por parte del juzgador se encuentra en la posibilidad el oferente de solicitar se señale nuevo día y hora para que se desahogue la prueba testimonial. Aunque el artículo 291 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que uno de los requisitos para la admisión de la prueba testimonial es señalar el nombre y domicilio de los testigos, en la práctica algunos jueces admiten la prueba testimonial aunque el oferente de la prueba no señale el domicilio de los testigos, violando el precepto legal antes invocado.

PRUEBA TESTIMONIAL. ES INEFICAZ CUANDO VERSA SOBRE CUESTIONES QUE NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.

La prueba testimonial es ineficaz para demostrar los hechos constitutivos de una demanda, cuando los testigos declaran sobre cuestiones que no forman parte de la litis. Consecuentemente, se encuentra apegada a derecho la sentencia del tribunal de alzada que le niega eficacia probatoria a las declaraciones de los testigos del actor rendidas en los términos indicados, ya que de tomar en cuenta esa probanza, ello equivaldría a examinar hechos ajenos a la litis, y por tanto, la sentencia resultaría violatoria de lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5385/95. Gordon Graf Mordechai. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Noviembre de 1995. Tesis: I.5o.C.29 C Página: 581. Tesis Aislada.

No solo la prueba testimonial debe estar relacionada con los puntos controvertidos, sino que también todos los medios de prueba, tal como lo establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y además expresar con toda claridad los hechos que se tratan de demostrar con la misma. Por lo tanto la prueba que no tenga ninguna relación con los puntos controvertidos debe ser desechada por el juez de inmediato.

PRUEBA TESTIMONIAL, REBELDIA DE LOS TESTIGOS HABIENDOSE AGOTADO LAS MEDIDAS DE APREMIO, PROCEDE SU DESERCIÓN.

En el artículo 357 del Código Procesal Civil se establecen específicamente como medidas de apremio que se otorgan al órgano judicial para hacer comparecer a los testigos con objeto de que rindan su declaración, la multa hasta por el equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o bien el arresto hasta por quince días, desprendiéndose de ese precepto que el órgano judicial no está facultado para aplicar medios de apremio distintos a los señalados, ni para sancionar con una nueva multa o un nuevo arresto al testigo renuente, por lo que ante la negativa de éste para comparecer a juicio, existe una imposibilidad material para desahogar esa prueba, lo

que conduce necesariamente a declararla desierta, al ser claro que el procedimiento judicial no puede retardarse indefinidamente por esa causa, pues es evidente que si la autoridad responsable ya recurrió a los medios de apremio que la ley le otorga específicamente para hacerlos comparecer, sin que a los testigos les importe la sanción pecuniaria o la privativa de libertad que se les pueda imponer, es obvio que carecen del más mínimo interés para comparecer ante la autoridad a rendir su declaración, por más medios de apremio que estuvieran permitidos. En esas condiciones, debe dejarse de recibir esa probanza, porque el juicio no puede paralizarse, independientemente de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido el testigo, de acuerdo con los artículos 178, 179, 182 y 183 del Código Penal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5417/90. Rosalba Herrera Alcalá. 28 de noviembre 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo directo 135/92. Alfredo Martínez Acosta. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 4981/92. Luis Manuel Díaz Núñez. 18 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 5733/93. Elvia Mejía Villa. 12 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo directo 4300/95. Salvador Oseguera Andrade. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Octubre de 1995. Tesis: I.3o.C. J/4 Página: 440. Tesis de Jurisprudencia.

El juzgador al aplicar las medidas de apremio que le ofrece la ley como es la multa y el arresto y no hacer efectivas sus decisiones, recurre al desechamiento de la prueba testimonial, como un medio de salida por no gozar de facultades coercitivas más eficaces para hacer valer sus decisiones.

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO.

Para que la declaración de un solo testigo pueda producir convicción, es menester que concurran en él circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que testifica, además de que se evidencie que fue el único que se percató de los sucesos que expuso, lo que no acontece si se ofrecen dos testigos y uno de ellos no asiste a la audiencia y se declara la deserción de la prueba a su cargo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5740/87. Jaime Padilla Orihuela. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 8035/91. Emma Patricia López Cordero. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

Amparo directo 705/95. Zamora Flores y Asociados, S.C. y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 4305/95. Maximoy, S.A. de C.V. y otra. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Amparo directo 9295/95. José de Jesús Morones Morones. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo III, Febrero de 1996. Tesis: I.5o.T. J/3 Página: 348. Tesis de Jurisprudencia.

Es evidente que es más valioso un testigo que haya presenciado directamente los hechos, que a tener dos o más testigos por cada hecho que no hayan presenciado directamente los hechos o que sean testigos, no por que les consten los hechos sino porque se los contaron, es decir testigos de oídas.

2.5.7. - COMENTARIO.

Con las reformas la prueba testimonial sufrió diversas adiciones, ya que al igual que todas las pruebas, la parte oferente de la prueba testimonial deberá ofrecerla relacionándola con los hechos manifestados en su escrito inicial, además deberá expresar con toda claridad las razones por las cuales estima que demostrará sus afirmaciones. También las nuevas disposiciones obligan al oferente de la prueba a identificar a sus testigos desde su escrito inicial, para posteriormente ofrecerlo como testigo en el juicio, de lo contrario la prueba será desechada. Cuando el oferente se encuentre imposibilitado para presentar a sus testigos el día y hora señalado por el juez para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, además de manifestarlo bajo protesta de decir verdad, deberá expresar las causas de su imposibilidad, las cuales serán calificadas por el juez a su consideración. Ahora también ya se contempla la posibilidad que los titulares de organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, el gobernador del banco de México y asambleístas rindan su declaración por medio de oficio. Finalmente las multa para el caso de que los testigos sean citados por conducto del juzgado y no comparezcan el día y hora señalado fue modificada de quince a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y la multa para el caso de que el oferente ofrezca la prueba testimonial con la finalidad de retrasar el procedimiento o en caso de proporcionar domicilios falsos se incrementó de treinta a setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Uno de los aciertos de la reforma fue que redujeron el arresto de quince días a treinta y seis horas como medida de apremio, para el caso de que el testigo citado por el tribunal no comparezca a la audiencia de desahogo de la prueba testimonial a su cargo; ya que el arresto por quince días era inconstitucional, por lo que procedía el juicio de amparo, toda vez que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad. La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando

inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirían en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se le permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

Desde mi punto de vista las reformas dadas en mayo de 1996 fueron benéficas, toda vez que obligan a las partes que ofrecen la prueba testimonial durante el transcurso de un juicio, a ofrecer con mayor precisión y seriedad esta prueba.

2.6. - PRUEBA PRESUNCIONAL.

2.6.1.- CONCEPTO.

Rafael Pérez Palma dice que “La presunción es el resultado de la operación de la mente, que por los sistemas inductivos o deductivos, llevan, de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y que se trata de averiguar. La presunción pues, no produce certidumbres absolutas, sino sólo cierto grado de certeza, o de veracidad...”¹¹¹ Giuseppe Chiovenda dice que “La presunción es un convencimiento fundado sobre el orden normal de las cosas y que dura hasta prueba en contrario.”¹¹² Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga dicen que “La presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.” También dicen que “La presunción sentada por vía legal o por el raciocinio judicial, es el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia.”¹¹³ Eduardo J. Couture dice que “...una presunción supone el concurso de tres circunstancias: un hecho conocido, un hechos desconocido y una relación de causalidad.”¹¹⁴ Carlos Arellano García dice que “Las presunciones constituyen el medio de prueba indirecta en cuya virtud, el juzgador, en acatamiento a la ley, o en acatamiento a la lógica deriva como acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia de un hecho conocido que ha sido probado o que ha sido admitido.”¹¹⁵ Ugo Rocco define a la prueba presuncional “como la inducción de la existencia en un hecho desconocido, del de un hecho conocido, partiendo del presupuesto de que debe ser verdadero para el caso concreto...”¹¹⁶ El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 379 dice que la presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

¹¹¹ Pérez Palma, Rafael, Guía de derecho procesal civil, op. cit. p. 482.

¹¹² Chiovenda, Giuseppe, Derecho procesal civil, op. cit. p. 469.

¹¹³ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, Rafael, Instituciones de derecho procesal civil op. cit. 313.

¹¹⁴ Cfr Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, op. cit. p. 402.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 406.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 404.

2.6.2.- CLASIFICACIÓN.

Las presunciones se clasifican en presunciones legales y en presunciones humanas.

El maestro Cipriano Gómez Lara dice que "...la presunción legal es el reconocimiento que la ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando concurren los elementos señalados por la ley, a fin de que se imputen determinadas consecuencias jurídicas."¹¹⁷ Carlos Arellano García dice que "Son presunciones legales aquellos medios de prueba en cuya virtud, el juzgador, en acatamiento a la ley, debe de tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero."¹¹⁸

Carlos Arellano García señala que "Las presunciones humanas son aquellos medios de prueba en los que, el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido."¹¹⁹ El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 380 dice que las presunciones humanas son aquellas que se presentan cuando un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Las presunciones legales son la vinculación entre el hecho desconocido y el conocido derivado de una disposición legal que obliga a esa deducción. En las presunciones humanas se da una vinculación entre el hecho desconocido y el conocido para derivar el primero del segundo, el cual se obtiene con base en los razonamientos lógicos que el juez debe expresar.

¹¹⁷ Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, op. cit. p.175

¹¹⁸ Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, op. cit. p. 407.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 407.

Las presunciones legales se dividen en dos: 1) en presunciones legales *juris et de jure* que son todas aquellas presunciones que no admiten prueba en contrario, por lo que existe una excepción absoluta a la necesidad de probar en los siguientes casos: a) cuando la ley lo prohíbe expresamente y b) cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción; 2) presunciones *juris tantum* que son aquellas que admiten prueba en contrario, operando la inversión de la carga de la prueba. A estas dos clases de presunciones legales se refieren los artículos 382 y 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Niceto Alcalá y Zamora dice que "...la única presunción es la legal; la presunción humana no es tal porque cuando los medios probatorios permiten llegar directamente a la prueba no se hace ningún raciocinio, no se hace indispensable ninguna operación lógica; pero cuando los medios probatorios por sí mismos directamente no permiten llegar a la prueba, entonces se hace indispensable acomodar, en vez de interpretar y adecuar los datos que brindan los medios probatorios desahogados para llegar a obtener la prueba de un hecho."¹²⁰

Para que las presunciones puedan hacer prueba plena es necesario que cumplan con los siguientes requisitos: a) la existencia de un hecho plenamente probado, b) que la consecuencia directa, inmediata, de la existencia de ese hecho demuestre en forma evidente la existencia del hecho que se trata de investigar, c) que el hecho probado en que se funda sea consecuencia del que se quiere probar, y d) que cuando existan varias presunciones no deben modificarse ni destruirse unas con otras.

¹²⁰ Cfr Gómez Lara, Cipriano, Derecho procesal civil, op. cit. p. 174.

2.6.3.- OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA DE 1996.

El ofrecimiento de la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana deberá de ser por escrito y durante el periodo probatorio de diez días, relacionando la prueba con los hechos controvertidos entre las partes, además expresar la razón por la que se ofrece, sin embargo esto en la práctica no sucede así, ya que las partes al ofrecer la prueba presuncional sólo se concretan a decir que la prueba se relaciona con todos los hechos del escrito inicial de demanda o de contestación a la demanda, sin expresar las razones por las que estiman que demostrarán sus afirmaciones, contrariando una disposición legal contenida en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que si no se cumple con los requisitos establecidos en este precepto debe ser desechada la prueba presuncional.

Concluido el periodo probatorio el juez dictará auto admisorio de pruebas, señalando las pruebas que se admiten sobre cada hecho, dejando de admitir las pruebas que no se encuentren ofrecidas conforme a los requisitos señalados por la ley. El auto admisorio de pruebas no tomará medidas tendientes a la preparación de la prueba presuncional, toda vez que este medio de prueba no requiere preparación para su desahogo, ya que se desahoga por su propia y especial naturaleza, es decir no es necesario que se señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de la prueba presuncional.

El ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba presuncional antes y después de la reforma es el mismo, con la salvedad que después de la reforma al ofrecer la prueba presuncional se debe de relacionar la prueba con los hechos de su escritos iniciales, y además expresar las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones.

2.6.4.- DERECHO COMPARADO. (prueba presuncional)

CODIGO	OFRECIMIENTO	ADMISION	DESAHOGO
GUANAJUATO	<ol style="list-style-type: none"> 1) El código no establece el término para ofrecer la prueba presuncional, pero estimo que deberá ser durante el periodo probatorio de treinta días. 2) No se establece que la prueba presuncional deba estar relacionada con los hechos en la demanda o contestación a la demanda. 3) El oferente deberá invocar el hecho del que derive la presunción, ya sea durante el periodo probatorio o al alegar. 4) La presunción es la consecuencia que el juez o la ley deducen de un hecho conocido para averiguar otro desconocido. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El código no establece que el juez puede deducir de oficio la presunción, por lo que es necesario su ofrecimiento para ser tomada en consideración. 2) El auto admisorio deberá admitir expresamente la prueba presuncional. 3) No se admite la prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíbe expresamente. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) La prueba presuncional se desahoga por su propia y especial naturaleza.
SONORA	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para el ofrecimiento de la prueba presuncional es de treinta días hábiles. 2) Debe estar relacionada con los hechos manifestados en la demanda o contestación a la demanda. 3) El oferente deberá invocar el hecho del que derive la presunción, ya sea durante el periodo probatorio o al alegar. 4) La presunción es la consecuencia que el juez o la ley deducen de un hecho conocido para averiguar otro desconocido. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Las presunciones pueden deducirse de oficio por el juez. 2) El auto admisorio deberá admitir expresamente la prueba presuncional. 3) No se admite la prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíbe expresamente. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) La prueba presuncional se desahoga por su propia y especial naturaleza.

CODIGO	OFRECIMIENTO	ADMISION	DESAHOGO
<p style="text-align: center;">AGUASCALIENTES</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para ofrecer la prueba presuncional es de seis días hábiles. 2) El código no establece que la prueba presuncional deba estar relacionada con los puntos controvertidos manifestados en la demanda o contestación a la demanda. 3) Al ofrecer la prueba presuncional se deberá invocar el hecho del que derive la presunción. 4) La presunción es la consecuencia que el juez o la ley deducen de un hecho conocido para averiguar otro desconocido. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El código no establece que el juez puede deducir de oficio la presunción, por lo que es necesario su ofrecimiento para ser tomada en consideración. 2) El auto admisorio deberá admitir expresamente la prueba presuncional. 3) No se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíbe expresamente. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) La prueba presuncional se desahoga por su propia y especial naturaleza.
<p style="text-align: center;">TABASCO</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para ofrecer la prueba presuncional es de diez días hábiles. 2) La prueba presuncional debe de ser relacionada con los hechos controvertidos manifestados en la demanda o contestación a la demanda. 3) El oferente deberá invocar el hecho del que derive la presunción, ya sea durante el periodo probatorio o al alegar. 4) La presunción es la consecuencia que el juez o la ley deducen de un hecho conocido para averiguar otro desconocido. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El código no establece que el juez puede deducir de oficio la presunción, por lo que es necesario su ofrecimiento para ser tomada en consideración. 2) El auto admisorio deberá admitir expresamente la prueba presuncional. 3) No se admite la prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíbe expresamente. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) La prueba presuncional se desahoga por su propia y especial naturaleza.

CODIGO	OFRECIMIENTO	ADMISION	DESAHOGO
<p style="text-align: center;">ESTADO DE MEXICO</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para el ofrecimiento de la prueba presuncional es de diez días hábiles. 2) La prueba presuncional debe de ser relacionada con los hechos controvertidos manifestados en la demanda o contestación a la demanda. 3) El oferente deberá invocar el hecho del que derive la presunción, ya sea durante el periodo probatorio o al alegar. 4) La presunción es la consecuencia que el juez o la ley deducen de un hecho conocido para averiguar otro desconocido. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El código no establece que el juez puede deducir de oficio la presunción, por lo que es necesario su ofrecimiento para ser tomada en consideración. 2) El auto admisorio deberá admitir expresamente la prueba presuncional. 3) No se admite la prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la acción sea anular un acto o negar una acción. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) La prueba presuncional se desahoga por su propia y especial naturaleza.
<p style="text-align: center;">MORELOS</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para el ofrecimiento de la prueba presuncional es de ocho días hábiles. 2) La prueba presuncional debe de ser relacionada con los hechos controvertidos manifestados en la demanda o contestación a la demanda. 3) El oferente deberá invocar el hecho del que derive la presunción, ya sea durante el periodo probatorio o al alegar. 4) La presunción es la consecuencia que el juez o la ley deducen de un hecho conocido para averiguar otro desconocido. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Las presunciones pueden deducirse de oficio por el juez. 2) El auto admisorio deberá admitir expresamente la prueba presuncional. 3) No se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la acción sea anular un acto o negar una acción. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) La prueba presuncional se desahoga por su propia y especial naturaleza.

2.6.5.- TESIS DE JURISPRUDENCIA Y JURISPRUDENCIA RELATIVA.

PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA.

La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE! VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/96.-José Luis Camino Rojas.-25 de enero de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Refugio Raya Arredondo.-Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: XXI.1o. 34 P Página: 525. Tesis Aislada.

En la prueba presuncional es necesario para la existencia de la misma que exista un hecho conocido y otro desconocido, para que las pruebas aportadas por las partes en relación con los hechos conocidos se lleguen al conocimiento del hecho desconocido.

CONFESION FICTA

La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuando por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario.

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis 124, p.363. Apéndice 1985, tercera sala, tesis 102, p. 279.

El hecho de que absolvente no comparezca a absolver posiciones sin causa justificada, trae como consecuencia que se le declare confeso, tal y como lo indique al referirme a esta prueba, por lo que el hecho desconocido que se deriva del demostrado es que es cierto lo que se determina en las posiciones, salvo prueba en contrario. Igualmente sucede cuando se guarda silencio respecto de un punto que se hizo valer en la demanda, se tiene por confesado ese hecho,

lo que se traduce en una confesión ficta, pero que en realidad se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario

PRESUNCIONES

Para la apreciación de la prueba de presunciones deben someterse a los jueces a dos reglas fundamentales: 1) que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones; y 2) Que existe un enlace natural más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca, de modo que si los tribunales se apartan de estas reglas, infringen la disposición legal relativa, y por ende, las garantías individuales.

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis 124, p.835. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 647.

Es evidente que para la apreciación de las pruebas presuncionales es necesario que exista un hecho conocido, uno desconocido y una relación de causalidad para que exista una adecuada valoración.

PRESUNCIONES HUMANAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

La facultad que otorga a los jueces la ley procesal, para calificar el valor probatorio de las presunciones humanas, está limitada por la observancia de determinadas reglas, que se deducen del texto de la ley, entre las cuales puede contarse desde luego, la que estatuye que los hechos de que las presunciones dimanen, deben estar probados; y si los jueces, al hacer la valoración respectiva, no se ajustan a las expresadas reglas, consuman una verdadera violación de las leyes reguladoras de las pruebas de que se trata.

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis 294, p.865. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 866.

Como se puede observar, el oferente de la prueba tiene que demostrar en el transcurso del proceso, a través de las pruebas aportadas la existencia de la presunción, ya que de lo contrario el juez al valorar las pruebas no tomará en cuenta dicha prueba, toda vez que no se encuentran probados los hechos fundatorios de la presunción y si lo hace, estaría en contravención a lo que establece la legislación procesal mexicana.

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.

La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima

relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trate de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VII.2o.J/3, Gaceta número 41, pág. 115; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 112.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 922 Página: 633. Tesis de Jurisprudencia.

La anterior tesis de jurisprudencia se explica por sí misma.

2.6.6.- COMENTARIO.

La prueba presuncional en los últimos años no ha tenido reformas, por lo que su ofrecimiento, admisión y desahogo no sufrió adiciones o modificaciones con las últimas reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de mayo de 1996.

En la prueba presuncional las deducciones pueden basarse no sólo en las pruebas mismas, sino también en las omisiones de las partes o en una actitud de éstas durante el proceso, en el necesario enlace de los hechos que deben ser demostrados durante el transcurso del proceso, lo que llevará a una conclusión más adecuada que el estudio aislado de cada prueba.

Hay algunos autores que sostienen que no es necesario ofrecer la prueba presuncional humana, argumentando que no es una especie autónoma, sino una derivación de otras por lo que no es susceptible de ofrecimiento ni de recepción, ni necesita siquiera ser expresamente alegada, pues basta con la demostración de los supuestos en que descansa, para ser tomada en consideración; pero no comparto ese punto de vista ya que el no ofrecimiento de la prueba presuncional legal o humana, el juez no se encuentra obligado a tocar tales probanzas, ya que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las sentencias deben ser congruentes con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, por tanto el juez no se encuentra obligado a valorar esta prueba, porque si lo hace estaría en contra de la ley, en perjuicio de una de las partes.

2.7.- PRUEBAS CIENTÍFICAS.

2.7.1.- CONCEPTO.

José Becerra Bautista establece que son "...los instrumentos que sirven para conservar la memoria de los hechos trascendentes para el proceso, que se obtiene por procedimientos mecánicos y físicos o químicos." También dice que "...son todos los medios científicos aptos para obtener o reproducir sonidos y figuras, tales como las fotografías, las cintas cinematográficas, los discos, las cintas grabadas, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos y fonográficos, las aportaciones de la informática jurídica, la computadora, el internet, el fax, etcétera."¹²¹ Carlos Arellano García dice que "Son aquellos medios acrediticios que aportan conocimiento al juzgador., mediante el empleo de elementos producto de la evolución científica y técnica, respecto de los hechos controvertidos en el proceso."¹²² El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla las pruebas científicas en el capítulo IV, sección VII, artículos 373, 374 y 375, estableciendo que las pruebas científicas son las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos, fonográficos, notas taquigráficas y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez, quedando comprendidas dentro del término de fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

¹²¹ Becerra Bautista, José, El derecho procesal en México, op. cit. 159.

¹²² Arellano García, Carlos, Derecho procesal civil, op. cit. p. 419.

2.7.2.- TIPOS DE PRUEBAS CIENTÍFICAS.

Los tipos de pruebas científicas contempladas por la ley son las siguientes:

1) FOTOGRAFÍAS: Es el arte de obtener imágenes de personas o cosas, por tanto pueden ser combinadas con otro medio de prueba como es la inspección judicial, toda vez que las fotografías dejan constancia en el expediente de los hechos percibidos directamente por el juzgador, objetivizando con mayor claridad las manifestaciones asentadas en el acta respectiva. Sin embargo existe un inconveniente consistente en que dada la técnica de las fotografías es posible que sean alteradas y presentar así hechos que no corresponden con la realidad, por tal motivo Carlos Arellano García opina que para evitar objeciones es necesario perfeccionar esta prueba con una certificación notarial, una información testimonial, una certificación judicial o una inspección judicial. Quedan comprendidas dentro de las fotografías, las cintas cinematográficas y las producciones fotográficas de cualquier especie. José Luis Vázquez Sotelo dice que "...es necesario que las fotografías han de ser reconocidas judicialmente pudiendo ser objeto de dictamen pericial si se sospecha que pueden haber sido compuestas o alteradas."¹²³

2) COPIAS FOTOSTÁTICAS: son aquellos documentos que son copia fiel de un documento, sin embargo con el avance tecnológico de hoy en día, es posible alterar su contenido, por tal motivo es necesario su cotejo y certificación con el original, ya sea por una certificación notarial o por medio de la certificación que se sirva hacer la autoridad responsable para adquirir valor probatorio pleno, ya que de lo contrario equivalen a una copia simple. La falta de objeción de copias simples dentro del juicio les otorgaría valor probatorio del cual carecen, principalmente en los casos en que el oferente de la prueba los ofrece como prueba documental y no como copias fotostáticas.

¹²³ Vázquez Sotelo, José Luis, Modernos problemas de la prueba en el proceso penal español, ponencia en el XVI congreso mexicano de derecho procesal.

3) REGISTROS DACTILOSCOPICOS: “Son aquellos archivos gubernamentales donde se recopilan las impresiones de los dibujos o líneas que tiene la piel en la extremidad de los dedos de las manos con fines de identificación de las personas físicas.”¹²⁴ Si la parte contraria al oferente de la prueba pone en duda la autenticidad del documento, es necesario cotejar el registro dactiloscópico de esa huella, con el registro original, si es que existe, con la finalidad de que haya la certeza de su autenticidad del documento.

4) REGISTROS FONOGRAFICOS: “Son aquellos elementos de la ciencia y la técnica en donde queda grabado el sonido y que permiten la reproducción correspondiente, como los discos y las cintas magnetofónicas.”¹²⁵ Dentro de estos registros encontramos a los sonidos grabados en cintas magnetofónicas llamadas cassettes. Estos registros pueden ser sometidos a prueba pericial fonométrica para el reconocimiento identificación de voces o sonidos.

5) ESCRITOS Y NOTAS TAQUIGRAFICAS: “La taquigrafía o estenografía es el arte de escribir con velocidad y cuya meta es escribir a la velocidad en que se pronuncia la palabra...”¹²⁶ La velocidad con la que se pronuncian las palabras se obtiene con la sustitución de las palabras por signos que tienen un significado idéntico al lenguaje hablado y escrito, por eso la ley establece la necesidad de que el oferente de la prueba adjunte a su escrito con notas taquigráficas, la traducción correspondiente del texto, haciendo la especificación del método taquigráfico empleado.

6) OTRAS PRUEBAS CIENTIFICAS: El legislador para evitar omitir alguna prueba que con los adelantos de la ciencia se llegara a descubrir en el futuro a descubrir, dejó abierto el concepto para que dentro del mismo sea susceptible de encuadrar cualquier tipo de prueba nueva que sea producto de los avances de la ciencia y la tecnología. Por lo tanto en este rubro se encuentran todos los adelantos que se vayan presentando y que sean aportados por las partes dentro del proceso como prueba, para demostrar los hechos manifestados en sus escritos iniciales, dentro de éstos encontramos a los microfilms que surgen como una necesidad de

¹²⁴ Arellano García, Carlos, Derecho procesal civil, op. cit. p. 423.

¹²⁵ *Ibidem* p. 423.

¹²⁶ *Ibidem* p. 423

solucionar el problema de espacio que se presenta en los archivos de hoy en día, también encontramos a las radiografías, exámenes bacteriológicos, de DNA, etc.

2.7.3.- OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS CIENTÍFICAS ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA DE 1996.

El ofrecimiento de las pruebas científicas se llevará a cabo dentro del periodo probatorio de diez días, expresando con toda claridad cuál es el hecho o los hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente de la prueba estima que demostrará sus afirmaciones, comprometiéndose al ofrecer la prueba a aportar los aparatos o elementos necesarios para reproducir la prueba de que se trate. Si se ofrece la prueba consistente en escritos o notas taquigráficas deberá acompañar la traducción de los mismos y manifestar el sistema taquigráfico empleado.

Concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará auto admisorio indicando con toda precisión que pruebas se admiten y cuáles se desechan por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley, así mismo deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas; siendo muy cuidadoso de que las pruebas ofrecidas por las partes no sean contrarias a la moral o el derecho, que las pruebas se refieran a los hechos controvertidos por las partes, no se refieran a hechos imposibles o notorios, y que no sean ofrecidas extemporáneamente, ya que de presentarse cualquiera de estas situaciones serán desechadas por el juez. El auto admisorio deberá indicar que el oferente de la prueba proporcione al tribunal los aparatos o elementos necesarios para reproducir y apreciar los sonidos y figuras; pero cuando el oferente de la prueba ofrezca notas taquigráficas, es necesario para la admisión de la prueba que acompañe su debida traducción indicando el sistema taquigráfico empleado.

Es de hacer notar que la ley actualmente en materia de pruebas científicas tiene muchas deficiencias legales, toda vez que no establece reglas necesarias para su admisión; por ejemplo no se contempla la posibilidad de que el juez pueda apereibir al oferente de la prueba para el caso de no aportar los aparatos o elementos necesarios para reproducir las pruebas científicas, lo cual desde mi punto de vista es necesario, toda vez que la falta de presentación de

los aparatos o elementos el día y hora en el que se llevará a cabo la audiencia, traerá como consecuencia que se señale nueva fecha de audiencia por una, dos o más ocasiones y con esto retardar el procedimiento, ya que la ley no establece el apercibimiento a la parte oferente de desechar la prueba para el caso de no cumplir con este requisito.

Actualmente la ley es omisa en relación al desahogo de la prueba científica, por lo que el desahogo de las pruebas científicas en la actualidad se deja al prudente arbitrio del juez, toda vez que no existe precepto legal que regule esta situación.

El ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba científica con las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, no tuvieron ninguna adición o modificación, por lo que quedaron prácticamente igual, con la salvedad de que ahora deberá expresarse con toda claridad cuál es el hecho que se trata de demostrar, así como las razones por las que el oferente de la prueba demostrará sus afirmaciones.

2.5.5.- DERECHO COMPARADO. (prueba científicas)

CODIGO	OFRECIMIENTO	ADMISION	DESAHOGO
<p align="center">GUANAJUATO</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para el ofrecimiento de las pruebas científicas es de treinta días. 2) El código no establece que para la admisión de las pruebas científicas el oferente tenga que relacionar la prueba con los hechos controvertidos. 3) El oferente de la prueba podrá ofrecer fotografías y notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Para la admisión de las pruebas científicas no es necesario relacionar las pruebas con los hechos controvertidos entre las partes. 2) No menciona el código que sea un requisito necesario para su admisión que el oferente ministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para reproducir las pruebas ofrecidas. 3) El juez podrá designar perito cuando sean necesarios conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El desahogo de estas pruebas se llevará a cabo con citación de la parte contraria. 2) Se levantará una acta pormenorizada de la diligencia de desahogo de la prueba. 3) Las partes además del perito designado por el juez, pueden hacerse acompañar de peritos de su parte.
<p align="center">SONORA</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para el ofrecimiento de las pruebas científicas es de treinta días. 2) La prueba científica deberá de estar relacionada con los hechos manifestados por las partes en sus escritos iniciales. 3) Las partes podrán ofrecer fotografías, cintas cinematográficas, discos, registros dactiloscópicos, escritos o notas taquigráficas, medios de reproducción o experimentos y cualquier elemento proporcionado por la ciencia. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El juez admitirá la prueba siempre que se encuentre relacionada con los hechos controvertidos entre las partes. 2) Es necesario para la admisión de las pruebas científicas que el oferente de la prueba ministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que puedan apreciarse los sonidos, registros, figuras o experimentos. 3) El juez podrá designar perito cuando sean necesarios conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El código es omiso en relación al desahogo de las pruebas científicas.

CODIGO	OFRECIMIENTO	ADMISION	DESAHOGO
AGUASCALIENTES	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para el ofrecimiento de las pruebas científicas es de seis días. 2) El código no establece que las pruebas científicas deban estar relacionada con los puntos controvertidos manifestados en la demanda o contestación a la demanda. 3) El oferente de la prueba podrá ofrecer fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Para la admisión de las pruebas científicas es necesario que se encuentren relacionadas con los puntos controvertidos. 2) El código no menciona que sea un requisito necesario para su admisión que el oferente ministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para reproducir las pruebas ofrecidas. 3) El juez podrá designar perito cuando sean necesarios conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El código es omiso en relación al desahogo de las pruebas científicas.
TABASCO	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para el ofrecimiento de las pruebas científicas es de diez días. 2) Deberán ser ofrecidas relacionando la prueba con los hechos controvertidos entre las partes. 3) El oferente de la prueba podrá ofrecer fotografías, cintas cinematográficas o de vídeo, discos, cassettes, registros dactiloscópicos, escritos y notas taquigráficas y en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Para la admisión de las pruebas científicas es necesario que se encuentren relacionadas con los hechos controvertidos. 2) El juez concederá un plazo al oferente para que proporcione al tribunal los aparatos o elementos necesarios, para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducir sonidos, figuras o grabaciones. 3) El juez podrá designar perito cuando sean necesarios conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El código es omiso en relación al desahogo de las pruebas científicas.

CODIGO	OFRECIMIENTO	ADMISION	DESAHOGO
ESTADO DE MEXICO	<ol style="list-style-type: none"> 1) El término para ofrecer las pruebas científicas es de diez días. 2) Es necesario que el oferente de la prueba relacione las pruebas con los hechos controvertidos manifestados en su escrito inicial. 3) El oferente de la prueba podrá ofrecer fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, fonográficos, escritos y notas taquigráficas y toda clase de elementos aportados por la ciencia y la tecnología. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Para la admisión de las pruebas científicas es necesario que se encuentre relacionada la prueba con los hechos controvertidos. 2) Es necesario que el oferente de la prueba ministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que puedan apreciarse los sonidos, registros, figuras o experimentos. 3) El código no establece la posibilidad de que cuando se requieran conocimientos especializados pueda nombrar perito el juez. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El código es omiso en relación al desahogo de las pruebas científicas.
MORELOS	<p>* Es de hacer notar que este código a las pruebas científicas las denomina documentales científicas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El término para el ofrecimiento de las documentales científicas es de ocho días. 2) El oferente de la prueba tiene que relacionar sus pruebas con los hechos controvertidos entre las partes. 3) El oferente de la prueba podrá ofrecer fotografías, copias fotostáticas, telex, cintas cinematográficas, discos, registros dactiloscópicos, escritos y notas taquigráficas u otros medios de reconstrucción visibles o auditivos, experimentos o reconstrucciones aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Es necesario para la admisión de las documentales científicas que se encuentren relacionadas con los hechos controvertidos entre las partes. 2) No menciona el código que sea un requisito necesario para su admisión que el oferente ministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para reproducir las pruebas ofrecidas. 3) El juez podrá designar perito cuando sean necesarios conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El código es omiso en relación al desahogo de las pruebas científicas.

2.7.5.- TESIS DE JURISPRUDENCIA Y JURISPRUDENCIA RELATIVA.

FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XI-Marzo. Tesis: Página: 284. Tesis Aislada.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

FOTOGRAFIAS. ADMINICULADAS CON UNA PRUEBA TESTIMONIAL NO SOLO PRUEBAN UN HECHO AISLADO.

Si bien las fotografías sólo reflejan hechos aislados, cuando se vinculan con una prueba testimonial se les puede otorgar un mayor valor probatorio que el relativo al hecho aislado que en ellas aparece.

Amparo directo 6760/86. 2 de marzo de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Leonel Valdés García.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Informe 1987. Epoca: Séptima Epoca. Parte II. Tesis: Página: 194. Tesis Aislada.

Es evidente que las pruebas ofrecidas aisladamente resulte imposible que el juzgador al valorar la prueba, tenga elementos suficientes para dictar su veredicto, por tanto para demostrar un hecho, el oferente de la prueba tiene que ofrecer varias pruebas, para ser valoradas

en su conjunto y así robustecer con las mismas los hechos afirmados en su escrito inicial de demanda o contestación a la demanda.

FOTOGRAFÍAS, FOTOCOPIAS Y COPIAS AL CARBÓN. SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA MERCANTIL.

La Suprema Corte ha sustentado el criterio de que las fotografías carecen de valor probatorio, puesto que los medios de prueba en materia mercantil son los que señala el artículo 1205 del Código de Comercio, entre los que no se encuentran las fotografías, y a éstas pueden equipararse las copias al carbón y las fotocopias, y por lo tanto, no pueden tener valor probatorio alguno.

Amparo directo 6202/71. José J. Nader. 11 de agosto de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen LVI, pág. 72. Amparo directo 2787/60. Emilia Pedregal González. 8 de febrero de 1962. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 44 Cuarta Parte. Tesis: Página: 21. Tesis Aislada.

Contrario a lo que dispone el artículo 1205 del Código de Comercio, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal si contempla en el artículo 373, como medio de prueba a las fotografías y copias fotostáticas, pero para que las primeras tengan valor probatorio pleno es necesario que se encuentren certificadas, con la finalidad de que exista la certeza por parte del juzgador de que no han sido alteradas en su contenido. Las copias fotostáticas si son ofrecidas como prueba documental, también es necesario que se encuentren certificadas ante notario o ante la autoridad que las expidió, ya que de no ser así, la parte contraria al oferente de la prueba podrá impugnar su valor probatorio, porque de no ser así se encuentra por conforme con su contenido.

COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.

No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/88. Elodia Rodríguez Jiménez. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 649/88. Vicenta Chávez viuda de Alemán. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 1904/95. Pedro Bernal Adame. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Amparo directo 5484/95. Luz María Campos Gerber. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

Amparo directo 5814/95. Seguros América, S.A., hoy Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Arteaga Alvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo III, Enero de 1996. Tesis: I.4o.C. J/5 Página: 124. Tesis de Jurisprudencia.

No debe pensarse que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 184/90. Renata Vasilakis Morales. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

Amparo en revisión 1219/89. Patricia Montaña Erkambrack. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 694/89. Feliciano Zepeda Mariscal. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 1264/88. Arturo González Flores. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo en revisión 2189/88. Inmobiliaria Cecil, S. A. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 26 Febrero de 1990, pág. 54.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo V Segunda Parte-2. Tesis: I.4o.C. J/19 Página: 677. Tesis de Jurisprudencia.

Cuando una de las partes en el juicio objeta en cuanto a la autenticidad de su contenido y firmas la documental consistente en una copia fotostática simple aportada por su contraparte, es necesario que, a fin de que se perfeccione y alcance plenitud probatoria, el oferente ofrezca y se desahogue, primero, el cotejo con su respectivo original y, en segundo lugar, la ratificación del contenido y el reconocimiento de las firmas por parte de quienes lo suscribieron; ya que la compulsas y cotejo, por sí mismos, sólo podrían demostrar la existencia física del documento original, pero no la veracidad de su texto y el hecho de la suscripción.

2.7.6.- COMENTARIO.

La prueba científica se ha mantenido en el olvido por nuestros legisladores, ya que la velocidad de los avances científicos y tecnológicos que se han dado hoy en día, es diferente a la velocidad con la que el derecho contempla situaciones que se van dando en la realidad gracias a los avances científicos y tecnológicos, lo que impide que se dé una armonía, una coherencia y una interrelación entre el derecho y la realidad, por tanto el derecho deberá hacer un redoblado esfuerzo de superación de sus propios niveles para no quedar inmovilizado con el transcurso del tiempo.

En la actualidad nuestros Códigos de Procedimientos Civiles tanto del Distrito Federal como de los estados del país, carecen de un procedimiento adecuado para llevar a cabo el desahogo de las pruebas científicas; algunos autores consideran que deberán seguirse las reglas de la prueba documental, con lo cual no estoy de acuerdo, ya que la forma de presentación de los documentos es la escrita, por lo que todas las demás formas de representar hechos y actos jurídicos, como son las imágenes y los sonidos no son documentos entre los que encontramos a las fotografías, el vídeo, el disco compacto, el cassette, la radiografía, el electroencefalograma, el microfilm, el cardiograma, etc., los cuales incorporados o no a un papel necesitan conocimientos técnicos para ser apreciados y consiguientemente no pueden tener acceso al proceso por medio de documentos, por lo que es necesario establecer reglas especiales para su ofrecimiento, admisión y desahogo y en los casos en los que sean necesarios conocimientos especiales dará lugar a la prueba pericial, con la finalidad de alcanzar la certeza dentro del proceso. Tampoco pueden considerarse documentos a estos medios de prueba porque si fuera así, sería necesario que acompañaran a la demanda o a la contestación a la demanda. Los medios de prueba mencionados anteriormente, el momento procesal en que deben ser ofrecidos es al abrirse el periodo probatorio.

Es necesario que nuestros legisladores en las próximas reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente en materia de pruebas hagan

adiciones considerables a las llamadas pruebas científicas principalmente en los siguientes puntos:

1. Establecer reglas específicas que regulen adecuadamente el desahogo de las pruebas científicas contemplando adecuadamente adelantos de la ciencia y la tecnología como son las radiografías, los electrocardiogramas, cardiogramas, microfilms, exámenes médicos en general, etc.

2. Es necesario establecer que al momento del desahogo de la prueba científica se encuentre presente un perito experto en la materia, nombrado por el juez, cuando se requieran conocimientos especializados en una determinada materia.

3. También que las partes si así lo prefieren sean acompañadas por un perito experto en la materia de que se trate la prueba científica.

4. Establecer apercibimiento al oferente de la prueba con la pena de desechamiento de la prueba por falta de interés jurídico, para el caso de que no aporte los elementos o instrumentos necesarios para llevar a cabo el desahogo de la prueba científica de que se trate y así evitar se difiera constantemente la audiencia por no encontrarse adecuadamente preparada la prueba, evitando que el juicio se haga más largo y pesado tanto para las partes como para el juzgador.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La prueba es el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo aclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

SEGUNDA.- No coincido con algunos autores que consideran que el sistema mixto de valoración de las pruebas es el admitido por nuestra legislación procesal para el Distrito Federal, ya que dicho sistema a mi consideración no existe, toda vez que el que regula la valoración de las pruebas en el Distrito Federal es el sistema de la sana crítica.

TERCERA.- El objeto de la prueba son los hechos discutidos por las partes durante el transcurso del proceso, por lo que no serán objeto de prueba los hechos confesados, los notorios, los irrelevantes y los imposibles.

CUARTA.- Las pruebas deben de ofrecerse dentro del término probatorio de diez días, expresando con toda claridad cual es el hecho que se trata de demostrar, así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones.

QUINTA.- El juez no deberá admitir pruebas ofrecidas extemporáneamente, contrarias a la moral o el derecho, que se refieran a hechos no controvertidos por las partes, imposibles o notoriamente inverosímiles, que no se demuestre el hecho que se trate de demostrar, que no se exprese las razones por las que se ofrece la prueba.

SEXTA.- La prueba confesional podrá ser ofrecida en tres momentos: 1) desde el escrito inicial de demanda, contestación a la demanda, reconvencción o contestación a la reconvencción, 2) durante el periodo de ofrecimiento de pruebas, 3) diez días antes a la celebración de la audiencia de ley.

SEPTIMA.- La adición hecha al artículo 347 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, atenta contra el principio de igualdad de las partes dentro del proceso, toda vez que en la fracción sexta del artículo antes referido, las partes no disponen de idénticas oportunidades dentro del proceso, ya que si el perito de la parte oferente no acepta ni protesta el cargo, el juez le designará perito en rebeldía, pero por el contrario, si su contraparte no designa perito, o designándolo no acepta y protesta el cargo, el juez no le designa perito en su rebeldía, lo que trae como consecuencia que se le tenga por conforme con el peritaje del perito de la parte oferente, donde lo justo sería que el juzgador designará perito en rebeldía, ya que si lo nombró en rebeldía del perito de la parte oferente, lo justo sería que designara perito a su contraria.

Por lo anterior, propongo se reforme la fracción sexta del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que ambas partes tengan la igualdad de oportunidades dentro del proceso civil, para quedar de la siguiente manera:

Art. 347. - ...

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, el juez designará de oficio perito en su rebeldía.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, el juez sancionará al perito omiso con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

OCTAVA.- Las reformas contemplaron ahora el termino que dispone el perito para aceptar y protestar el cargo y además el termino para rendir su dictamen, lo cual anteriormente no sucedía así.

NOVENA.- Considero que un acierto de las reformas fue establecer una hipótesis para el caso de incumplimiento en el pago de los honorarios del perito tercero en discordia, ya que anteriormente no era contemplado esto en nuestra legislación procesal para el Distrito Federal y ahora tal omisión dará lugar a que por resolución judicial pueda embargarse bienes a la parte oferente.

DECIMA.- La prueba de inspección judicial es muy importante, ya que el juez a través del análisis de las cosas, documentos o personas tendrá un conocimiento más aproximado de los hechos, pero las consideraciones que haga el juzgador tendrán que estar fundadas y motivadas, porque de lo contrario existiría la posibilidad que inclinara su decisión por alguna de las partes sin existir fundamentación y motivación alguna.

DECIMA PRIMERA.- Los preceptos que regulan a la prueba de inspección judicial, tanto en el Distrito Federal como en los Estados del país, deben de ser reformados, ya que no son claros y además omisos en muchos aspectos de su admisión y desahogo, dejando de establecer formalidades que actualmente en la práctica se llevan a cabo; no se establece de forma expresa que para la admisión de esta prueba es necesario que no se requieran conocimientos especiales en alguna materia, también es necesario que se establezca que en el desahogo de la prueba de inspección judicial esté presente de forma personal el juzgador, ya que la finalidad de esta prueba es obtener su cercioramiento en forma personal y directo.

DECIMA SEGUNDA.- A diferencia de la prueba confesional en la que se ofrece el pliego de posiciones desde el ofrecimiento de la prueba hasta momentos antes de llevarse a cabo la audiencia; en la prueba testimonial no es necesario exhibir el interrogatorio por escrito anticipadamente para poder ser admitida, ya que las preguntas a los testigos serán formuladas verbal y directamente por las partes, salvo que el testigo resida fuera del Distrito Federal.

DECIMA TERCERA.- Para la admisión de la prueba testimonial es necesario que desde los escritos iniciales de demanda o de contestación a la demanda, se identifique el nombre de los testigos. Sin embargo el juez goza de amplias facultades par llamar a un testigo a declarar aun sin estar mencionado en los escritos iniciales, siempre que sea necesario para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

DECIMA CUARTA.- La prueba testimonial rendida ante un juez penal no tiene el efecto de prueba testimonial ante un juez civil, toda vez que las formalidades que se siguen en ambas materias son distintas y admitir la prueba testimonial en estas circunstancias provocaría una violación al procedimiento en perjuicio de una o de ambas partes en el juicio.

DECIMA QUINTA.- El artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal debe de ser reformado, porque de su redacción se entiende que todas las personas mayores de setenta años y los enfermos el juez les recibirá su declaración en sus domicilios, pero no se establece en que circunstancias y bajo que condiciones podrá tomarse su declaración de esa manera, por lo que considero que estas personas deberán encontrarse imposibilitadas para presentarse al local del juzgado a declarar y además presentar documentos que justifiquen el estado de salud en que se encuentran y razón por la cual no es posible presentarlos al juzgado respectivo.

DECIMA SEXTA.- Uno de los aciertos de la reforma es la reducción del arresto de quince días a treinta y seis horas como medida de apremio, para el caso de que el testigo citado por el tribunal no comparezca a la audiencia de desahogo de la prueba testimonial a su cargo, toda vez que el arresto por quince días era inconstitucional, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 que el arresto no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

DECIMA SEPTIMA.- En la prueba presuncional las deducciones pueden basarse no sólo en las pruebas mismas, sino también en las omisiones de las partes o en una actitud de éstas durante el proceso.

VDECIMA OCTAVA.- Actualmente el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como algunos de los Estados de la República, carecen de legislación que regule adecuadamente a las pruebas científicas, ya que no se contempla la posibilidad de que el juez pueda apercibir al oferente de desechar la prueba por falta de interés jurídico, para el caso de no aportar los aparatos o elementos necesarios para reproducir las pruebas científicas, lo cual desde

mi punto de vista es necesario, toda vez que la falta de presentación de los aparatos o elementos el día y hora en el que se llevará a cabo la audiencia, traerá como consecuencia que se señale nueva fecha de audiencia por una, dos o más ocasiones y con esto retardar el procedimiento. También la ley es omisa con relación al desahogo de las pruebas científicas, por lo que su desahogo se deja al prudente arbitrio del juez, toda vez que no existe precepto legal que regule esta situación.

BIBLIOGRAFIA

- ALSINA, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, tomo III, ed. segunda, Ed. ediar, Buenos Aires, 1961.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho procesal civil, ed. Ed. porrúa, México, 1997.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, Nueva práctica civil forense, ed. décima, Ed. sista, México, 1995.
- BECERRA BAUTISTA, José, El proceso civil en México, ed. decimoquinta, Ed. porrúa, México, 1996.
- BECERRA BAUTISTA, José, La teoría general del proceso aplicada al proceso civil del Distrito Federal, Ed. porrúa, México, 1993.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho procesal, tomo IV, Ed. cardenas editor y distribuidor, México, 1970.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, El juicio ordinario civil, volumen I, Ed. trillas, México, 1992.
- COUTURE, Eduardo J, Fundamentos de derecho procesal civil, editor Aniceto López, Buenos Aires, 1942.
- DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones de derecho procesal civil, ed. vigésimo segunda, Ed. porrúa, México, 1996.
- DE PINA, Rafael y De pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, ed. vigésima novena. Ed, porrúa, México, 1993.
- DE PINA, Rafael, Tratado de las pruebas civiles; ed, tercera, Ed, porrúa, México, 1981.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, ed. sexta, Ed. zavalía, Buenos Aires, 1998.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Tratado sobre pruebas penales, Ed. porrúa, México, 1991.
- DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo, Compendio teórico práctico de derecho procesal civil, Ed. porrúa, México, 1977.

- ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, tomo IV, Ed. themis, Bogotá, 1977.
- FIX ZAMUDIO, Hector, Ovalle Favela José, Introducción al derecho mexicano, tomo II, ed. UNAM, México, 1981.
- FLORES GARCÍA, Fernando, Los elementos de prueba; revista de la facultad de derecho de la UNAM, 1991.
- GIUSEPPE, Chiovenda, Curso de derecho procesal civil, Ed. pedagógica iberoamericana, México, 1995.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho procesal civil, ed. quinta, Ed. harla, México, 1994.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría general del proceso, ed. novena, Ed. harla, México, 1996.
- GUASP, Jaime, Derecho procesal civil, ed. segunda, Ed. instituto de estudios políticos, Madrid, 1942.
- MORENO CORA, Silvestre, Tratado de pruebas judiciales, ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.
- OVALLE FAVELA, José, Boletín especial homenaje a Adolfo Maldonado, Ed. facultad de derecho de la universidad de Guanajuato, México, 1984.
- OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, ed. séptima, Ed. harla, México, 1996.
- PALLARES, Eduardo, Derecho procesal civil, ed. décima segunda, Ed. porrúa, México, 1986.
- PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, ed. quinta, Ed. porrúa, México, 1966.
- PÉREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, ed. séptima, Ed. cardenas editor, México, 1986.
- SENTÍS MELENDO, Santiago, Introducción al derecho probatorio, Ed. prensa castellana, Madrid, 1965.

OTRAS OBRAS

- Diccionario jurídico harla, Ed. oxford university press y harla, vol. IV, México, 1996.
- Diccionario jurídico mexicano, Instituto de investigaciones jurídicas, tomo IV, ed. novena, Ed. porrúa, México, 1996.
- Ensayo presentado por Cipriano Gómez Lara como ponencia en el V encuentro panamericano de derecho procesal efectuado en Medellín, Colombia, 1986.
- Memorias del Congreso Mexicano de Derecho Procesal, T. I,II,III, Ed. Instituto de mexicano de derecho procesal y Supremo tribunal de justicia del Estado de Guanajuato, México 1999.
- Pequeño Larousse Ilustrado, por Ramón García-Pelayo y Gross, ed. novena, Ed, larousse, México.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mc grall hill, México, 1996.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. sista, México, 1996.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ed. tercera, Ed. greca, México, 1997.
- Agenda Civil, ed. quinta, Ed. isef, México 1998.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, Ed. Orlando Cárdenas editor, México, 1998.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, Ed. anaya editores, México, 1999.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, Ed. anaya editores, México, 1999.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Tabasco, Ed. anaya editores, México, 1997.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ed. sista, México, 1995.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, Ed. sista, México, 1995.